

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA



DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO

“INEXISTENCIA DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS PAREJAS
CUYO VÍNCULO NO SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO”

DORIS XIMENA TORRES JÁCOME

DIRECTORA: DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVO

QUITO, 2014

Mis agradecimientos van dirigidos a mi familia, que todo el tiempo ha estado a mi lado brindándome su apoyo incondicional, a la institución en la que me forjé como estudiante y a mis maestros que con su conocimiento han guiado mis pasos.

RESUMEN

La familia al ser la estructura básica de la sociedad, cumple con un importante rol para su desenvolvimiento en las diversas relaciones humanas, y, esa interacción merece ser tutelada por el Estado a través de un reconocimiento jurídico global, que abarque todas las situaciones familiares que puedan darse.

La disminución de parejas que contraen matrimonio en Ecuador, es una realidad y con ello, el aumento de uniones de hecho sin duda es un tema que se agrava cuando notamos los vacíos legales existentes al respecto, sobre todo, en referencia a los efectos patrimoniales que generan las uniones entre personas no reconocidas por el ordenamiento jurídico-legal ecuatoriano.

Dentro del presente trabajo se utilizó el modelo investigativo documental-puro, mediante los métodos deductivo, inductivo, sintético, histórico y científico, a través del uso de este último, se llegó a obtener un profundo conocimiento acerca del fenómeno social que se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo en las diferentes sociedades; fenómeno que por su trascendencia social es objeto de estudio en la realidad ecuatoriana.

Por lo tanto, el tratamiento legal que se ha dado a las uniones de hecho en el país no ha sido suficiente, para dar a conocer la dimensión de la problemática que existe en base a este tema, por ello a través del estudio de la doctrina, jurisprudencia nacional e internacional se ha llegado a concluir que en nuestro país no existe normativa, estadísticas o datos que permitan conocer la verdad sobre los tipos de familias y el manejo de su patrimonio.

Por lo que, a través de la presente, se recomendó el reconocer derechos y obligaciones patrimoniales a las parejas unidas por un vínculo afectivo-sexual, sin que necesariamente se declare la existencia de una unión de hecho, así como presumir una administración conjunta del patrimonio y tomar medidas para precautelar el mismo.

Contenido:

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	1
ANÁLISIS JURÍDICO HISTÓRICO ACERCA DE LA FAMILIA EL MATRIMONIO Y SUS VARIANTES	1
1.1. Antecedentes Históricos – origen y evolución de la familia	1
1.1.1. Antecedentes Históricos.....	1
1.1.2. Origen de la familia.....	4
1.1.2.1. Origen Etimológico.	4
1.1.2.2. Origen Antropológico.....	5
1.1.2.3. Origen Jurídico.	6
1.1.3. Evolución de la familia.....	6
1.2. Concepto de familia	8
1.3. Formas de familia	10
1.3.1. Familia Consanguínea.....	10
1.3.1.1. <i>Por Parentesco</i>	10
1.3.1.1.1. <i>Consanguinidad</i>	10
1.3.1.1.2. <i>Afinidad</i>	11
1.3.1.2. <i>Por Generaciones</i>	11
1.3.1.3. <i>Por caracterización sexual (Endogamia)</i>	11
1.3.1.4. <i>Otras</i>	12
1.3.2. Familia Punalúa.....	12
1.3.3. Familia sindiásmica.....	12
1.3.4. Familia monogámica	13
1.3.5. Variantes y tipos familiares	13
CAPITULO II	17
“TIPOS DE FAMILIA Y RÉGIMEN LEGAL DE BIENES EN EL ECUADOR”	17
2.1. Tipos de familia en el Ecuador	17
2.2. El matrimonio y la unión de hecho en el Ecuador	33
2.2.1. Matrimonio	33
2.2.1.1.1. <i>Efectos del matrimonio</i>	36

2.2.1.1.2. Terminación del matrimonio	37
2.2.2. Unión de Hecho	37
2.2.2.1. <i>Explicación doctrinaria</i>	39
2.2.2.2. <i>Elementos de la Unión de Hecho</i>	43
2.2.2.3. <i>Terminación de la Unión de Hecho</i>	44
2.2.2.4. <i>Efectos de la Unión de hecho</i>	45
2.3. La unión entre personas según la Constitución del Ecuador	46
2.4. Régimen Legal de bienes	49
2.4.1. Régimen Legal de bienes en el matrimonio	50
2.4.1.1. <i>Antecedentes</i>	50
2.4.1.2. <i>Régimen Legal de bienes en el matrimonio ecuatoriano</i>	51
2.4.1.2.1. <i>Sociedad conyugal</i>	52
2.4.1.2.1.1. <i>Disolución de sociedad conyugal</i>	54
2.4.1.2.2. <i>Gananciales</i>	56
2.4.1.2.3. <i>Capitulaciones matrimoniales</i>	56
2.4.1.2.4. <i>Donaciones</i>	57
2.4.2. Régimen Legal de bienes en la unión de hecho	58
2.4.3. Régimen legal de bienes de las parejas cuyo vínculo no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	60
CAPÍTULO III	67
DERECHO COMPARADO – ANÁLISIS DE CASOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	67
3.1. Derecho comparado – análisis de casos, doctrina y jurisprudencia internacional	68
3.1.1. Chile	68
3.1.2. Honduras	70
3.1.3. España	72
3.1.4. Colombia	74
3.1.5. Argentina	76
3.1.6. Paraguay	77
3.1.7. Estados Unidos	78
3.2. Análisis y estudio de casos, doctrina y jurisprudencia ecuatoriana	80
3.3. Régimen Jurídico-legal ecuatoriano	87
3.3.1. Matrimonio	87
3.3.2. Unión de Hecho	89
3.3.3. Unión de Hecho imperfecta, matrimonio no disuelto legalmente, unión de personas del mismo sexo	91
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
4.1. Conclusiones	92

4.2. Recomendaciones.....	95
5. BIBLIOGRAFÍA	97
6. ANEXOS	105

Abreviaturas

CIDH	Convención Interamericana de Derechos Humanos.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
GLBTI	Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersex.
MBA	Married but available (Casado pero disponible).
DINKYS	Double-income; no kids (sueldo doble sin hijos).
CC	Código Civil.
CR	Constitución de la República del Ecuador.
R.O.	Registro Oficial.
INEC	Instituto Nacional Ecuatoriano de Censos.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación ha sido motivada por la trascendental importancia que tiene el tema para la sociedad ecuatoriana a nivel social, jurídico, institucional y personal, pues no existen regulaciones específicas sobre el mismo, lo que lleva a utilizar diversos mecanismos legales para proteger el patrimonio.

Previo a abordar el tema central, es necesario ubicarnos en el tratamiento de la familia como núcleo de la sociedad y como fuente de muchos derechos y obligaciones. Así, en el primer capítulo se realizará un análisis histórico y comparativo en derecho de lo que es la familia, su origen y evolución.

El segundo capítulo versará acerca de la presencia de diversos tipos de familia, tendencias por el matrimonio o unión de hecho y su respectivo régimen de bienes, el cual existe únicamente para los cónyuges y convivientes que cumplen con los requisitos señalados por la ley y no para otro tipo de convivencia, cuyos vínculos generan derechos y obligaciones patrimoniales que merecen ser tutelados, pues de alguna manera generan desconcierto e indefensión entre la población.

En el tercer capítulo se analizarán casos, doctrina y jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional de los países que en mayor o menor medida han tratado el tema; lo que nos ayudará a conocer la manera en la que los jueces están resolviendo las causas que se les presentan en las distintas instancias.

Finalmente, la investigación tendrá el propósito de hacer una recomendación que dé una solución a la problemática que en mayor o menor medida aqueja a una gran cantidad de ecuatorianos, con la mira de colaborar en la sociedad para mejorar su calidad de vida, respecto a esta problemática que hasta el momento no ha sido tratada por el legislador y merece su atención.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS JURÍDICO HISTÓRICO ACERCA DE LA FAMILIA EL MATRIMONIO Y SUS VARIANTES

Este capítulo tiene como finalidad el análisis histórico y comparativo en derecho de lo que es la familia, su origen y evolución y cómo estas uniones entre personas han sido tratadas en la antigüedad.

En la investigación del presente capítulo se hará uso del método deductivo, cuyo objetivo en este caso específico es desentrañar cuál ha sido el tratamiento de la unión de hecho, específicamente los derechos patrimoniales alrededor de la historia, con énfasis en el derecho romano, siendo esta la fuente primordial del Derecho.

Además de ello, la información obtenida en el proceso de investigación será utilizada como antecedente y como base para alcanzar al objetivo final de la misma así como para concatenarla en capítulos posteriores con la realidad ecuatoriana y los distintos tipos de familias y parejas que se manifiestan cada vez con mayor frecuencia.

1.1. Antecedentes Históricos – origen y evolución de la familia

1.1.1. Antecedentes Históricos.

Existen diferentes teorías respecto del origen y evolución de las estructuras familiares. Según sociólogos y antropólogos la constitución de la familia se remonta a los

primeros momentos del hombre, incluso existen varias especies de animales que tienen un cierto tipo de organización más o menos compleja, pero la mayoría de autores coinciden en decir que la historia de la humanidad se ha dado gracias a la unión natural entre un varón y una mujer. Sin embargo, históricamente se pueden encontrar una serie de formas de familia opuestas a las ahora admitidas como verdaderas.

Según Federico Engels en su libro "Origen de la familia, la propiedad privada y el estado (1884)"¹, varias teorías se han apoyado en el ejemplo del reino animal, puesto que se asegura que la promiscuidad es propia de las especies más inferiores, aunque según el autor dichas teorías no prueban absolutamente nada debido a que su fundamento puede ser fácilmente explicado por razones fisiológicas y necesidades de asistencia y procreación.

Para otros autores, la familia fue un conjunto de personas que compartía la misma sangre o estirpe, la parentela inmediata fue el padre, la madre y los hijos y durante miles de años los seres humanos vivieron de la recolección de alimentos y la caza menor.

En el estado primitivo de la evolución (salvajismo), se articuló el lenguaje, se comenzó a utilizar el fuego y con él, se inició el consumo de alimentos cocidos conseguidos mediante la caza que se hizo posible gracias a la invención del arco y la flecha.

En la barbarie en cambio, se inició la alfarería, la domesticación, la cría de animales, el cultivo de plantas y el empleo de *adobe*² y piedra para la construcción.

Es así que en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares unidos por vínculos de parentesco y para los teóricos del evolucionismo social nómada, eran los hombres los que partían a la caza o para llevar al ganado a distantes pastizales, en tanto que las mujeres permanecían en los campamentos educando a los hijos. A partir de la agricultura, la educación de los hijos pasa a los padres, los cuales les enseñan técnicas agrícolas y los conocimientos adquiridos a lo largo de la vida.

¹ Cfr. Federico Engels. *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Moscú, Editorial Progreso, 4ª edición, 1984. Pág. 13.

² Palabra de origen árabe que significa "ladrillos de barro que se secaron con el sol", masa barrosa, en general consistente en una mezcla formada en su mayor cantidad por arena (80%) arcilla (20 %) y agua, que en algunos casos aparece mezclada con paja, para evitar las grietas, secada con el sol, dándole forma rectangular.

Por ello, se encuentran en todos los mencionados grupos, diversas formas de vida sexual: la promiscuidad, la unión por grupos, la poligamia, la monogamia y la poliandria, propia de los seres humanos.

Sin embargo, otros autores sostienen que al inicio de la historia existió un período de transición entre lo estrictamente animal y los humanos respecto de las primeras manifestaciones de organización social (gens, dan, tribu).

La horda por ejemplo, estuvo conformada por nómadas y es la forma más simple de sociedad, en la que no se distingue la paternidad, puesto que son un grupo muy reducido; para que se constituya la horda es preciso que los lazos familiares se relajen y que el individuo recobre su libertad.

El clan por otro lado, acorde con Engels: *"...la familia habría evolucionado desde el clan, que era una gran familia, con estructura política y socioeconómica, con un jefe común, a la gran familia que surgió con la creación de los primeros organismos estatales, donde ya apareció la institución familiar desvinculada del poder político..."*³

Por lo tanto, el clan estaba conformado por un grupo o comunidad de personas con una audiencia común, en la que tienen gran importancia los lazos familiares y la obediencia a un jefe.

La tribu fue un grupo primitivo cuyos integrantes compartían un mismo origen y ciertas costumbres y tradiciones. En el sentido tradicional, la tribu surge a partir de la asociación de varias familias que habitan en un determinado territorio liderado por un jefe o patriarca.

En definitiva y como hemos visto, la familia no es un concepto estático, sino que ha evolucionado a través de los tiempos junto con la sociedad misma, debido a factores de transformación políticos, sociales, económicos y culturales.

³ Engels, Óp. Cit., pág. 75.

1.1.2. Origen de la familia.

Se conoce a la familia como la célula básica de la sociedad, puesto que de ella surgen los principales grupos humanos como las ahora conocidas ciudades, pueblos, países, comunidades, etc.

La familia surge en todas las culturas de una pareja heterosexual con fines de procreación. La supervivencia de la especie ha requerido primero la protección de la maternidad y después la paternidad, lo que llevó a la convivencia de la pareja. Este modelo, desde su perspectiva más nuclear y extendida alrededor de dicho núcleo, es el que se mantiene prácticamente en la totalidad de los países.

Su origen es tan antiguo que no existen datos exactos sobre la formación de la misma, sociólogos y juristas a través de la investigación presumen que existieron dos grandes grupos, estos son: el matriarcado y el patriarcado, los cuales se explican más adelante.

1.1.2.1. Origen Etimológico.

La palabra familia proviene del latín *famulus* que significa sirviente o esclavo, lo que conlleva a pensar que la familia era el equivalente al patrimonio y que en ella se incluía no solo a los parientes sino también a los sirvientes de la casa del amo.

Según el profesor ecuatoriano José García Falconí⁴, la voz latina familia parece ser más bien de origen itálico y no indoeuropea ya que la voz *famulus* se repite varias veces en la lengua osca⁵ y el vocablo familia tiene su origen en las tribus latinas, por ello deriva de la raíz latina *famulus* cuyo significado es sirviente, término que a su vez derivó en *famel* voz perteneciente a la lengua de los ogios⁶, quienes lo utilizaron para dominar a los siervos o a

⁴ José García Falconí. *Diversos tipos de familia reconocidos en la Constitución*. Internet. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2010/09/14/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>, Acceso: 28/05/2013.

⁵ La lengua osca era una de las numerosas lengua habladas en el corazón de Italia por las tribus samnitas, contigua lingüísticamente a otras como el volsco, maso, eco, sabino y piceno meridional.

⁶ Antiguo pueblo habitante de Italia central.

los esclavos. De esto se puede inferir, que en un principio la palabra familia significaba un cuerpo de esclavos pertenecientes a un mismo patrón.

Una explicación más profunda nos dice que *famulus* tiene un significado parecido a *servus* “esclavo”, el intenso uso de la expresión en el latín cristiano significa “*servidor de Dios*”, con frecuencia aplicada a los sacerdotes, y en Roma inicialmente la palabra familia significaba “*el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre*”⁷ en el sentido extenso de la misma, comprende a todas las personas, libres o esclavas, que habitaban en ella.

Para otros autores el origen etimológico de la palabra familia proviene de la voz latina *fames*, hambre, aun cuando varios autores afirman que proviene del término *famulus*, sirviente como ya se explicó en líneas anteriores.

1.1.2.2. Origen Antropológico.

Desde el punto de vista antropológico, las culturas a lo largo del tiempo han desarrollado una serie de características que comparten con el resto de agrupaciones familiares como por ejemplo la preparación y consumo de alimentos, dormir, etc.

Muchos antropólogos coinciden en que la existencia de un grupo de personas que lo denominan familia nuclear está presente en todos los marcos domésticos.

Yolanda Puyana en su ponencia “*Consideraciones Sobre la Evolución de la familia*”⁸ expone que:

La familia es una institución articulada, ligada a la conservación de la vida y la socialización de las nuevas generaciones. Por las funciones que cumple, es diferente a las demás instituciones sociales, pero al mismo tiempo es afectada por los cambios sociales y culturales acaecidos en el contexto social. Calificarla como institución, implica afirmar que contiene una dinámica distinta a la del mundo animal, pertenece a la cultura, a lo simbólico, a lo histórico, con cualidades propiamente humanas, cualitativamente distintas al orden natural.

⁷ Engels, Óp. Cit., pág. 60.

⁸Yolanda Puyana, *Consideraciones sobre la evolución de la familia en: Reflexiones para la intervención en la problemática familiar*. Bogotá, Consejería presidencial para la política social, 1995. Pág. 35.

1.1.2.3. *Origen Jurídico.*

La familia como célula de la sociedad ha tenido y tiene un reconocimiento jurídico a toda escala tanto por parte de la sociedad como del Estado y por esa razón, está también ha tenido sus propias pautas normativas, en su seno regula de manera espontánea la conducta que deben observar los miembros del grupo en sus relaciones internas para formar la comunidad familiar y para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera estable, segura y ordenada.

En el derecho romano, la estructura jurídica familiar descansó sobre 3 grupos de normas: las que organizaron la institución del matrimonio, las que se refirieron a la filiación y las que organizaron la patria potestad. La familia de derecho romano-germánica, al día de hoy se ha extendido por todo el mundo, ha rebasado con mucho, las fronteras del antiguo imperio romano y ha conquistado en particular a toda América Latina, gran parte de África, etc.

En el Ecuador, la familia se basó en la fusión dada entre el matrimonio romano y el derecho canónico, siendo la iglesia católica a través del Concilio de Trento en el año de 1563 quien impuso la obligación de formalizar las uniones entre varón y mujer ante la autoridad eclesiástica, como único medio de legitimación de las familias, quedando los concubinatos prohibidos con el castigo de la ex comunión.

1.1.3. Evolución de la familia.

La familia ha evolucionado durante toda la historia de la humanidad así durante un largo período no existió la familia como organización social, porque las relaciones biológicas fueron de total promiscuidad, es decir, relaciones sexuales distintas sin limitaciones, sin prohibiciones, consecuentemente no podía establecerse quién era el padre, solo se podía conocer en un determinado tiempo quién era la madre.

Posteriormente, aparece una promiscuidad relativa, se construye la familia en torno a la madre, quien dirigía la gens, la horda, etc., por lo tanto el matriarcado. “(...) *Más tarde, con*

la división social del trabajo aparece el Patriarcado, en donde el hombre se identifica con su descendencia y asume el control de la organización social (...)⁹.

Según los sociólogos del siglo XIX son distintas las fases de evolución, Federico Engels lo esquematiza así:

Salvajismo	Estadio inferior	Promiscuidad inicial	<ul style="list-style-type: none"> • Aparece la humanidad. • Vivía en estado salvaje. • Posteriormente aparece el lenguaje.
	Estadio medio	Familia punalúa (cenogamia)	<ul style="list-style-type: none"> • Dominio del fuego y los elementos. • Intervención de primeras armas • Nace la antropofagia.
	Estadio superior	Familia sindiásmica	<ul style="list-style-type: none"> • Intervención del arco y flecha. • Se mejora en cacería. • Aparecen las casas fijas. • Se producen tejidos a mano y vasijas.
Barbarie	Estadio inferior	Familia sindiásmica	<ul style="list-style-type: none"> • Aparece la alfarería. • Domesticación de animales y cultivos.
	Estadio medio	Familia poligámica (poliandra y poliginia)	<ul style="list-style-type: none"> • Desaparece poco a poco la antropología, sobreviviendo la religión.
	Estadio superior	Familia patriarcal monogámica	<ul style="list-style-type: none"> • Aparece la función del hierro.
Civilización		Familia conyugal moderna (familia nuclear)	

Respecto de la familia conyugal moderna tenemos que: "*La conformación de la familia moderna es un prolongado proceso que se desarrolla en Europa con la transición de la sociedad preindustrial a la sociedad industrial y el auge de la burguesía durante los siglos XVIII y XIX*".¹⁰

⁹ Carmen Pombosa. *Sociología (compilación.,* Quito, S.E., 2005. Pág.72.

1.2. Concepto de familia

La familia es el grupo primario más importante de la sociedad, la cual se ha ido transformando históricamente hasta llegar a ser una unidad definida y limitada por el número de sus miembros. Existen varias y distintas concepciones y definiciones que se han ensayado a lo largo del tiempo así por ejemplo en el Derecho Romano, la familia tiene un lugar fundamental, el cual nace conjuntamente con el hombre, es decir, al nacer (*ingenuus*) se hace persona en primer lugar ante sus padres y posteriormente ante la familia y sociedad. Fernando Betancourt, la conceptualiza como: “*el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que se hallan bajo la patria potestas del titular (pater familias)*”¹¹.

Posteriormente, en tiempos más modernos, el psicólogo venezolano Manuel Barroso afirma que la familia es un conjunto de personas organizado de diferentes maneras, en el que todos sus miembros cobran importancia en base a necesidades, capacidades, contextos y objetivos que los hace interactuar conjuntamente en la búsqueda de bienestar e integración, pues se trata de un sistema o red invisible...*compuesta de tantos puntos como miembros tenga la familia... La sensibilidad de la red obliga a cada quien a tomar conciencia de la importancia de su participación, más contribuirá a que la familia esté sana*¹².

El término “familia” tiene, a su vez, varias acepciones. En su sentido más restringido se refiere al núcleo familiar elemental que comprende tanto a la pareja sin hijos, pareja con uno o más hijos solteros, padre o madre don uno o más hijos solteros.

En su sentido más amplio, el término designa el grupo de individuos vinculados entre sí por lazos consanguíneos, consensuales o jurídicos, que constituyen complejas redes de parentesco actualizadas de manera episódica a través del intercambio, la cooperación y la solidaridad. La articulación de dichas redes implica una serie de reglas, pautas culturales y prácticas sociales referidas al comportamiento entre parientes. Entendida de esta manera, la familia se extiende en círculos concéntricos de tenues graduaciones que se ensanchan a

¹⁰ Ricardo Infante; Guillermo Sunkel. *Trabajo decente y calidad de vida familiar, 1990-2000*. Santiago de Chile, Oficina Internacional del Trabajo, 2004. Pág. 36-37.

¹¹ Fernando Betancourt, *Derecho romano clásico*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 3ª edición, 2007. Pág. 411.

¹² Cfr. Manuel Barroso. *La experiencia de ser familia*. Caracas, Editorial Pomaire, 2ª edición, 1997. Pág. 83-87.

medida que las relaciones e intercambios familiares pierden intensidad (Durán, 1988)¹³. Esta carece de fronteras claramente identificables: sus límites son un tanto borrosas y varían de cultura a cultura, de región a región y de una clase social a otra. Más aún, dichas fronteras se expanden o se contraen de acuerdo con necesidades históricas cambiantes. Sin embargo, siempre hay un núcleo de parientes reconocidos que forman parte de un “nosotros” intensamente afectivo que otorga identidad social al grupo y que en la práctica opera como unidad de solidaridad.

El concepto citado no se limita a describir a la familia formada a consecuencia del matrimonio u unión de hecho, pues se extiende mucho más allá, en su sentido más amplio abarca varias formas de relacionarse de acuerdo a las necesidades sociales cambiantes, ya sean estas consanguíneas, por afinidad, jurídicas, o consensuales; lo que hace que sea un concepto aplicable en cualquier tiempo, en el Ecuador el profesor José García Falconí explica en sus términos que la familia es:

La célula fundamental de la sociedad y el medio natural y necesario para la protección de los derechos y el desarrollo integral de sus miembros; por esta razón la familia debe recibir el apoyo y protección del estado ecuatoriano, para que cada uno de sus integrantes, pueda ejercitar plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones¹⁴.

Entonces, después de haber analizado conceptos claros y precisos, acerca de las varias posibilidades de lo que implica ser familia y al no instituir ningún tipo de discriminación, además de querer protegerla legalmente se puede decir que la familia es fundamental para la existencia de la sociedad, puesto que articula, enlaza y adecúa a sus miembros para sobrevivir dentro de un mismo sistema social, y, por ello es considerada como la unidad social básica (célula social), simple pero perfecta, cuyos miembros se vinculan por lazos de consanguinidad y afinidad los que resultan en una gran variedad de interrelaciones.

Los principales aspectos que forman a la familia son el biológico y el sociológico: el biológico, que comprende los lazos de consanguinidad o afinidad, a los que les corresponde

¹³ Edit. Flacso México. *Procesos sociales, población y familia: alternativas teóricas y empíricas en las investigaciones sobre vida doméstica*. México, Porrúa, 2001. Pág. 27.

¹⁴ José García Falconí, *Diversos tipos de familia reconocidos en la Constitución*. Internet. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2010/09/14/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>. Acceso: 28/05/2013.

la perpetuación de la especie, aunque este ya no corresponda a un fin común; mientras que, el aspecto sociológico permite la convivencia dentro de un sistema social que nos identifica como parte de ese sistema ya sea en sus costumbres, idioma, etc., por lo que la familia es considerada una estructura social.

1.3. Formas de familia.

A lo largo de la historia se han configurado distintos tipos de familias; la primera forma de familia es la Consanguínea, luego aparece la familia punalúa, posteriormente la familia sindiásmica y por último la familia monogámica con sus distintas variantes como: poligamia, endogamia, levirato, sororato, etc.

1.3.1. Familia Consanguínea.

Se considera como la primera y más antigua forma de familia, en ella los grupos conyugales se clasifican por generaciones y las relaciones se establecen entre hijo, nietos y todos, aún en nuestros días se reconocen descendencias consanguíneas, generadoras de enfermedades genéticas, se subdivide en:

1.3.1.1. *Por Parentesco*¹⁵.

Relación que se establece con diversas personas para formar una unidad, es de dos clases: Por consanguinidad y por afinidad.

1.3.1.1.1. *Consanguinidad.*

El lazo sanguíneo que une a las personas, pues todo ser humano tiene un origen o tronco común del cual descienden, los de forma vertical o directa y la horizontal o colateral.

¹⁵ Arturo Alessandri; Manuel Somarriva; Antonio Vodanovic. *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998. Pág. 436.

- **Línea vertical.-** Existente en grados de parentesco, contados por generaciones, comenzando de mayor a menor:
 - 1er. Grado de consanguinidad - de padres a hijos.
 - 2do. Grado de consanguinidad – de abuelo a nieto.
 - 3er. Grado de consanguinidad – bisabuelo a bisnieto.
 - 4to.Grado de consanguinidad - Tatarabuelo a tataranieto.
- **Línea horizontal o colateral.-** No se toma en cuenta las ramas de las que desciende, sino entre los descendientes, como tampoco se considera el primer grado de consanguinidad colateral, así:
 - 2do. Grado de consanguinidad colateral - entre hermanos.
 - 3er. Grado de consanguinidad colateral – tíos a sobrinos.

1.3.1.1.2. *Afinidad.*

Se establece mediante el matrimonio y entre los consanguíneos del marido y los consanguíneos de la mujer: suegros, nueras, yernos, cuñados, etc.

1.3.1.2. *Por Generaciones.*

Las relaciones se caracterizan por ser entre generaciones, es decir, entre descendientes, por ejemplo, entre hermanos: faraones, incas, etc.

Existió promiscuidad, debido a que los hombres pueden ser maridos de la misma generación, sin embargo, estaban prohibidas las relaciones de una generación a otra.

1.3.1.3. *Por caracterización sexual (Endogamia).*

Las relaciones sexuales se practican dentro de un mismo Gen o Comunidad.

1.3.1.4. Otras.

Para algunos autores, dentro de esta forma de familia, existen también los lazos conyugales que se extinguen por el divorcio, la terminación de la unión de hecho o por la separación de la pareja; y, la adopción es el tipo de relación que establece la filiación del hijo/a adoptivo/a dentro de la familia.

1.3.2. Familia Punalúa.

“La palabra punalúa es de origen Polinesio, pertenece al grupo MAORI, proveniente de las islas COOK, que entre los siglos XII y XIV se establecieron en Nueva Zelanda...”¹⁶.

El rasgo característico de este tipo de familia fue la comunidad recíproca de maridos y mujeres, el primer progreso de la organización de la familia, consistió en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco y posteriormente a los hermanos/as, los que se hacían llamar “punalúa”, es decir, compañero íntimo.

En este tipo de familia las relaciones sexuales estaban limitadas a los miembros de la propia tribu y posteriormente fuera del Gen o Comunidad mediante el matrimonio por grupos, al menos dos, con el fin de que los hombres de una comunidad sean maridos de las mujeres de la otra comunidad y viceversa. Sin embargo existió promiscuidad, pues los punalúas de una comunidad podían ser maridos de las mujeres de la otra comunidad.

1.3.3. Familia sindiásmica.

Aparece entre el límite del salvajismo y la barbarie, forma de familia, en la que existe una diversidad de relaciones sexuales, pero solo al hombre le estaba permitida la poligamia y la infidelidad por razones económicas. Poligamia que en el hombre se conoce como poliginia y en la mujer poliandra.

¹⁶Pombosa, Óp. Cit., pág. 74.

A medida que avanza la evolución, va desapareciendo la poligamia (poliandra) para darle paso a la monogamia respecto de la mujer y se mantiene la poligamia (poliginia) por el lado del hombre lo que llevó posteriormente a la unión de un hombre con una mujer, con lo cual se va dejando de lado la práctica del matriarcado característico de las formas de familia consanguínea y punalúa, para adentrarse en la práctica del patriarcado y tipo de familia monogámica.

1.3.4. Familia monogámica.

Esta forma de familia, es la más avanzada de todas, por razones de orden biológico, debido a que se evita el cruzamiento entre familias y el incesto, por ello existe entonces descendencia segura y conocida, corresponde a la primera forma de organización familiar basada en uniones puramente económicas y no en condiciones naturales como las anteriores, no se debe a un fruto de sexo individual, sino a razones de tipo económico, el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, lo que dio como resultado el surgimiento de un sistema esclavista.

La familia monogámica se mantiene hasta la actualidad y es lo que Engels define como *familia individual moderna*, pues, la sociedad moderna es una masa cuyas moléculas son las familias individuales.

1.3.5. Variantes y tipos familiares.

En la historia han existido numerosas y variadas formas de familia, diferentes de las que ya se han estudiado anteriormente, así:

Matriarcado.- Forma familiar variante de la monogamia en la cual la autoridad o control de la misma, radica en la mujer, tanto el orden social como económico, quedando el hombre relegado de todo poder de decisión.

Conkey y Tringham al respecto mencionan:

Diría que una cultura matriarcal es aquella en la que la mujer tiene un lugar de honor y respeto, lo que no implica dominio. Los hombres y las mujeres enterraban casi del mismo modo en las culturas de la Europa antigua. Las mujeres tenían algo más de ajuar, pero no encontramos nada similar a lo que será el sistema de jefaturas patriarcales posterior, donde un hombre poseía mujeres y otros hombres, así como caballos y objetos. Es decir, se trataba de una sociedad bastante igualitaria. No es que se gravara a situación de los hombres para favorecer la de las mujeres. Era solo la natural reverencia de los poderes ligados con la Madre Tierra y las mujeres¹⁷.

El matriarcado se caracterizó por:

- ✓ La mujer ejerció el poder político, religioso y económico.
- ✓ Se conformó una unidad económica autosuficiente al proveer alimentos a los hijos.
- ✓ Se desarrolló desde la prehistoria en ciertas regiones del planeta.
- ✓ Se asegura eran pacíficas.

Debido a un proceso de evolución, las sociedades matriarcales pasaron a vivir dentro de un régimen patriarcal entre otras, por las siguientes teorías:

- ✓ El desarrollo de las civilizaciones aumentó la producción y agricultura, produjo una brecha entre el rol masculino y el femenino.
 - ✓ El inicio de la propiedad privada llevó a conflictos de interés.
 - ✓ El incremento de la población hizo que se agruparan y conquistaran otros territorios, guiados por hombres, siendo éstos más fuertes para combatir.
 - ✓ El hombre se dio cuenta del importante papel que tenía respecto de la reproducción.
- **Patriarcado.**- Variante familiar de la monogamia; el hombre o padre de familia está revestido de autoridad con todas las implicaciones que ello conlleva, representa una manifestación del dominio masculino sobre las mujeres e hijos y sobre la sociedad en general.

¹⁷Cfr. Francisca Martín. "Estudio de las sociedades matrilineales". *Nómadas – Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 12-2005/2, Madrid, 2005: Pág. 1.

La investigadora Gerda Lerner¹⁸ afirma que el origen del patriarcado inicia con la apropiación de bienes y la posterior aparición de la propiedad privada, lo que conlleva a la necesidad de defender el territorio, los bienes y la mano de obra para trabajar los campos y es el inicio de la dominación masculina que corre paralelamente a la formación de las élites militares y religiosas de los primeros estados arcaicos. Todo ello, previo a la sociedad de clases y la esclavitud.

Dolors Reguant define al patriarcado así:

El Patriarcado es una forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la idea de autoridad y liderazgo del varón, en la que se da el predominio de los hombres sobre las mujeres, el marido sobre la esposa, del padre sobre la madre y los hijos e hijas, y de la línea de descendencia paterna sobre la materna. El patriarcado ha surgido de una toma de poder histórico por parte de los hombres, quienes se apropiaron de la sexualidad y reproducción de las mujeres y de su producto, los hijos e hijas, creando al mismo tiempo un orden simbólico a través de los mitos y la religión que lo perpetuarían como única estructura posible¹⁹.

Para Federico Engels “*la preponderancia del hombre en el matrimonio es consecuencia, sencillamente, de su preponderancia económica*”²⁰, lo que explica la subordinación de las mujeres simplemente a tareas reproductivas. En ese contexto patriarcal tenemos que, la mujer empieza a formar parte de la propiedad privada de los hombres, primero de los padres y luego de los esposos que por sus servicios sexuales y reproductivos se convirtió en una mera mercancía.

- **Poligamia.**- Régimen familiar en el cual ya sea un hombre o una mujer se encuentran unidos a más de un cónyuge, este tipo de régimen tiene dos variantes:

¹⁸Gerda Lerner. *La creación del patriarcado*. Barcelona, Crítica S.A. Editorial, 1990. Pág. 61.

¹⁹ Reguant, Dolors. *Explicación abreviada del patriarcado*.

Internet. <http://www.proyectopatriarcado.com/docs/Sintesis-Patriarcado-es.pdf>. Acceso: 31/03/2013.

²⁰ Engels., Óp. Cit., pág., 67.

- ✓ **Poliandria.**- Forma de familia que consiste en la unión de una mujer con varios hombres.
- ✓ **Poliginia.**-Forma familiar consistente en la unión de un hombre con varias mujeres, debido a que la mujer representaba una ayuda para llevar a cabo el trabajo agrícola y no era mal vista por ello. Actualmente esta forma familiar ha sido adoptada socialmente por grupos como por ejemplo los árabes.
- **Endogamia.**- Forma familiar en la que el matrimonio se celebra con las personas del mismo grupo, gens o comunidad, ya sea por razones sociales, económicas, familiares o de cualquier otra índole.
- **Exogamia.**- Forma familiar en la que cualquier persona está en la posibilidad de contraer matrimonio con cualquier otra de otra gens o comunidad.
- **Levirato.**- Forma familiar que implica continuidad en el tronco familiar, el hombre contrae matrimonio con la esposa de su hermano muerto, actualmente conocida como cuñada.
- **Sororato.**- Forma familiar con interés en la continuidad familiar al igual que en el Levirato, pero en este caso, el hombre viudo puede contraer matrimonio con alguna de las hermanas de la esposa muerta.

CAPITULO II

“TIPOS DE FAMILIA Y RÉGIMEN LEGAL DE BIENES EN EL ECUADOR”

Históricamente, en el Ecuador la unión de hecho y el matrimonio han tenido un trato diferente e inequitativo y ese es el motivo por el cual en el presente capítulo se analizará brevemente el desarrollo jurídico que estas instituciones en la medida en la que las necesidades poblacionales han cambiado. Además de ello, es necesario entender el fenómeno social que se está dando en nuestro medio, por lo cual se estudiarán los diversos tipos de relaciones y si cabe el término de familias que coexisten en el país para conocer el tratamiento legal que se les ha dado a las mismas en caso de existirlo, o establecer la presencia de un vacío normativo.

El meollo de toda esta investigación se centra en el inexistente régimen patrimonial de las parejas cuyo vínculo no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, motivo por el cual surgen inconvenientes alrededor del tema principalmente económicos, todo ello en contraposición con la vasta reglamentación existente únicamente para los cónyuges y convivientes que cumplen con los requisitos señalados por las distintas normas.

2.1. Tipos de familia en el Ecuador

Al empezar el análisis de este apartado es de vital importancia reconocer que el tratamiento legal que se ha dado a la familia con anterioridad no puede ser el mismo en estos tiempos, porque la sociedad es cambiante y evoluciona adaptándose a la medida de las necesidades poblacionales, así, las personas se relacionan sexual y afectivamente de diversas formas, dependiendo de los gustos, inclinaciones, circunstancias, etc., la

Constitución lo reconoce en su artículo 67 al aceptar la existencia de diversos tipos de familia; *“si bien las modificaciones legales realizadas son un avance del Derecho de Familia; este debe enfrentar nuevos desafíos como: La significación jurídica del género que abrirá el debate sobre la legalización o no del matrimonio homosexual y de la adopción por parte de parejas GLBT(...); la nueva regularización de las uniones de hecho; los cambios hasta alcanzar la igualdad de género en el Derecho y tantos temas que surgirán a medida que la sociedad evolucione.* ²¹.

En los últimos años la sociedad y la familia han sufrido cambios de manera particular por lo que se han generado varios y diversos modos de convivencia familiar. Se conoce como “ciclo vital”²² al desarrollo de la familia tomada en su conjunto, a los diferentes “momentos” por los cuales atravesaron todos sus miembros, que a la larga compartirán una historia en común.

Pero en realidad, la gran transformación que ha tenido el concepto de familia en los últimos años ha sido por entender los diversos tipos de familia que en la actualidad son cada vez más aceptados y reconocidos, como es el caso de las familias de adopción, de acogida, las reconstituidas, las monoparentales o la tan controversial estructura homoparental.

En las últimas décadas hemos visto la serie de cambios que han repercutido en la forma de conformación de la familia. A nivel legal por ejemplo, se reconoce una variedad de derechos tanto para las familias como para el reconocimiento de la igualdad legal entre hombres y mujeres, o el derecho de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo en algunos países y que en el Ecuador ese reconocimiento se lo da a nivel de uniones de hecho.

A nivel socioeconómico, las regulaciones respecto del régimen de bienes, gananciales, separación de bienes, etc., son logros que la sociedad ha alcanzado y que han traído consecuencias positivas y negativas. En el plano demográfico, los procesos migratorios han hecho acudir cada vez con más frecuencia a formas de familia como la

²¹ Córdor Mercedes. “Los nuevos paradigmas de la familia ecuatoriana en el Siglo XXI”. Revista Ruptura 50. Quito, 2006. Pp. 187.

²² José Antonio Vírseda. *Interpretación del ciclo vital de la familia*. Biografías familiares, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2005. Pág. 10.

extensa; la utilización de la tecnología ha dado la posibilidad a muchas mujeres acceder a la maternidad, entre otras.

Todos estos cambios planteados hace décadas han motivado a la transformación de las ideas, sentimientos y actitudes que las personas tenemos frente a la familia, el matrimonio, la sexualidad, etc.

El ser humano en la mayoría de los casos procura unirse con otro, en una relación más o menos estable e incluso otros para toda la vida, con el fin de conformar familias con las que extiendan su línea consanguínea y desarrollen su vida, pero esta no es la regla general, pues cada persona decide qué y con quien llevar una relación en su vida íntima y no siempre se involucran hijos pues existe una cantidad considerable de seres humanos que adoptan maneras más simples de unirse y el derecho tiene que adaptarse a supuestos facticos para encaminar las conductas, pero no puede limitar la actuación de quienes sin contravenir la ley no se someten a los preceptos legales, ni puede erradicar los comportamientos no ajustados a la ley que no siendo ilegales simplemente no se adaptan a lo tradicionalmente aceptado como válido.

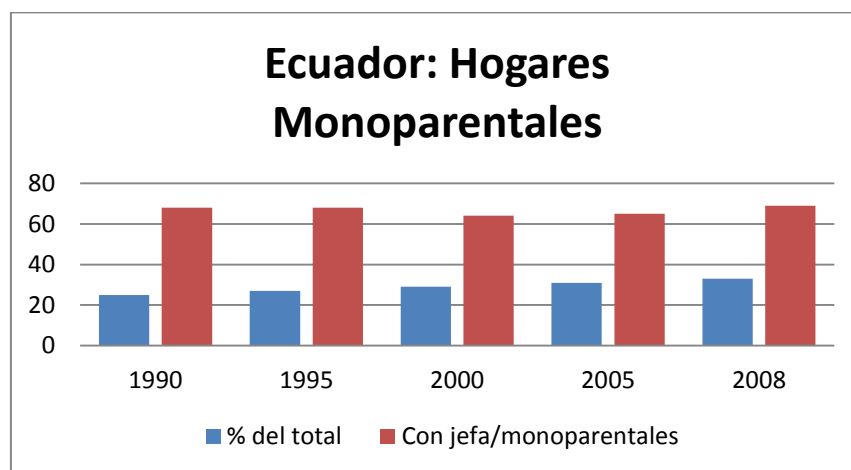
La conformación puede variar sin que ello implique la pérdida del sentido de lo que significa ser familia y las relaciones temporales también son una realidad latente en las sociedades a nivel mundial.

El Derecho se ocupa principalmente de los prototipos de familia, pero, a medida que se desarrolla la sociedad, este tiene que ir evolucionando a la par, por ejemplo, el homosexualismo ha dejado de considerarse como un comportamiento delictual y por la misma razón debería ser considerado como una evolución de la familia tradicional. En Colombia a partir de la sentencia C-075 de 2007 la Corte Constitucional dictaminó que desde esa fecha, la homosexualidad queda incluida en el régimen de la unión marital de hecho. En el Ecuador, por otro lado, con la simple disposición constitucional de reconocer la unión de hecho entre personas y distintos tipos de familia queda claro que se refiere también a las parejas de mismo sexo, entre otras.

La familia puede variar a medida que pasan los años como por ejemplo la de padres e hijos mayores, hijos mayores que cuidan a los menores, y la pareja que ha decidido no procrear, etc., aunque la familia más conocida y común es la estructurada a partir del parentesco entre un jefe de familia y la organización en torno a él o a un núcleo conyugal.

Hasta el año 2008 de acuerdo con los datos proporcionados por el INEC, se mantiene e incluso ha aumentado la tendencia a vivir en hogares monoparentales dirigidos por mujeres, las cifras demuestran que en este tipo de hogares la presencia de jefatura femenina es mayoritaria en comparación con la totalidad de hogares. Esta inclinación obedece a distintos factores entre ellos, la migración que el Ecuador experimentó en una época pasada, los jefes de familia decidieron salir en busca de mejores condiciones económicas para la familia, entre otras, observará a continuación:

Gráfico N° 1

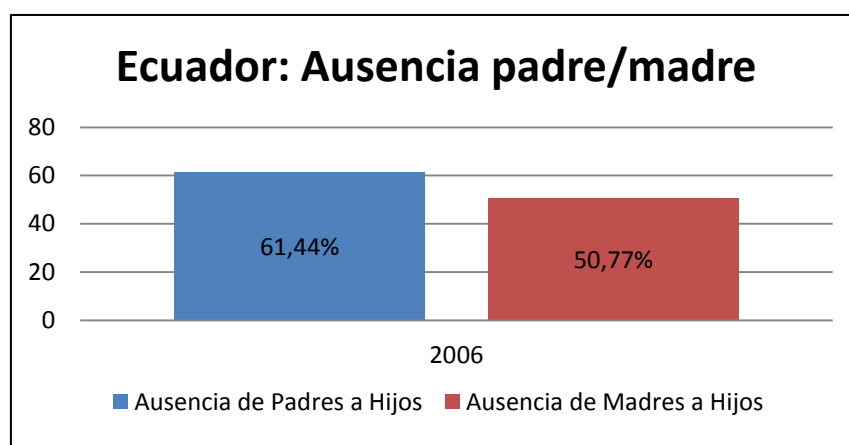


Fuente: INEC, Encuestas varios años

La familia ecuatoriana ha sufrido un gran cambio y ha dejado una huella importante en los hogares del país, pues, acorde con los datos proporcionados por el Banco Central del Ecuador, para el año 2006 es mayor el porcentaje de padres/madres ausentes en las moradas ecuatorianas, información que se concatena con el gráfico precedente, puesto que se explicaría la existencia de cada vez una mayor cantidad de hogares monoparentales,

debido al “boom” de la migración hacia otros países, el desmoronamiento de la familia nuclear debido a la crisis del matrimonio, el auge del divorcio, abandono de hogares, nuevas concepciones de ser madre o padre solteros por convicción, variedad de uniones afectivo-sexuales, etc. Todo lo que modifica la realidad de los hogares tradicionales que terminan transformándose en una diversidad de tipos de familias:

Gráfico N° 2



Fuente: Banco Central del Ecuador

La migración, es una de las principales razones que justifican la realidad de la que estamos hablando, es decir, de un Ecuador con altos porcentajes de ausencia de uno de los progenitores, este fenómeno, que no es la única razón que explicaría la existencia de hogares monoparentales, principalmente se ha dado por razones económicas, porque los padres/madres de familia han ido en busca de un mejor futuro para sus hijos y en general familiares.

Acorde con las estadísticas también generadas por el Banco Central del Ecuador, la economía de muchas de esas familias y del país en general, se ha dinamizado debido a las remesas que por millones ingresan desde distintos sitios del mundo, como se demuestra a continuación:

Gráfico N°3



Fuente: Banco Central del Ecuador

El gráfico precedente plasma los destinos más comunes, de los que proviene el dinero que ayuda a sustentarlas familias de muchos inmigrantes ecuatorianos.

Las estadísticas se mantienen más o menos estables; aunque las remesas principalmente de España han bajado y las provenientes de otros países del mundo han aumentado por diversas razones en las que no nos adentraremos por no ser el tema de estudio; sin embargo, la forma en la que están organizadas las familias sigue sin modificarse y continuamos con familias ensambladas y hogares homoparentales, entre otras; pues, el fenómeno de la migración y circunstancias externas siguen transformando la realidad de la familia ecuatoriana.

Los hogares monoparentales no son la única variante de familia que el Ecuador tiene, pues, de acuerdo a varios tratadistas y entrevistas realizadas en la ciudad, existen diversos tipos de pareja, según la investigación realizada en el artículo periodístico denominado “Distintas formas de amar”, de la revista Vistazo (Anexo I), se llega a la conclusión de que la sociedad es cambiante en relación a las concepciones de las parejas, pues muchos de los conceptos tradicionales de convivencia, monogamia o procreación ya no son tan importantes como lo fueron en su tiempo, y, formalizar tampoco lo es.

En el momento en el que se lleva una relación al margen de las dos figuras legalmente reconocidas como son el matrimonio y la unión de hecho, es en donde el Derecho se queda corto, pues el sustento de lo anteriormente descrito, no se encuentra en un documento base que pueda guiar al legislador, sino en varios textos no formales, justamente como bibliografía referencial, artículos periodísticos, encuestas y entrevistas que nacen como temas de curiosidad de la población, lo que dificulta el conocimiento de los problemas a profundidad y por ende, un tratamiento legal adecuado.

La Dra. María de los Ángeles Montalvo, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, considera que: *“Por lo pronto, la Ley no ampara a los que no cumplen con los requisitos de estabilidad, convivencia y monogamia. Para ellos, hay un vacío legal...”*, y, en nuestro medio, con frecuencia conocemos de casos en los que tanto el hombre como la mujer tienen varias relaciones al mismo tiempo sin que por ello se adopte una nueva forma de familia, pues esta clase de conductas de parejas poligámicas, incestuosas, de impúberes, etc., son mal vistas por la sociedad, y responden a un rechazo social generalizado y en cierta medida una discriminación estatal²³.

Por lo que, al no existir una normativa clara respecto a la línea que tienen que seguir las parejas que no encajan en ninguna de las figuras legales mencionadas, lo ideal es educar a la población acerca de los riesgos en referencia al manejo y administración de los bienes producto de llevar ese tipo de relaciones, esto hasta que se levante una línea base para conocer la forma en la que están viviendo las personas y como se está organizando la familia ecuatoriana.

El doctor José García Falconí realiza un análisis legal para establecer las clases de familia en el Ecuador, y llega a la siguiente conclusión:

... además de la familia matrimonial, cuya fuente sin lugar a dudas es el matrimonio, existe la familia extramatrimonial que surge de la unión sin vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, que se comportan ante los demás como esposos; y más aún ahora las uniones de hecho de personas del mismo sexo...²⁴.

²³ Juan Enrique Medina Pabón. *Derecho civil. Derecho de familia*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2^a edición, 2010. Pág. 46 y ss.

²⁴ García Falconí, Óp., Cit., pág. 2

La familia nuclear biparental por ejemplo es el tipo familiar más común, pero las parejas sin hijos representan un pequeño porcentaje en la sociedad que va cada vez más en crecimiento²⁵, hay familias en las que un solo padre se hace cargo de los hijos, por fecundación asistida, o por la muerte de uno de los progenitores, también familias en las que se han incorporado miembros ajenos al lazo consanguíneo como por ejemplo los hijos adoptados, o uniones en las que se incorporan miembros de otros matrimonios, familias compuestas que por muerte o migración de los padres, el hijo mayor, tía, abuela u otro familiar figura como cabeza de familia, familias homosexuales, etc.

Otros autores aceptan como válida la familia matrimonial y la extramatrimonial²⁶ la una conformada por vínculos jurídicos y la otra por la voluntad de conformarla y se toma en consideración que hay miembros de familia que se hacen cargo de otros, lo que nos hace pensar que hay otra forma de apreciar a la familia en la que se trata más bien de un grupo de personas que comparten vínculos en común. Entonces tenemos a la familia por vínculos de parentesco o como estructura social.

Por ello, en el Ecuador también tienen que reconocerse las parejas extramatrimoniales que no constituyen una unión de hecho, pero que a razón de lazos sexuales - afectivos o consanguíneos representan una estructura social generadora de derechos y obligaciones a la luz del Derecho de Familia.

La doctrina²⁷ hace una diferenciación entre lo que implica ser una familia y un hogar, pues toda familia puede constituir un hogar, pero no todo hogar puede ser considerado como una familia, en estricto sentido porque en varios casos no existen lazos de parentesco aunque sí relaciones de afinidad.

Diversos tratadistas, en varios artículos doctrinarios, referenciales e investigativos a nivel mundial proponen distintos tipos y subtipos de familia.

²⁵ Martha Lucía Gutiérrez. *Las familias en Bogotá realidades y diversidad*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2008. Pág. 61 – 65.

²⁶ Medina Pabón, Óp., Cit., pág. 47.

²⁷ Luz de Lourdes Eguiluz. *Entendiendo a la pareja*. México, editorial Paz México, 1^a, 2014. Pág. 20.

Entre los tipos comunes de familia están:

- Nuclear (biparental, monoparental, sin hijos, con hijos, homoparental, etc.),
- Extensa,
- Compuesta.

Y entre los hogares están:

- Unipersonal y
- Hogar sin núcleo que implica la no existencia de un núcleo conyugal o la relación entre el padre e hijo.

Los estudios comparativos de la CEPAL en América Latina y el Caribe también tratan a los diferentes tipos de familia y pareja, pero en este caso nos centraremos específicamente en el Ecuador, a la luz de la Constitución, pues esta estipula la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan de mejor manera la consecución de esos fines; además, reconoce los distintos tipos de familia, entre los que tenemos las siguientes categorías:

Unipersonal u hogar no familiar.

Nuclear.

- Pareja sin hijos.
- Pareja con hijos/as.
- Monoparental con hijos/as.

Extendida/compuesta.

- Persona y parientes.
- Pareja y parientes.
- Pareja hijos y parientes.
- Padre/madre, hijos y parientes.

Otros tipos de acuerdo a sus funciones.

- Conyugalidad y reproducción.
- Reproducción.
- Conyugalidad.

- Extensión.
- Auto supervivencia.

A continuación se desarrollará brevemente, las tipologías familiares mencionadas.

Unipersonal u hogar no familiar.

Responde a los hogares unipersonales sin núcleo conyugal.

Familia nuclear.

Tradicionalmente es la familia básica, cuya base comprende el matrimonio entre un hombre y una mujer, conocido tradicionalmente como matrimonio heterosexual biparental conformado por madre, padre e hijos, los que pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia entre los que deben darse unas relaciones más o menos regulares.

Este tipo de familia es la unidad base de toda sociedad que continúa siendo la forma de organización más común, la principal función que desempeña es la de combinar los roles conyugales y reproductivos, tendencia que se va reduciendo cada vez más al cambiar los fines reproductivos.

Suele subdividirse en biparentales sin hijos, biparentales con hijos y monoparentales con la jefatura de hombre o mujer.

Familia biparental sin hijos.

Variante de la Familia nuclear, pero sin hijos, independientemente de la presencia de otros parientes, corresponde a un tipo de pareja denominado *dinkys*²⁸, puesto que existen varias parejas que han decidido postergar indefinidamente la procreación; muchas son las razones para la toma de esa difícil decisión, pero entre ellas resaltan la dedicación al trabajo, logros personales y el llevar un mejor estilo de vida, en el que los gastos por pañales sean

²⁸ Acrónimo en inglés para “doble salario, no hijos”.

utilizados en la compra de cualquier otro tipo de bienes suntuarios que de alguna manera llenen las expectativas de la pareja respecto del status que ostenten en la sociedad, entre muchas otras razones. También existe la posibilidad de no poder tener hijos.

Familia mono parental.

Es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus respectivos hijos. Esta puede tener diversos orígenes, pues distintas son las razones por las que uno de los padres, ya sea madre, padre o algún familiar tiene que hacerse cargo de los hijos, así:

- ✓ Familia de padres separados que para algunos autores constituye en sí misma un tipo de familia, pero que encaja perfectamente dentro del tipo mono parental. El caso más conocido es el divorcio o separación de los padres, ya sea legalmente o porque se niegan a vivir juntos como pareja por diversas razones, pero tienen la obligación de seguir cumpliendo con sus roles de paternidad y maternidad.
- ✓ Otro factor que da origen a este tipo de familia es el demográfico, específicamente la migración, debido a que uno de los padres ha decidido viajar y dejar su hogar por salir en busca de mejores condiciones de vida en otros países;
- ✓ El fallecimiento de uno de los progenitores, dado que la muerte de uno de los miembros de la familia, la desintegra y convierte en un hogar monoparental, etc.
- ✓ Soltería con hijos como es el caso de la familia de madre soltera, por algunos considerada como un tipo de familia autónomo, pero que en realidad es una variante familiar mono parental. Comúnmente la mujer se encarga de la manutención y el desarrollo integral de sus hijos sin ayuda de un compañero de vida, pues a pesar de la exigencia de la ley en el reconocimiento de los padres a los hijos, en muchos de los casos el dinero aportado no es un apoyo suficiente.

En un porcentaje más bajo tenemos a las madres solteras por producto de una violación o abuso sexual.

Familia homoparental.

Se componen de una pareja homosexual con o sin hijos, en algunos países en los que se reconoce el matrimonio gay es posible también la adopción, pero en el nuestro no, debido a una disposición constitucional. Por lo tanto, se trataría simplemente de una pareja sin hijos, aunque puede existir la posibilidad de que una persona solera con hijos se una a otra para criarlos conjuntamente.

Respecto a la diversidad de familias presentes en el país, la Revista Vistazo, ha realizado un trabajo investigativo, denominado “Familias Diversas” (Anexo II), en el que se señala que un 33% de las parejas americanas han decidido adoptar, mientras que en otros países como España, al menos una de cada cuatro parejas homosexuales tiene hijos.

El Ecuador no se queda atrás, pero se trata de un país más conservador, este tipo de cambios se están dando poco a poco, aunque ya se han empezado a ver las primeras señales de evolución respecto a las uniones de personas del mismo sexo, por el reconocimiento constitucional de la familia en sus diversos tipos; sin embargo, solo está permitida la adopción a parejas de distinto sexo, aunque según varios abogados, desde hace años solo uno de los miembros de la pareja tiene la custodia legal del niño/a adoptado/a.

Al momento en el mundo, tan solo 14 países permiten la adopción homoparental conjunta, en el caso de que una pareja ecuatoriana de homosexuales adopte a un menor en un país donde el matrimonio gay es aceptado, al regresar al país, el menor no pierde sus derechos como adoptado, pero se expone a toda clase de burlas de sus compañeros, puesto que los estigmas moralistas aún no han sido eliminados en su totalidad.

En ámbito religioso no aceptan la posibilidad de que una pareja homosexual eduque a un niño/a, pues sostienen que crecen con carencias afectivas o posibles desequilibrios de personalidad.

En referencia a los bienes adquiridos en pareja, algunos asambleístas de Alianza país y magistrados colombianos sostienen que el reconocimiento de la sociedad de bienes debe extenderse a la unión de personas del mismo sexo, acerca del tema existen varias

sentencias de la Corte Constitucional Colombiana en las que se dispone una igualdad de derechos respecto del régimen patrimonial tanto para las parejas heterosexuales como homosexuales. La Constitución del Ecuador lo hace tácitamente al establecer que la unión de hecho es la unión de personas, la lectura en contexto de una carta de derechos bastante garantista y no discriminatoria acaba con las dudas sobre el tema.

Familia extensa o consanguínea.

Tipo de familia que se encuentra integrada por miembros de más de dos generaciones, por lo tanto, se compone de más de una unidad nuclear, los cuales están basados en vínculos consanguíneos. Como es el ejemplo del abuelo que vive conjuntamente con uno de sus hijos y nietos por cuestiones de vejez, viudez, enfermedad, etc. Entonces, su alcance es mayor, ya que reconoce como parte del clan a los abuelos por parte de ambos progenitores, así como a los tíos, primos y demás parientes.

Se compone de más de una unidad nuclear siempre y cuando coexistan bajo un mismo techo y se basen en vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

Entre los otros subtipos de familia tenemos:

Familia ensamblada.

Surge a consecuencia de dos familias monoparentales que se unen a raíz del establecimiento de una relación entre los progenitores.

Familia compuesta o reconstituida.

Los autores las califican con nomenclaturas diferentes, pero en definitiva comprende una variante de la familia nuclear y de la extensa pues está formada por los miembros de la familia nuclear y por personas que poseen vínculos consanguíneos con solo uno de los

miembros de la pareja que ha originado esa nueva familia, es decir, un progenitor con hijos se une con una persona soltera sin hijos.

De estas proviene un nuevo tipo de familia, la adoptiva con la figura de los padrastros o madrastras.

Familia adoptiva.

Aquella familia que puede tratarse de una nuclear, ensamblada, compuesta, etc., que recibe a un niño/a mediante un proceso de adopción en el que se verifica que los padres que vayan a adoptar sean aptos para criar y educar a un nuevo integrante en su círculo familiar.

Familia sin vínculos.

Un grupo de personas, sin lazos consanguíneos, que comparten una vivienda y sus gastos, como estrategia de supervivencia.

Familias provenientes de diferentes culturas tanto desde lo étnico como lo religioso.

A modo de ejemplo: Un integrante Judío con un integrante Católico, o proveniente de una cultura Occidental con una cultura Oriental, etc.

La realidad del Ecuador muestra que, las parejas conviven bajo figuras de unión no convencional, que son híbridos de los tipos y subtipos de familia citados, los cuales analizaremos brevemente:

Pareja puertas afuera.

Por motivos de conservación de autonomía e independencia, las parejas han decidido no vivir en la misma casa, es una opción "semipresencial" que se adapta bastante bien a las personas divorciadas con hijos, jóvenes solteros que prefieren vivir en el hogar paterno, madres/padres, solteros por elección, o por causa de embarazos no planificados; quienes

prefieren evitar incurrir en mudanzas y situaciones de introducción y adaptación al nuevo hogar, simplemente para compartir gratos momentos sin tener obligaciones contraídas como pareja, ya sean estas de índole afectiva, económica, social, etc.

Pareja relaciones abiertas.

Son una pareja pero pueden relacionarse con otros sin que sea considerado una infidelidad. En algunos países se denomina *MBA*²⁹, pero existen algunas reglas, como por ejemplo, no es permitido el perturbar al otro miembro de la pareja, es decir no son admitidos comportamientos que puedan derivar en celos, o cualquier otro tipo acto que de alguna manera atente contra la salud de alguno de los miembros, entre los actos permitidos están, aunque no por regla general, de un sutil coqueteo hasta el contacto sexual; al parecer este tipo de pareja se pone de moda, pues muchos de los ciudadanos han perdido la fe respecto de la fidelidad y después de uno o varios episodios de infidelidad no quieren volver a tener una relación monogámica y estable.

Pareja honorable fachada.

Ante la sociedad, se mantienen las apariencias, cada miembro de la pareja vive como si de un soltero se tratara aunque comparten la vivienda por cuestiones de crítica social. La mayoría de estas parejas se mantienen juntas por el “qué dirán”, por razones de moralidad, o, por prefieren dar un hogar tradicional a sus hijos y mantener los vínculos familiares. Se trata de una convivencia común y de ser posible con un ambiente de respeto, aunque no siempre sea el caso. Sin embargo, este tipo de relación plantea retos respecto al derecho o necesidad de cada individuo de entablar nuevas relaciones.

De acuerdo con los testimonios presentados en el artículo periodístico mencionado, muchas son las razones para optar por una u otra forma de “familia”. Legalmente han existido intentos de cambio, pero el Derecho evoluciona de acuerdo a la sociedad, y, sobre todo en base a lo que esta última admite.

²⁹ Sigla inglesa para: “casado, pero disponible”.

El legislador constituyente ha hecho frente al constante cambio y evolución de la realidad en la que vive la sociedad a través de innovaciones normativas; entonces, el Derecho de Familia también tiene que transformarse de tal manera que se convierta en la consecuencia lógica de los cambios sociales que el Ecuador y el resto de la humanidad en mayor o menor medida están viviendo.

Otro de los grandes cambios por los que está atravesando la sociedad ecuatoriana en el contexto del Derecho de Familia, son las reformas legales que se pretenden hacer respecto del divorcio solicitado unilateralmente por uno de los cónyuges al cumplirse 1 año de matrimonio, conocido con el nombre de “divorcio exprés”, innovación aún no vigente que plantea reconocer varios derechos patrimoniales: herencia, seguro social, pensiones, etc., a las parejas del mismo sexo.

Reforma que ha recibido varias críticas, pues sigue siendo insuficiente en el tema que nos atañe, ya que dichas reformas no llenan los vacíos legales referentes a las personas que no cumplen con los requisitos legales para ser considerados unión de hecho o matrimonio, por lo que, aún no responden a las exigencias de la sociedad, además de que muchos las consideran atentatorias al núcleo fundamental, ya que otra de las consideraciones del proyecto es reconocer a las parejas sin hijos, decisión que se legitima a través de varias normas legales como el artículo 23 de la Ley orgánica de Salud, cuyo texto estipula que es decisión de la pareja tener el número de hijos que puedan procrear:

Art. 23.- Los programas y servicios de planificación familiar, garantizarán el derecho de hombres y mujeres para decidir de manera libre, voluntaria, responsable, autónoma, sin coerción, violencia ni discriminación sobre el número de hijos que puedan procrear, mantener y educar, en igualdad de condiciones, sin necesidad de consentimiento de terceras personas; así como a acceder a la información necesaria para ello³⁰.

Con lo que por otro lado se deja la posibilidad de decidir libremente sobre el número de hijos que desee tener la pareja.

³⁰Ley Orgánica de Salud, Registro Oficial Suplemento N° 423 de 22-dic-2006, artículo 23.

2.2. El matrimonio y la unión de hecho en el Ecuador

2.2.1. Matrimonio.

El matrimonio aparece formalmente en el Ecuador, el 01 de enero de 1903 a consecuencia del liberalismo, fecha desde la que se establece como institución propia de derecho privado, y se abre a su vez la puerta al divorcio, pues, hasta 1970, el matrimonio era indisoluble debido a la concepción de convivir juntos y ayudarse mutuamente hasta el final de los días, así lo establecía el artículo 81 del Código Civil de 1970: *“el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*³¹.

La realidad se transformó en la misma medida que evolucionó la sociedad, entonces esta concepción desapareció cuando se instauró el divorcio por causales y por mutuo consentimiento. A consecuencia de la regularización de éstas instituciones, se describe al matrimonio como un contrato solemne cuyos contrayentes son necesariamente un hombre y una mujer que comparten fines comunes, el artículo 81 del Código Civil estipula que: *“Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*³², lo que bajo la luz de la Constitución de la República del Ecuador queda tácitamente derogado en lo que respecta a los fines.

En el aspecto legal, el matrimonio debe cumplir con requisitos de existencia y validez. El artículo 102 del Código Civil dispone que las solemnidades esenciales para la validez del matrimonio sean:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
3. La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,

³¹ Código Civil 1970, Registro Oficial Suplemento N°104 de 20-nov-1970, artículo 81.

³² Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-jun-2005, artículo 81.

5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

Con el cumplimiento de todos esos requisitos es posible hablar de la validez y legalidad jurídica de la que gozaría el matrimonio para que surta efectos legales, al ser estas solemnidades esenciales, la falta de una de ellas provoca la nulidad así como es nulo el matrimonio contraído por impotentes, dementes, impúberes, parientes por consanguinidad en línea recta y colateral en segundo grado, etc. según el artículo 95 y siguientes del Código Civil.

Por su parte el Dr. Juan Larrea Holguín respecto de la existencia del matrimonio acota lo siguiente: *“Concretamente para que exista el matrimonio, deben reunirse tres condiciones: 1. La diferencia de sexo de los contrayentes; 2. El consentimiento de las partes; 3. La solemnidad, o sea la manifestación de consentimiento delante del funcionario correspondiente”*³³.

La institución a cargo de autorizar, celebrar, registrar e inscribir el matrimonio es el Registro Civil Identificación y cedulação del Ecuador, cuyo instructivo³⁴ establece los requisitos para poder celebrarlo, dependiendo de las circunstancias.

Actualmente, la tendencia de contraer matrimonio ha bajado notablemente en el país, debido a varias razones como trámites legales, vinculaciones formales anteriores sin disolver, consecuencias legales, tendencias sociales, falta de compromiso, entre otros; debido a lo cual, estos se presentan como impedimentos para aquellas parejas que tienen dudas acerca de formalizar y comprometerse.

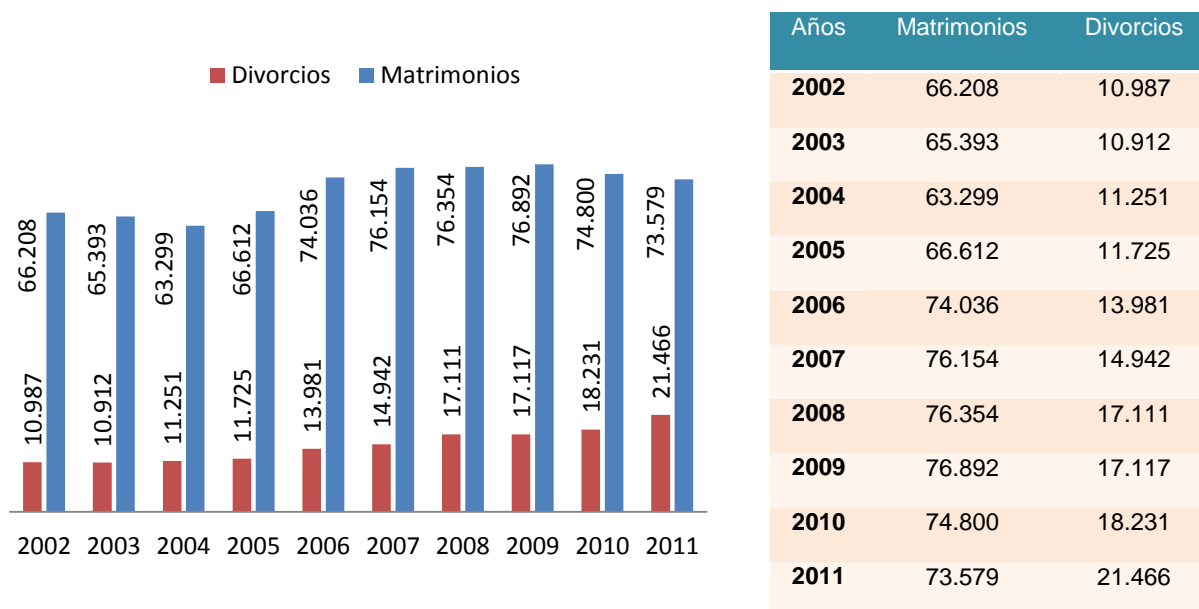
El último censo del Instituto Nacional de Estadística y Censos demuestra que la realidad ecuatoriana ha cambiado en pocos años. Para el año 2002 hubo un incremento leve en la cantidad de parejas que contrajeron matrimonio, pero al parecer esto no fue más que una tendencia momentánea, pues para el año 2011 esta inclinación se reduce, mientras que el divorcio cada vez va ganando más espacio y si la propensión continúa, habría que introducir una pregunta más en el próximo censo, para establecer cuál es el tipo de unión por

³³ Juan Larrea Holguín. *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 2002. Pág. 183.

³⁴ Instructivo para la estandarización de procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulação, Registro Oficial Suplemento N°214 de 19-nov-2007.

el que se están inclinando las parejas, pues después del divorcio son pocas las personas que deciden contraer matrimonio nuevamente y en contraposición, se deciden por uniones en pareja más simples.

Gráfico N° 4
Número de Matrimonios y Divorcios registrados
Años 2002-2011



Fuente: INEC (varios años)

(Ver anexo III)

El comportamiento respecto al matrimonio ha variado notablemente pues el número de divorcios registrados se incrementó en los últimos 10 años de 10.987 en el año 2002 a 21.466 en el año 2011; Se duplica la cantidad de parejas separadas legalmente en 9 años, cifra poco alentadora para la familia ecuatoriana, en especial para la familia nuclear, pues, esta nueva realidad da paso a otro tipo de uniones no tradicionales e innovadoras que modifican el panorama y sobre todo el legal pues el Derecho se desarrolla conjuntamente con la sociedad, en este caso tendrá que adaptarse a las necesidades sociales para no dejar de lado comportamientos que a la larga se presentan como causas judiciales; entonces, las reglamentaciones oportunas a problemas jurídicos reales son necesarias en todos los grupos

sociales debido a que: “...son muchas las personas que después de un divorcio si bien vuelven a vivir en pareja no lo hacen de manera formalizada mediante un matrimonio”³⁵.

En referencia al tema existe una vasta información estadística proporcionada por el INEC, en ella se evidencia las edades al contraer matrimonio, el estado civil, el nivel de educación, porcentaje de matrimonio y uniones de hecho por provincia etc., que servirán para analizar la problemática de este trabajo investigativo.

2.2.1.1.1. Efectos del matrimonio.

Debido a la celebración del matrimonio con todas las formalidades y solemnidades para que tenga validez y existencia tenemos varios efectos, entre ellos mencionaremos a los patrimoniales y personales, los que se equipararon por igual a ambos miembros, entonces, a ambos les compete el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores, se crea un vínculo de carácter económico entre marido y mujer denominado sociedad conyugal, están además obligados a respetarse, ayudarse mutuamente, gobernar de forma conjunta su hogar y guardarse fidelidad, entre otros.

Respecto de los bienes adquiridos mutuamente nace un conjunto cuya administración corresponde por igual a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que decidan. Uno de los efectos más importantes que la sociedad ha contemplado es la sociedad de bienes, y el comportarse como uno solo al momento de firmar un acto o contrato jurídico, es decir, como si se tratara de una sola parte contractual, pero en algunos casos, esto se da solo al momento de vender.

Por su parte, el Código Canónico (c.1134 y ss.³⁶) menciona varios efectos, uno de ellos es el origen de un vínculo perpetuo y exclusivo entre los cónyuges, la igualdad de obligaciones y derechos respecto de la vida conyugal, la educación y cuidado de la prole, la presunción de legitimidad de esos hijos, la equiparación de hijos legítimos, entre otros.

³⁵Anastasia, Téllez, et al., *Sexualidad, género, cambio de roles y nuevos modelos de familia*. Elche, Universidad Miguel Hernández, 2008. Pág. 21.

³⁶Código Canónico, Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el 25 de Enero de 1983, canon 1134.

2.2.1.1.2. Terminación del matrimonio.

Tiene que ser declarada por autoridad competente; el Código Civil en su artículo 105 establece que el matrimonio termina por:

- ✓ La muerte de uno de los cónyuges;
- ✓ Sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
- ✓ Sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, en concordancia del artículo 68 y 76 C.C.;
- ✓ Por divorcio bajo cualquiera de las causales establecidas en el artículo 110 C.C., mismas que deberán ser probadas suficientemente dentro de un juicio civil para que sea el juez quien declare la terminación del matrimonio mediante sentencia.
- ✓ Por decisión conjunta de los cónyuges, mediante acta notarial, acorde con la Ley Notarial, artículo 18.22, pero solo en el caso de no tener hijos menores de edad o bajo su dependencia.

2.2.2. Unión de Hecho.

El antecedente de la unión de hecho es el concubinato que no gozaba de ningún tipo de protección, este tipo de familia extramatrimonial era considerada una unión libre, que en algo cumplía con las características de la unión conyugal, pero los derechos y obligaciones que derivaban de ella eran bastante escasos y existía una incertidumbre debido al desamparo legal que en todo sentido sufrían los concubinos, sobre todo en el ámbito hereditario y patrimonial.

La unión de hecho aparece formalmente en el derecho ecuatoriano a través de la Constitución de 1979 cuyo artículo 25, por primera vez en la historia, se refirió expresamente acerca de: *“la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona...”*³⁷, y al igual que el matrimonio dispuso que se regularan los derechos civiles y patrimoniales.

³⁷ Constitución de la República del Ecuador 1979, R.O. 800, 27 de marzo de 1979, artículo 25.

Para el año de 1982, bajo el gobierno del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, se promulgó la primera ley que regulaba las uniones de hecho, publicada el 29 de diciembre de 1982, denominada Ley 115 que contenía 11 artículos, una disposición final y una disposición transitoria. Se estableció que la unión de hecho sería: *“estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que se encuentren libres de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen de esta manera a una sociedad de bienes”*³⁸.

Los textos quedaron sin modificaciones hasta que en la Constitución de 1998, el legislador la equiparó a nivel del matrimonio respecto de la generación de derechos y obligaciones, así como al tema de la sociedad conyugal y la presunción de paternidad, como se verá a continuación:

*La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tiene la familia constituida mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal*³⁹.

Para el año 2008, los legisladores eliminaron el requisito de la heterosexualidad al suprimir las palabras hombre y mujer, por las de “unión entre personas”, y dejó abierta la posibilidad de unión entre personas del mismo sexo y con ello la polémica.

Al promulgarse las mencionadas disposiciones se dejó de lado la unión conocida como concubinato, que fue y sigue siendo para la sociedad, un intento por proteger y auto regular el tema de la filiación y el aspecto económico. Se estableció que tanto el régimen de la sociedad de bienes como el patrimonio familiar deben constar en escritura pública.

Es decir, desde el apareamiento de una regulación para las parejas no matrimoniadas se equiparó la unión de hecho al matrimonio otorgándole los mismos efectos, derechos y obligaciones, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece la ley.

³⁸ Ley 115, Registro Oficial N° 399, 29 de diciembre de 1982, artículo 1.

³⁹ Constitución de la República del Ecuador 1998, R.O. 1, 11 de agosto de 1998, Art. 38.

Respecto al tema, la Ley Notarial en su artículo 18.26 estipula que son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes la de solemnizar la declaración de existencia de la unión de hecho:

...26. "Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la Unión de Hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art.222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes..."⁴⁰

2.2.2.1. Explicación doctrinaria.

Varios autores coinciden al decir que la unión de hecho se perfecciona y se institucionaliza con el acuerdo y acción de vivir juntos estable y monogámicamente por 2 años, los convivientes no requieren de ninguna solemnidad contractual, ni jurídico- formal, aunque si bien la unión nace sin formalidades, puede presentarse el caso en el que sea necesaria la prueba de su existencia, la que puede realizarse mediante declaraciones testimoniales de parientes, amigos y vecinos, como lo establece el artículo 2 de la Ley que regula las Uniones de hecho: *"Se presume que la unión es de carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos"*⁴¹.

El juez aplicará la sana crítica, esto se da principalmente en los casos de terminación de la unión de hecho, pues es ahí cuando se requiere probar su existencia, caso contrario se presume su existencia.

De acuerdo con las cifras, en el Ecuador un alto porcentaje de parejas viven bajo la modalidad de unión de hecho que nace por la necesidad de un reconocimiento legal para proteger a las familias constituidas sin haber celebrado matrimonio. Sin embargo, esto ha sido malinterpretado por un gran sector de la ciudadanía al considerar simplemente que con la unión por más de dos años entre un hombre y una mujer es suficiente, con lo que se deja

⁴⁰ Ley Notarial, Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158 de 11-nov-1966, artículo 18.26.

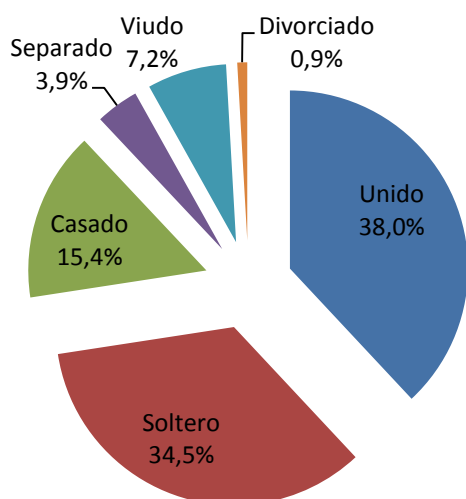
⁴¹ Ley 115, Registro Oficial No. 399, 29 de diciembre de 1982, artículo 2.

de lado los restantes requisitos de validez y existencia; entre ellos, el de encontrarse libres de vínculo matrimonial.

Las parejas que viven bajo esta circunstancia, en realidad viven en un limbo jurídico, pues muchas de las veces este vínculo es considerado como adulterio, situación bastante habitual en la que uno o los dos convivientes están casados y por ello, el porcentaje de los bienes adquiridos en pareja corresponden automáticamente al cónyuge con el que está matrimoniado/a y en ese momento empiezan los conflictos intrafamiliares y legales a ser resueltos por un juez, lo que no sería necesario, si primero se concientiza a la población de los problemas posteriores que puede acarrear su irregular situación, para que tomen las precauciones y recomendaciones necesarias respecto a la administración y dominio de los bienes.

A continuación se analizará brevemente varios gráficos estadísticos proporcionado por el INEC, respecto al tipo de unión por la que han optado las parejas unidas por un vínculo afectivo sexual.

Gráfico N° 5
Tipo de unión en Los Ríos⁴²



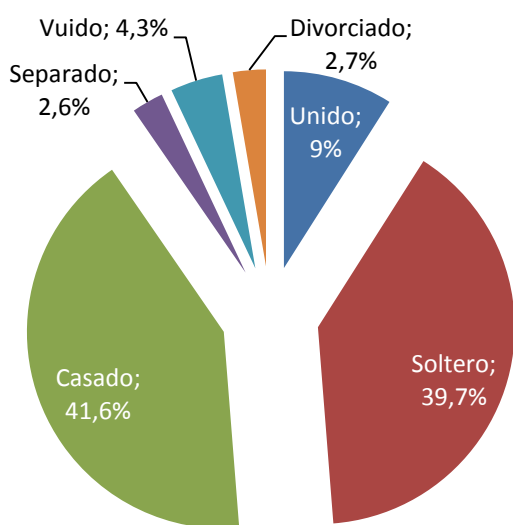
Tipo de unión	Total	Hombre	Mujer
Unido	216.350	37,0 %	39,1 %
Soltero	195.955	39,8 %	28,9 %
Casado	87.777	15,1 %	15,8 %
Viudo	41.085	5,4 %	9,1 %
Separado	22.383	2,0 %	6,0 %
Divorciado	5.245	0,7 %	1,1 %

Fuente: INEC
(Ver anexoIV)

⁴²INEC. *Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010*, Los Ríos. Internet. http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/los_rios.pdf Acceso: 19/12/13.

El gráfico estadístico en referencia a la forma por la que están unidas las parejas unidas por un vínculo afectivo-sexual en la provincia de Los Ríos muestra un predominio por la unión de hecho, aunque no conocemos si dicha unión esté legalmente registrada y legalizada, o simplemente dos personas decidieron vivir juntos/as, pero, estadísticamente el estado civil de soltero y el tipo de familia que convive bajo la figura de unión de hecho son casi equivalentes. Al menos la mitad de la población ha optado por una de las dos opciones, mientras que, la tendencia a contraer matrimonio en esta provincia decae. La diferencia radica en casi 10 puntos porcentuales entre matrimonios/as, solteros/as y unidos/as, al parecer esta última es la tendencia más adoptada por los fluminenses en contraste con el resto de provincias del país, en las que la tendencia a contraer matrimonio es mayoritaria como se verá en el siguiente gráfico:

Gráfico N°6
Tipo de unión en Azuay⁴³



Tipo de Unión	Total	Hombre	Mujer
Casado	224.896	43,3 %	40,2 %
Soltero	214.484	41,8 %	37,9 %
Unido	48.629	9,7 %	8,4 %
Viuado	23.373	1,6 %	6,6 %
Divorciado	14.519	1,8 %	3,5 %
Separado	14.162	1,8 %	3,4 %

Fuente: INEC
(Ver anexo V)

Comparativamente se denota una brecha respecto al tipo de unión optada por las parejas de dos provincias diferentes, el gráfico precedente corresponde a la realidad de una provincia de la sierra mientras que el gráfico N° 5 a una provincia de la costa, dos caras de una misma moneda, sin embargo con situaciones familiares completamente diferentes.

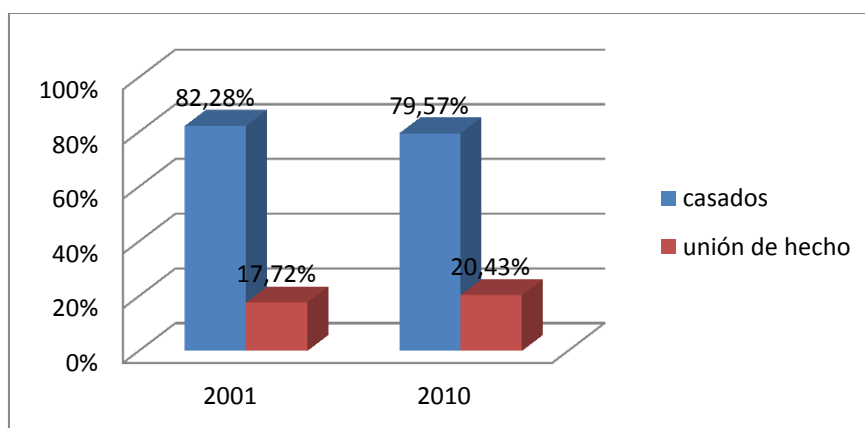
⁴³ INEC. *Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010*, Azuay. Internet. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/azuay.pdf>. Acceso: 19/12/13.

Al momento de realizar las encuestas el INEC no tomó en consideración que hay parejas que no viven bajo ninguna de esas figuras tradicionales, por lo que no contamos con datos exactos como para poder levantar una línea base en referencia al tema, pero varios medios de comunicación realizaron el trabajo investigativo por su cuenta.

De acuerdo con el artículo periodístico denominado “*Unión libre, tendencia que vence al matrimonio*”, publicado en el diario el Telégrafo, la inclinación a incrementarse las uniones de hecho en el país se debe a la generación de un temor a comprometerse, según psicólogos y sociólogos, el divorcio es visto como una etiqueta de fracaso, entonces, las personas prefieren vivir juntas y separarse en el caso de que algo no salga bien, sin que ello implique un divorcio y trámites legales; el mismo artículo menciona que:

...Según los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en Noviembre de 2010 y difundidos por el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), un total de 2'214,067 personas vive en estas condiciones, lo que representa un 20,43% de la población total del país. En el censo realizado en 2001, un total de 1'579,712 personas vivían “unidas”, lo que representaba un 17,72%. Estas cifras demuestran un crecimiento de este índice en el lapso de los últimos 10 años.⁴⁴.

Gráfico N° 7
Matrimonio Vs. Unión de Hecho



Fuente: INEC

⁴⁴ Diana Romero. “Unión Libre, tendencia que vence al matrimonio”. *Diario El Telégrafo*, 11 de septiembre, Quito, 2011. Internet. <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/sociedad/item/union-libre-tendencia-que-vence-al-matrimonio.html>. Acceso: 25/05/2013.

El gráfico presente tal y como se analizó anteriormente demuestra un incremento en las parejas que viven bajo unión de hecho y un leve descenso respecto de las parejas unidas por un vínculo jurídico legal.

Por otro lado, la legislación peruana ha ido un paso más allá que la ecuatoriana al establecer una unión de prueba regulada legalmente:

...En la legislación peruana, por ejemplo, existe una disposición legal para las comunidades aborígenes que reconoce jurídicamente el "sirviñacuy", especie de "matrimonio de prueba" según el cual una persona se compromete a vivir un tiempo determinado y ensayar una vida común, si no se comprenden se separan sin ningún inconveniente; pero, durante el tiempo que viven en "sirviñacuy" existe el vínculo jurídico...⁴⁵.

Pero, en razón de la existencia de un vínculo jurídico y al generarse los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio como lo dispone la Constitución, se equipara la unión de hecho al matrimonio creando una confusión respecto de si es o no un estado civil, el legislador no se ha pronunciado sobre el tema hasta el momento y de ahí nace la incertidumbre.

2.2.2.2. Elementos de la Unión de Hecho.

Los elementos básicos que la unión de hecho debe cumplir para ser considerada como tal, son los siguientes:

- **Estabilidad.**- Permanecer constantemente por un período de tiempo.
- **Monogamia.**- Modelo de relaciones afectivo-sexuales basado en la exclusividad, un hombre y una mujer deciden construir una vida marital en común, asidua y permanente.
- **Cohabitación.**- Acuerdo de voluntades para convivir juntos como pareja en un lugar determinado por ellos, es decir, un domicilio en común.

⁴⁵Niquinga Carlos. *Unión de hecho y sociedad de bienes. Internet.* http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502. Acceso: 07/06/2013.

- **Permanencia.**- Unión duradera por un lapso no inferior a 2 años.
- **Libre de vínculo matrimonial.**- Previamente a iniciar una nueva relación por concepto de unión de hecho, es necesario disolver el vínculo matrimonial adquirido con anterioridad, para que ambas se encuentren libres de cualquier atadura jurídica.
- **Fines.**- vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, entre otros.

2.2.2.3. *Terminación de la Unión de Hecho.*

Se requiere iniciar un trámite formalmente un juez o notario público. La unión de hecho termina por⁴⁶:

1. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
2. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil.
3. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
4. Por muerte de uno de los convivientes.

Previo a terminar la unión de hecho, la existencia de la misma debe ser declarada, esto se lo puede realizar a través de una sentencia por juicio declarativo en vía ordinaria, o, a través de un acta notarial, en ese momento prosigue el juicio de disolución y liquidación de bienes; pero, al ser la unión de hecho un hecho material, no se debería requerir de sentencia judicial ni de ninguna otra manifestación de autoridad para que tenga plena validez y reconocimiento, además de que no tiene sentido que se reclame el reconocimiento de la unión cuando por ejemplo la pareja se encuentra casado/a legalmente con otra persona puesto que ese reconocimiento implicaría el poner término a tal vínculo previo o reconocer la existencia de las dos instituciones.

⁴⁶Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005, artículo 226.
Ley que regula las uniones de hecho Ley 115, Registro Oficial No. 399, 29 de diciembre de 1982, artículo 5.

2.2.2.4. *Efectos de la Unión de hecho.*

Los efectos jurídicos nacen desde que la pareja formalizó su unión ya sea mediante escritura pública por acto notarial o por reconocimiento judicial.

La unión de hecho produce los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, los cuales son de dos tipos: personales y patrimoniales. Respecto de los efectos patrimoniales tenemos que se genera una comunidad de bienes sujeta a las disposiciones contenidas para el régimen de la sociedad de gananciales.

En referencia a los efectos personales tenemos los de sucesión, seguridad social, presunción de paternidad, presunción a favor de la unión, apreciación de la prueba, entre otros. En el caso específico de la sucesión intestada, el miembro sobreviviente tiene los mismos derechos legales sobre la herencia como si se tratara de un esposo/a y respecto de impuestos y subsidios, los convivientes tienen derecho a las mismas rebajas, reducciones, subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para los cónyuges.

2.3. La unión entre personas según la Constitución del Ecuador.

El año 2008 fue fundamental para la comunidad GLBTI, varios avances en materia de derechos se instauraron, no se vuelve a mencionar “la unión de un hombre y una mujer” sino la “unión de dos personas”, lo que dio la posibilidad de acceder a casi todos los derechos de una pareja casada: seguridad social, herencia, utilidades, etc. La adopción es el único tema al que no pueden acceder. El abogado especialista en Derechos Humanos, Andrés Buitrón sostiene que: *“Hay que romper paradigmas en relación a las minorías sexuales, y el visibilizar la unión de hecho de personas del mismo sexo como familias ayudan a romper las clásicas estructuras sociales discriminantes...”*⁴⁷.

La primera vez que se dio la posibilidad de la existencia de la unión entre personas fue en noviembre de 1997, cuando se despenalizó la homosexualidad, debido a la detención masiva de aproximadamente 100 homosexuales en la ciudad de Cuenca, lo que desató denuncias por la inconstitucionalidad del Art. 516 del Código Penal, dicho artículo tipificaba como delito la homosexualidad en los siguientes términos: *“En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.”*⁴⁸

Antes de la vigencia de la Constitución de 2008, se constituían sociedades en el ámbito mercantil societario y de esta manera se procedía a la liquidación y repartición del dinero producido, es decir, el Derecho ecuatoriano provee las figuras legales para proteger el patrimonio, aunque no siempre éstas se encuentren bajo el Derecho de Familia, pero no todas las parejas están dispuestas a realizar esta clase de trámites o tienen las posibilidades económicas para hacerlo.

La Constitución del Ecuador promulgada en el año 2008, dio la posibilidad de legalizar las uniones del mismo sexo y de reconocer los distintos tipos de familias en el país, pero desde su promulgación han surgido varios debates al respecto, pues aún existen ideales conservadores y a la sociedad aun le es difícil comprender las inclinaciones que puedan tener otras personas. Un claro testimonio de ello es el que se encuentra recogido en

⁴⁷ Diss. Buitrón Edgar. *La implementación de uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT*. Quito, Universidad San Francisco de Quito, 2009, pág. 138.

⁴⁸ Código Penal, Registro Oficial Suplemento N° 147 de 22-ene-1971, artículo 5116.

el trabajo investigativo del Ab. Andrés Buitrón, en referencia al artículo periodístico denominado “*Uniones gays ya son legales*”⁴⁹ (Anexo VI), en el que se pone el ejemplo de una pareja de homosexuales que intentó formalizar su unión de hecho ante una notaría sin éxito, pero hubo otra pareja que si lo tuvo, ellos aseguran haberse unido por fines más bien prácticos:

...bancos, herencias, adquisición de propiedades [...] Al no poder hacerlo antes, uno se convertía en ciudadano de segunda categoría”, afirma Xavier. Recuerda que hace siete años, cuando llegó del exterior con su pareja, esta tuvo que sacar una visa como inversionista para establecerse legalmente y seguir viviendo juntos. “Y, cuando él se quedó sin trabajo, no pudo acceder al seguro de salud de la empresa donde yo trabajaba”. Tyler resalta que este país ha dado grandes pasos.

“Está mucho más avanzado que los Estados Unidos en el tema de derechos humanos. La Constitución es de avanzada al frente al reconocer que cualquier ser humano puede unirse con otro ser humano”.

Aún existe mucha discriminación y actitud sexista de algunos funcionarios públicos, razón por la cual, el Ministerio de Justicia ante la gran demanda y quejas presentadas tuvo que oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura un documento en el que se les recordó el cumplimiento obligatorio de las normas a las que están sometidos, y, se les advirtió de las sanciones por desacato. Además, de la garantía del principio a la no discriminación establecido en el artículo 11 de la C. R., cuyo texto dispone la sancionar toda forma de discriminación, entre ellas, a las personas debido a su orientación sexual.

De acuerdo a varios testimonios publicados por artículos investigativos, se demuestra que muy pocas son las parejas que han logrado inscribir su unión de hecho en una notaría, pues, al no existir una normativa específica en que sustentarse, los notarios se rehúsan a ejercer los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones, a pesar de que los artículos constitucionales son de inmediata aplicación.

⁴⁹ En. Pedro Artieda. “Uniones gays ya son legales”. *Revista Vistazo*. 28 de septiembre. Quito.2009: páginas 28-29. Diss. Buitrón Edgar. *La implementación de uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT*. Quito, Universidad San Francisco de Quito, 2009, pág. 171.

El Ab. Andrés Buitrón⁵⁰ hace hincapié en la discriminación que sufren las parejas GLBT al tratar de reconocer su unión de hecho en una notaría del país, varios son los argumentos legales que utilizan las parejas, y muy pocos son los resultados positivos, como ejemplo de esa pequeña minoría está, la pareja de José Orellana y Glenn Barbeisch, quienes después de una batalla legal lograron reconocer su unión en la notaría séptima del cantón Quito, y con ello lograron acceder a los mismos derechos y obligaciones que una unión heterosexual. (Ver Anexo VII)

Con testimonios como éstos se vislumbra que la Constitución tiene grandes avances en el tema de derechos humanos desde hace algunos años, pues desde que en el país se reconocieron por primera vez los derechos económicos, sociales y culturales; el reconocimiento de otros derechos avanza a pasos agigantados, el único aspecto al que no tienen derecho este tipo de parejas es a la adopción, este tema se encuentra absolutamente reservado para las parejas de distinto sexo.

En una entrevista al señor Presidente de la República se descartó la posibilidad de legislar a favor de la adopción de niños por parejas homosexuales, esta decisión perdurará al menos mientras él siga siendo el presidente del Ecuador, sin embargo, dejó la ventana abierta para que sea la población quien decida este tema a través de un referéndum para saber si los ciudadanos están de acuerdo con la legalización de las parejas del mismo sexo, y dijo: *“No estoy de acuerdo con la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo, porque creo que la naturaleza algo de razón debe tener y que los niños deben estar en la familia tradicional, conformada por hombre y mujer”*⁵¹.

Pero sucede que existe otro camino para adoptar un niño/a por una pareja homosexual, el adoptante tiene que ser una persona de estado civil, soltera/o, divorciada/o, o viuda/o, pues no es indispensable tener una pareja para poder hacerlo, lo único que se requiere es ser un individuo idóneo y tener la capacidad psicológica y económica para poder adoptar, sin importar su orientación sexual. Algún tipo de discriminación al respecto sería inconstitucional según el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁵⁰ Diss. Buitrón Edgar. *La implementación de uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT*. Quito, Universidad San Francisco de Quito, 2009, pág. 37 y ss.

⁵¹ América Noticias. *“Rafael Correa en contra de legalizar el matrimonio homosexual en Ecuador”*. Perú. Internet. <http://www.americatv.com.pe/portal/noticias/internacionales/rafael-correa-en-contra-de-legalizar-el-matrimonio-homosexual-en-ecuador-2013>. Acceso: 07/06/2013.

2.4. Régimen Legal de bienes.

Para efectuar el análisis jurídico propuesto cabe definir lo que comprende un régimen legal de bienes y los derechos patrimoniales producto de dicho régimen.

El régimen legal de bienes se define como el conjunto de reglas o normas que rigen las relaciones económico-pecuniarias de los cónyuges o convivientes entre sí y con terceros, es decir, se trata de la organización económica o régimen patrimonial que regula los intereses, aportaciones y administración de bienes adquiridos en favor de su unión y del grupo familiar, con los que los cónyuges o convivientes responderán frente a terceros por las deudas contraídas.

Por ley los regímenes tradicionales en nuestra ley son:

- Régimen de sociedad conyugal entre cónyuges; y,
- Comunidad de bienes entre convivientes.

El Consejo Nacional de Valores define lo que son derechos patrimoniales y establece que estos corresponden a los derechos económicos derivados de la tenencia de un valor, tales como pagos de intereses, dividendos, etc., pero en general, los derechos patrimoniales se ejercen sobre todas las cosas que están en el comercio y son susceptibles de apropiación.

Para el profesor Hernán Salgado Pesantes: *“los derechos patrimoniales se caracterizan por ser susceptibles de una valoración económica o pecuniaria”*.⁵² Los derechos patrimoniales agrupan a los derechos reales, de crédito e intelectuales, mediante los cuales está el derecho de dominio, usufructo, hipoteca, servidumbre, prenda, herencia, sucesión por causa de muerte, etc.

⁵² Hernán Salgado Pesantes, *Introducción al estudio del derecho*, Quito, Editora Nacional, 2002. Pág. 58.

2.4.1. Régimen Legal de bienes en el matrimonio.

2.4.1.1. Antecedentes.

El Régimen de bienes tiene su base legal apegada principalmente al Derecho Romano en el que las relaciones patrimoniales de los cónyuges estuvieron dominadas por el poder marital, lo que los romanos llamaban "*manus*". En la historia del derecho romano se distinguieron tres regímenes matrimoniales de bienes: un régimen de absorción propio del matrimonio que se acompaña de la *manus*, un régimen de separación en el matrimonio libre y el régimen dotal.

Régimen de absorción de bienes: Consistía en el ejercicio de la *manus* sobre la mujer en el que los bienes pasados o durante el matrimonio que la mujer tenga, pasan al patrimonio del marido.

Régimen de separación de bienes: Era aplicado en el caso de tratarse del matrimonio libre, pues se conservaban los bienes llevados al matrimonio, es decir, sucedía lo contrario al régimen de absorción de bienes, la mujer podía administrar esos bienes y podía disponer de ellos con libertad, el marido podía administrarlos si la mujer se lo pedía, pero debía someterse a sus instrucciones y responder por su administración sobre los mismos.

Régimen dotal: La dote, es todo aquello que la mujer u otro en su nombre transfiere al marido para ayudarle a soportar las cargas del matrimonio, el marido conserva estos bienes mientras subsiste el matrimonio, pero disuelto este, debe restituirlos. Todo el que pudiera disponer de sus bienes podía constituir una dote. Se distinguió la dote profecticia y adventicia.

La dote profecticia era la que provenía de los bienes del padre o abuelo paterno de la mujer, en caso de morir esta, la ley le posibilitaba al padre el tener derecho sobre esa dote.

La dote adventicia es la que constituyó la mujer de su fortuna particular, el derecho sobre esta dote le correspondía a sus herederos o a la mujer excepto cuando el que la constituyó estableció que le sea devuelta (*receptilia*).

Dentro del régimen de bienes común producto del matrimonio también tenemos:

- **La donación *propter nuptias***, consistía en una compensación de derechos en caso de que uno de los cónyuges muriese; éstos bienes podían proceder ya sea del mismo marido o de un tercero (padre, etc.).
- **Los bienes parafernales**, son todos los bienes que la mujer aporta al matrimonio, que no son dotales, ella puede decidir sobre ellos sin intervenir el marido.
- **Los pactos dotales**, constituyen las capitulaciones matrimoniales, pactos que los esposos estaban en la capacidad de poner si les parecían pertinentes.
- **La donación entre esposos**, durante el matrimonio, son nulas las donaciones que se hacen entre esposos, es posible repetir lo ya dado, a través de la reivindicación:
 - ✓ 1.- Las donaciones ya ejecutadas en todas sus partes no en la simple promesa de donación.
 - ✓ En las donaciones entre esposos.

2.4.1.2. Régimen Legal de bienes en el matrimonio ecuatoriano.

En el Ecuador existe una regulación legal bastante amplia desde hace muchísimos años, pues varias son las normas que reglan este tema empezando desde la Constitución hasta el Código Civil, la Ley Notarial, entre otras. Respecto del régimen de bienes hay dos momentos: antes como el caso de las donaciones y durante como en las capitulaciones matrimoniales o la disolución y liquidación de la sociedad de bienes.

El régimen económico matrimonial produce derechos y obligaciones desde el momento de su celebración, así las deudas contraídas por uno de los cónyuges pasan a ser comunes, pero existen excepciones como las de los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, herencia, donaciones, instrumentos de trabajo, etc., que pertenecen individualmente a cada uno de ellos. Por otra parte el régimen de separación de bienes surte efectos contrarios al régimen común, pues a menos que exista una estipulación en contrario, los bienes le pertenecen a cada uno de los miembros.

Como reglas generales enunciadas en las distintas normas tenemos que es irrenunciable el derecho del cónyuge a que se le entregue parte de los bienes correspondientes a la sociedad conyugal en caso de divorcio.

Además, los cónyuges solo podrán celebrar entre sí los siguientes actos o contratos:

- Mandato;
- Administración de bienes mediante autorización o sentencia que lo autorice; y,
- Capitulaciones matrimoniales.

Ambos cónyuges contribuirán a las necesidades comunes de la familia en porción de sus facultades y en caso de ser necesario el juez decidirá la contribución de cada uno.

En el Código Civil, artículos 123 y siguientes, se desarrollan los temas del régimen legal de bienes así:

2.4.1.2.1. *Sociedad conyugal.*

El acto matrimonial celebrado apegado a Derecho da origen automáticamente a la sociedad de bienes existente entre los cónyuges y en el caso de matrimonio celebrado en el extranjero, sucede lo mismo si las normas de ese país así lo estipulan, caso contrario, si se domiciliaren en Ecuador, los bienes se mirarán de forma individual, tal como lo establece el artículo 139 del Código Civil: “*Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges*”⁵³.

La administración de bienes correrá a cargo de uno de los cónyuges previo acuerdo consensual de la pareja, y tendrán la posibilidad de seleccionar a un tercero para la realización de esa tarea, a falta de estipulación expresa se presumirá que el marido es quien asuma ese rol. El cónyuge a cargo de la administración requerirá de autorización expresa del otro para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes, etc.

⁵³ Código Civil, Registro Oficial N° Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005, artículo 139.

Respecto de los bienes propios o ajenos tendrán la misma capacidad como si fueran aun solteros y solo se responsabilizarán de su propio patrimonio a menos que con autorización del otro cónyuge o del juez uno de ellos pudiera actuar en un acto o contrato como si se tratará de los dos. La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes provocará nulidad relativa en lo actuado; así obligan al patrimonio de la sociedad conyugal y al suyo propio subsidiariamente, hasta el monto que les reporte el dicho acto, pero, si actúa en contra de la voluntad del otro cónyuge solamente obliga a la sociedad conyugal en el monto que hubiere reportado la ganancia, en lo demás obliga a sus bienes propios o si hubiere realizado un acto con bienes propios pero le reporta ganancias a la sociedad conyugal, queda está obligada hasta el monto del beneficio.

Acorde con el Art. 157 del Código Civil, el haber conyugal puede ser modificado mediante capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152 del mismo Código y se compone de:

1. Salarios y emolumentos de todo género;
2. Dinero que cualquiera de los cónyuges aporte o adquiera para la sociedad;
3. Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan de los bienes sociales o de los bienes propios y que se devenguen durante el matrimonio;
4. Cosas fungibles y especies muebles que se aporten o adquieran para la sociedad; y,
5. Todos los bienes que cualquiera de los cónyuges aporte o adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

No ingresa al haber social:

1. Inmueble subrogado a otro perteneciente a alguno de los cónyuges;
2. Bienes comprados por dinero propio destinados a donación por causa de matrimonio o capitulaciones matrimoniales;
3. Aumentos materiales que acrecienten la propiedad individual de uno de los cónyuges ya sea por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa;
4. Adquisiciones realizadas a cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado.

Tampoco pertenecerán a la sociedad conyugal:

1. Los bienes y especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, o por un título vicioso purgado durante ella mediante cualquier medio legal;
2. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges, por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;
3. Los bienes litigiosos, de los que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; y,
4. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge.

El cónyuge deberá compensar a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado por causa de pago de multas o montos motivo del cometimiento de un delito o cuasidelito.

Los cónyuges son respecto de terceros los dueños sociales del patrimonio siempre que una obligación haya sido contraída por ambos, caso contrario, las obligaciones personales solo comprometen su propio patrimonio y subsidiariamente al social con la obligación de compensarlo posteriormente.

Como caso excepcional, en caso de que uno de los cónyuges sea declarado interdicto o se ausentare por más de tres años, la administración de la sociedad conyugal le corresponderá al otro cónyuge.

2.4.1.2.1.1. Disolución de sociedad conyugal.

Uno o los dos cónyuges en cualquier tiempo tendrán derecho a demandar la disolución de la sociedad conyugal y liquidación de la misma, se lo puede hacer acudiendo a un juez civil o a un notario público.

Acorde con la Ley notarial, los artículos 18.13 y 23 determinan que es una atribución de los notarios el tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o por la unión de hecho, o, tramitar la liquidación de la sociedad de bienes

o de la sociedad conyugal mediante escritura pública sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces.

La escritura deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad o Registro Mercantil respectivo ya sea el caso de que se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles, pero si se presentase oposición se procederá a protocolizar todo lo actuado y se entregará copias a los interesados para que estos comparezcan a demandar sus pretensiones ante los jueces competentes.

El artículo 189 del Código Civil estipula que la sociedad conyugal se disuelve por:

1. *Terminación del matrimonio*
2. *Sentencia que conceda la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.*
3. *Sentencia judicial.*
4. *Nulidad de matrimonio declarada*⁵⁴.

Si existiere un bien destinado a vivienda, el derecho de uso y goce le corresponderá al cónyuge que tenga a cargo el cuidado de hijos menores o minusválidos mientras dure esta condición y con esa disposición que deberá ser inscrita en el Registro de la propiedad respectivo, se elimina la posibilidad del otro cónyuge para poder cohabitar en el inmueble.

Al momento de disolverse la sociedad conyugal se procederá a la elaboración de un inventario de bienes a realizarse con las solemnidades judiciales correspondientes, caso contrario no tendrá valor en juicio y el responsable a quien fuere imputable la omisión será responsable por los perjuicios que causare.

Después de la terminación del inventario se procederá con la restitución de las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan a los cónyuges de forma individual.

⁵⁴ Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-jun-2005, artículo 189.

2.4.1.2.2. *Gananciales.*

Los gananciales son los bienes que recibe cada cónyuge luego de que la sociedad conyugal sea liquidada, representa una parte de los bienes que le corresponden a uno de los cónyuges después de que se hayan pagado las deudas de la sociedad. Los gananciales son obligatorios.

Como regla general se dispone que uno de los cónyuges o sus herederos mayores de edad pueden renunciar a los gananciales a los que tuvieron derecho y, si solo una parte de los herederos de uno de los cónyuges renuncia, esta porción acrecentará las porciones de los que no renunciaron. Esta regulación no aplica para los menores de edad ni herederos menores sin la aprobación judicial. El cónyuge podrá renunciar mientras no haya entrado en su poder a título de gananciales alguna parte del haber social. Disposición que podrá rescindirse siempre que se pruebe que se ha inducido a renunciar a través de un engaño.

2.4.1.2.3. *Capitulaciones matrimoniales.*

Las capitulaciones matrimoniales en términos del Código Civil, son convenciones que pueden celebrarse antes, al momento o durante el matrimonio, estas convenciones son relativas a los bienes, las donaciones o las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, el trámite se lo realiza mediante escritura, la que debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad o Mercantil, según corresponda y se dejará expresa constancia en la partida de matrimonio.

El menor o bajo curaduría que celebró matrimonio con autorización de un tercero procederá con su autorización de la misma forma.

Para su celebración se tomará en cuenta lo señalado en el artículo 152 del Código Civil, esto es:

- Los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor;
- La enumeración de las deudas de cada uno;
- El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes;
- La determinación de ciertos bienes para que permanezcan separados de la sociedad conyugal; y,
- Las especificaciones respecto a la administración.

Las capitulaciones se entenderán irrevocablemente otorgadas pero con la salvedad de que podrán ser modificadas en el momento en el que los cónyuges lo decidan.

2.4.1.2.4. *Donaciones.*

Las donaciones por causa de matrimonio se dan cuando una persona por un acto entre vivos transfiere libre, voluntaria y gratuitamente a otra la propiedad de una cosa, este tipo de contrato puede ser realizado por uno de los esposos, al otro, o por un tercero, la misma estipulación rige en caso de promesas de matrimonio, pero estas deberán constar por escrito a través de un instrumento público.

El artículo 210 del Código Civil estipula que ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes propios que aportare y admiten plazos y condiciones lícitas.

Declarada la nulidad del matrimonio existe la posibilidad de revocar dichas donaciones si el contrayente lo hizo de mala fe siempre y cuando exista constancia escrita mediante escritura pública. Así como el caso de disolverse el matrimonio sin haberse consumado antes, pero no tendrá el derecho de acción el cónyuge culpable.

Las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias de faltar el donatario o herederos no se entenderá por ello, la condición resolutoria.

2.4.2. Régimen Legal de bienes en la unión de hecho.

La existencia de un régimen de bienes para la unión de hecho se conoce comúnmente cuando la pareja toma la decisión de dar por terminada su unión, en ese momento surgen las controversias no solo por lo aportado por cada uno de los convivientes dentro de la unión de hecho sino también por el destino final de las adquisiciones realizadas en pareja, directa o indirectamente.

Históricamente la mujer ha tenido que ceder espacio en muchos aspectos de la vida, así respecto a la administración de los bienes el hombre se ha encargado de esa tarea, y al momento de terminar la unión de hecho, este último se solía quedar con todos los bienes.

El legislador no toma en cuenta de que no existe estipulación expresa y clara de la persona que deberá administrar la sociedad conyugal, sino que supone que es el hombre quien debe administrarla “... por ser racional, objetivo, capaz, universal.

En este caso hay una notoria subordinación de la mujer al hombre, y por lo tanto, una dominación del esposo sobre la esposa [...] su fundamento base es un marcado sexismo: se parte del supuesto de que el hombre por naturaleza tiene mayor capacidad en todo lo que se refiere a cualquier tipo de administración (de negocios, de comercio, y, en este caso en particular, de la sociedad conyugal). Por esta razón se deja a la mujer en un segundo plano para la administración.”⁵⁵.

Después de muchos años de lucha el legislador reguló las relaciones económico-jurídicas nacidas de las uniones entre personas, y al establecer que las uniones de hecho generan los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio se entendería que el régimen legal de bienes existente para el matrimonio también lo es para la unión de hecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos mediante ley para que entre los convivientes se genere una comunidad de bienes, regulación que tampoco es equitativa en lo que respecta a las mujeres.

⁵⁵ Ávila Ramiro. “Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el Género”. *Revista Ruptura 50*, Quito. 2006. Pág. 265.

El inciso final del artículo 222 del Código Civil dispone que la unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer da origen a una sociedad de bienes y en caso de que los convivientes decidan contraer matrimonio, la sociedad de bienes continuará como sociedad conyugal a la que aportarán en la medida de sus posibilidades.

La liquidación de la comunidad de bienes se la realizará de la misma forma que para la sociedad conyugal matrimonial, entonces, no se puede hablar de liquidación sin el previo inventario solemne de bienes.

Al tratarse de bienes sucesorios el juez puede disponer la partición de los mismos siempre que se hubiere realizado el avalúo previsto por la ley de impuesto sobre las herencias, legados y donaciones. En caso de fallecer uno de los convivientes se aplicarán las reglas referentes a los órdenes de sucesión y de porción conyugal establecidas en la ley así como a los beneficios de seguro social, subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para un cónyuge, de acuerdo con el artículo 232 del Código Civil.

En la actualidad el Estado reconoce la existencia de un patrimonio familiar en la cuantía, condiciones y limitaciones que estipula la ley. También reconoce la igualdad de derechos en la toma de decisiones como por ejemplo respecto de la administración de bienes.

2.4.3. Régimen legal de bienes de las parejas cuyo vínculo no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

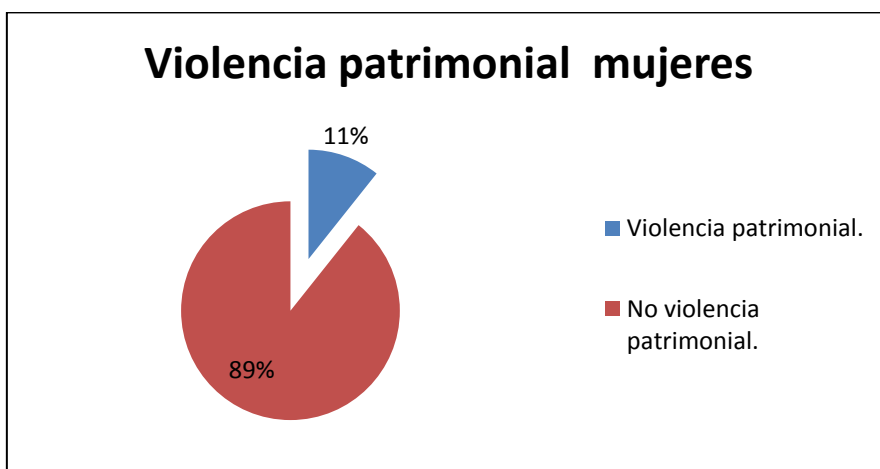
En primera instancia cabe aclarar el alcance del término *pareja*, en este caso entendido como la libre voluntad de dos seres humanos de vincularse por un lazo afectivo-sexual para compartir un proyecto común con expectativas futuras.

De una manera más precisa nos referimos al término de *pareja de hecho* que abarca una gran cantidad de realidades como por ejemplo:

- Uniones de hecho que no cumplen con todos los requisitos, es decir, imperfectas;
 - Parejas que no cumplen los 2 años de convivencia o estabilidad, permanencia.
 - Parejas que no cumplen con el requisito de monogamia.
 - Miembros de pareja no libres de vínculo matrimonial.
 - Parejas con distintos tipos de realidad familiar (parejas puertas afuera, honorable fachada, parejas de fin de semana, etc.).
- Uniones de hecho celebradas ante notario pero nunca inscritas o registradas en el Registro Civil Ecuatoriano;
- Parejas de novios que no llegan a casarse (pre-matrimonial);
- Parejas reconstituidas, en las que uno o los dos miembros han tenido un matrimonio anterior;
- Miembros de parejas con matrimonio anterior no disuelto formalmente;
- Parejas homosexuales;
- Parejas afectadas por impedimentos transitorios como la espera de la sentencia de divorcio, o por impedimentos permanentes;
- Miembros de parejas que no han inscrito y registrado la sentencia de divorcio en el Registro Civil Ecuatoriano, etc.

Según el INEC, al 2011, en el Ecuador, el 10,7% de mujeres de 15 años y más de edad, han sufrido violencia patrimonial por parte de sus parejas o ex parejas⁵⁶.

Gráfico N°. 8



Fuente: INEC

Esto debido a la discriminación existente en varias normas jurídicas reconocidas en el Derecho ecuatoriano, como el caso del hombre que administra los bienes, o el miembro de la pareja que compra bienes a su nombre pero al momento de venderlos y por el hecho de estar casado se requiere de las firmas de los dos cónyuges, aun cuando el que no participó de la compra no sabe si la venta le conviene o no a la prole y a los mismos miembros de la pareja, entre otras varias circunstancias que implican violencia patrimonial.

El régimen legal de bienes de las parejas cuyo vínculo matrimonial no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico es una problemática bastante común en el Ecuador, ella surge cuando no existe un pacto o acuerdo entre las partes que regule este tema y la ley en su ámbito de aplicación no cubre de una forma completa y sistematizada, las expectativas y la diversidad de situaciones que se presentan en la realidad de los ecuatorianos, dejando

⁵⁶INEC. Ecuador - Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Noviembre 2011. Internet. <http://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/94>. Acceso: 06/01/13.

la puerta abierta para que sean los jueces quienes tengan que analizar caso por caso y en base a derecho llenen los vacíos legales para poder solventar las demandas de los usuarios que acuden al aparataje estatal en busca de una solución a sus conflictos.

La normativa legal establece que la unión estable por más de dos años entre un hombre y una mujer produce los mismos efectos que el matrimonio y se constituye la sociedad de bienes, pero nada dice respecto a las parejas que no cumplen los requisitos establecidos para la unión de hecho o para el matrimonio, en ese caso cualquier reclamo respecto a los bienes será válido solo si se apegan a los requerimientos dispuestos en la normativa; pero, previamente la unión de hecho debe ser declarada como existente, aunque exista la presunción de su existencia.

La importancia básica del reconocimiento de la existencia de la unión de hecho radica en el establecimiento de una comunidad de bienes, la que debe tener plena validez y existencia, en sentido estricto no caben otras posibilidades respecto a la diversidad de uniones que no cumplen con todos los requisitos.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció, pero en el supuesto de que uno de los miembros falleciere con un razonamiento bastante lógico en el que los magistrados establecieron que sí hubiere una convivencia simultánea en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la o él beneficiario de la pensión será la/el cónyuge sobreviviente, pero, sí se comprobare que hubo una separación de la pareja conyugal aun cuando el vínculo se mantuviera como existente, la pensión corresponderá al conviviente de hecho en un porcentaje proporcional al tiempo convivido y la otra parte al cónyuge sobreviviente⁵⁷.

En otro fallo, la misma Corte Constitucional hace extensivo el régimen patrimonial de las parejas heterosexuales a las homosexuales, lo cual no implica una gran ventaja, pero, mediante el voto salvado de uno de los magistrados se considera que es pertinente el establecimiento de un régimen legal propio para parejas así no sean consideradas estas constitutivas de familia, porque la familia responde a una institución que va evolucionando pues lo social no es inmutable y los cambios legales tienen que darse en la medida en la que

⁵⁷ Medina Pabón, Óp., Cit., Pág. 343.

vayan surgiendo otras familias y tipos de convivencia por lo que es de vital importancia respetar el pluralismo y el derecho a la libre opción sexual.

Doctrinariamente algunos autores sostienen que el matrimonio es una institución más importante que la unión de hecho y por ello esta última es tratada como de segunda clase sin ningún tipo de trato horizontal, pero otros consideran a esa posición bastante discriminatoria respecto a la igualdad de derechos y obligaciones que estas deberían tener porque la reglamentación no tiene que provocar desigualdades y las parejas tienen que ser tratadas como iguales; pero, en la práctica el matrimonio tiene las de ganar.

No se puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho si al menos un miembro de la pareja mantiene un vínculo matrimonial no disuelto, y mucho menos puede reclamar parte del patrimonio forjado juntos cuando el bien no figura a nombre de los dos convivientes, situación que se complica al momento de comprobar el aporte hecho por cada uno de ellos. En la mayoría de circunstancias no se puede probar la titularidad del dominio del bien consecuencia de lo cual, no cabe ningún tipo de reclamación.

Esta clase de casos no tendrían que darse, sí las parejas unidas por un vínculo afectivo sexual tuvieran una conciencia de riesgo, en referencia a las consecuencias que implica el mantener una relación sin acuerdos previos, y, peor aún, si no encaja dentro del matrimonio o la unión de hecho, pues de ser el caso, no existe una normativa aplicable, y lo ideal sería acogerse a varias recomendaciones que se darán más adelante.

Las estadísticas han demostrado que la forma de unirse en pareja en las últimas décadas ha empezado a cambiar y un mayor porcentaje de personas ha optado por el divorcio o simplemente por no contraer matrimonio y buscar otros tipos de convivencia, en gran parte, esta situación se debe a la flexibilidad de modelos familiares y a la aceptación de la sociedad a circunstancias que antes eran mal vistas como las de madre soltera o parejas homosexuales, etc. El legislador aún no consigue regular este fenómeno global pero hay que ser claros y estar conscientes de que las uniones irregulares o alegales de personas son cada vez más numerosas y constituyen una realidad social palpable. La simple decisión de sus miembros de salir del régimen jurídico del matrimonio no es una razón suficiente para que se deje de atender su situación legal.

La Constitución prohíbe toda forma de discriminación, garantiza una inmensa cantidad de derechos y reconoce a los diversos tipos de familia no solo matrimoniales, sin embargo, los jueces aplican normas no adecuadas para llegar a situaciones de justicia y esto produce inseguridad porque no existe homogeneidad en las resoluciones pues no todos los magistrados aplican los mismos preceptos y de la aplicación literal de la ley surgen resultados injustos, ya que la propia legislación es la que carece de soluciones, y el juzgador no tiene otro camino que desestimar las pretensiones de quienes reclaman lo que es suyo.

Por lo tanto, para este tipo de parejas existe un vacío legal que tiene que ser regulado con la finalidad de parar con la ola de conflictos surgidos a partir de la inexistente normativa y que ponen en marcha el ya saturado sistema judicial.

Ante esta difícil situación, las personas han tenido que buscar otros medios legales que aunque no han sido concebidos para el caso se utilizan de acuerdo a las circunstancias. Las figuras legales comúnmente usadas para proteger el patrimonio son las sociedades comerciales, fideicomisos, sociedades civiles, entre otras posibilidades que la ley ofrece.

Sociedades mercantiles⁵⁸:

Los convivientes constituyen sociedades comerciales para proteger su patrimonio, en las que a más de la masa común, hay una colaboración y un aporte de cada uno de los socios por un interés posterior en distribuirse los beneficios, pues se organizan para este fin, lo que en definitiva presupone una empresa, estas pueden ser sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, de economía mixta, etc. Concepto válido, pero estas sociedades no dan una respuesta a todos los problemas que existen al momento de separación de la pareja ya que se puede hacer uso de ella para un determinado objeto social pero que no cubre todas las relaciones que se engendran en una comunidad de vida.

⁵⁸ Ley de Compañías, R.O. 312, 05 de noviembre de 1999, artículo 2.

Fideicomiso⁵⁹:

Corresponde a un convenio en el cual uno o los dos miembros de la pareja transfieren bienes, dinero, o derechos de su propiedad a otra persona que puede ser jurídica para que los administre en beneficio propio o de un tercero al cumplirse un plazo o condición.

Copropiedad de bienes:

Debido a que no es posible pactar una comunidad futura sobre bienes aún no adquiridos, los miembros de la pareja pueden adquirir bienes como copropiedad que puede pactarse al momento de adquirir cada cosa o derecho, es decir, se sujetan a una propiedad pro indiviso, o en su defecto se puede escriturar la propiedad horizontal de un inmueble en el que cada uno de los miembros tengan derecho sobre respectivo bien.

Convenio de separación de bienes:

El pacto de separación de bienes tiene como ventaja que soluciona de manera sencilla los problemas que se presentan a la disolución de la unión. Entendemos que es lícito este tipo de pactos no como un régimen patrimonial matrimonial sino como un contrato que aclara que cada uno de los miembros de la unión mantiene la propiedad de los bienes que adquiera y no participa de los adquiridos por el otro.

Sociedad de Hecho⁶⁰:

Hasta el momento, la figura más que más se ha adaptado a las circunstancias, pero esta forma de asociación supone un régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada con varias obligaciones que, sumado a la dificultad probatoria para demostrar su existencia, no resulta ser una alternativa adecuada que responda a las necesidades de las parejas.

Comúnmente, las figuras legales usualmente utilizadas no responden adecuadamente a las necesidades, pues no todas las parejas están dispuestas a realizar

⁵⁹ Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-jun-2005, artículo 748; Ley de Mercado de valores, R.O. Suplemento 215, 22 de febrero de 2006, artículo 109.

⁶⁰ Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-jun-2005, artículo 1961.

trámites e incurrir en gastos para buscar la forma de proteger su patrimonio, o no están en la capacidad de pagar a alguien que los haga, o, simplemente no quieren ser ellos quienes tengan que buscar una solución que el Derecho ya debería tener.

Negocio:

Dentro de esta figura cabe explicar que lo que realmente importa es conocer el espíritu o la finalidad de las ganancias obtenidas bajo alguna de las figuras mencionadas, además de ello, se suelen registrar los bienes a nombre de hijos y familiares para temas tributarios y como medida de protección del patrimonio del otro miembro de la pareja o de terceros; también puede ser el caso del miembro de la pareja que es propietario individual, pero el otro es quien administra el negocio.

Además de las figuras antes mencionadas, las parejas unidas por un vínculo afectivo-sexual pueden limitar el dominio⁶¹ de los bienes mediante la constitución de un patrimonio familiar, servidumbres, por constituir un gravamen de usufructo, uso o habitación o por pasar el bien a manos de otra persona en virtud de una condición.

Los beneficios económicos derivados del matrimonio y unión de hecho legalmente reconocida y registrada como la deducción de impuestos tributarios como pareja, herencia, derechos sucesorios, posibilidad de préstamos, etc., son las motivaciones por las que, varias parejas optan, pero no siempre son totalmente beneficiosos, pues como han demostrado las estadísticas los grupos más vulnerables de la sociedad son los que sufren las consecuencias de maltrato o violencia patrimonial.

Cuasi contrato innominado:

Corresponde a un tipo de contrato que no cuenta con las formalidades y solemnidades clásicas, pero que sin embargo surte efectos jurídicos vinculantes para terceros.

⁶¹Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-jun-2005, artículo 747.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO – ANÁLISIS DE CASOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo se verá el producto de la investigación realizada a nivel nacional e internacional respecto de casos, doctrina y jurisprudencia acerca del tema planteado: *“Inexistencia de Régimen patrimonial de las parejas cuyo vínculo no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”*.

Estudiar la normativa internacional tiene como propósito el de conocer la realidad y la manera en la que otros países han tratado el tema en el aspecto legal para posteriormente plantear una propuesta viable a ser aplicada. El fin último de la investigación es mejorar la situación legal de las uniones no matrimoniales y normar los vacíos respecto al régimen de bienes pues el estudio comparado de países con regímenes legales diferentes o sociedades más desarrolladas ayuda a conocer el tratamiento legal de temas que en nuestro medio parecen no tener una solución próxima.

El análisis de casos nos servirá a identificar las resoluciones judiciales a las causas que saturan el sistema legal ecuatoriano en sus distintas instancias. Además de ello, se revisarán varias normas que requerirán de una reforma en lo posterior, con el fin de que exista armonía y concatenación entre las mismas.

3.1. Derecho comparado – análisis de casos, doctrina y jurisprudencia internacional.

En este apartado se verá un resumen comparativo de los marcos legales de algunos países que han tratado el tema de la unión de hecho y matrimonio en sus legislaciones, con el fin de obtener una visión global de la problemática que nos atañe. Un ejemplo de país pionero en regular las uniones de hecho homosexuales, es Suecia, pues en 1987 se promulgó la Ley del Hogar Común de Cohabitanes Extramatrimoniales, misma que ha quedado obsoleta pues posteriormente entró en vigencia la ley de matrimonio con neutralidad de género, y desde entonces los homosexuales están facultados mediante ley para contraer matrimonio, en contraposición a esa postura en Italia no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero se ha reconocido con beneficios muy limitados y tan solo como una forma de hacer un reconocimiento simbólico a las uniones civiles de parejas del mismo sexo en varias municipalidades y ciudades a lo largo del país.

Gran variedad de países ha reconocido la unión libre de personas del mismo sexo y posteriormente el matrimonio gay, entre ellos los siguientes:

País	Unión de hecho	Matrimonio
Ecuador	2008	-
Reino Unido	2004 “civil partnership”	-
Noruega	1993	2009
Dinamarca	1989	2012
Croacia	2003	-

3.1.1. Chile.

En la legislación chilena, la Ley de Matrimonio Civil, promulgada en mayo de 2004, establece en su artículo 1° que: “*El matrimonio es la base principal de la familia*”, frase con la que se permite que las familias puedan desarrollarse de manera diferente al comúnmente conocido matrimonio.

Tradicionalmente se ha denominado concubinato a la situación en la que dos personas viven juntas por su propia voluntad al margen de la legalidad que implica en sí el matrimonio, dicho término ha quedado atrás, pues ha sido cambiado por el de unión de hecho, pero a partir de la existencia del divorcio vincular, los argumentos para mantener una relación al margen del matrimonio o con un vínculo previo no disuelto han perdido fuerza.

La jurisprudencia era la que sancionaba este tipo de relaciones, pues el Código Civil chileno reconocía a los hijos naturales derivados de una relación de concubinato y que según los jueces era considerada como un escándalo público; para el año 1875 el Código Penal tipificó el delito de amancebamiento, respecto del marido que tenía una relación con una mujer casada y el delito de adulterio respecto de la mujer pero con una penalidad más alta, esos delitos fueron derogados posteriormente en 1994, a partir de esa fecha algunas leyes empezaron a reconocer aisladamente algunos efectos producidos por este tipo de relaciones, es por ello, que la jurisprudencia ha recurrido al uso de normas generales de derecho.

Los principales conflictos que se han reglado a través de la jurisprudencia han sido los patrimoniales, sobre todo por la necesidad de repartir los bienes adquiridos durante la unión, *“...así se ha recurrido a las figuras de la sociedad de hecho, de la comunidad de bienes, y el principio general de enriquecimiento sin causa...”*⁶², la jurisprudencia ha tratado de distintas formas los temas que ha tenido que conocer, así ha sostenido que se trata de *“la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común”*⁶³.

La jurisprudencia chilena ha manifestado, que en caso que no se haya demostrado la Unión de Hecho, referente a los bienes adquiridos durante esta unión, la persona afectada podría demandar al otro, el pago de los servicios que le hubiere prestado, por cuanto se recalca que entre ellos hay una relación jurídica emanada de un cuasi contrato innominado, surgido de la

⁶² De La Barra Suma De Villa María. *Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la Legislación Chilena: Posibilidad de aplicación a parejas homosexuales*, Santiago de Chile. Internet. <http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17038/17760>. Acceso: 25/07/2013.

⁶³ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Bejarano y otros con Araya, 15 de septiembre de 1997.

*cooperación prestada por uno de ellos; más aún recordemos que nadie puede enriquecerse injustamente*⁶⁴.

La doctrina en cambio sostiene que: *“la unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos”*⁶⁵, debido a que el matrimonio exige la diferencia de sexo, pues se presume que las uniones de hecho también lo requieren, esa presunción está basada en que la familia es el núcleo de la sociedad pues contribuyen a preservarla por medio de la procreación, lo que no pueden hacer las uniones entre personas del mismo sexo pero existen normas aisladas como la Ley de Violencia Intrafamiliar que aplica la noción de conviviente a parejas homosexuales, así un fallo de la corte de apelación de La Serena establece que:

*El concepto de conviviente incluye en forma extensiva, a aquel unido a otro en una relación de convivencia homosexual, a quien se considera además como integrante del grupo familiar. La ley no distingue si quien tenga o haya tenido la calidad de conviviente con el autor del maltrato familiar ha de ser una persona de distinto sexo del ofendido, o puede ser del mismo sexo, por lo que no corresponde al intérprete desatender el tenor literal de la norma so pretexto de consultar su espíritu*⁶⁶.

Pero no se podría aplicar esta interpretación de forma extensiva, pues no existe una regulación específica sobre el tema, así como tampoco respecto de las uniones de hecho, dado que el imponer los mismos requisitos que para el matrimonio es una duplicidad de regímenes para situaciones parcialmente diferentes, según los tratadistas.

3.1.2. Honduras.

Acerca de la unión de hecho, el Código de Familia establece que surtirá los mismos efectos que el matrimonio realizado legalmente, siempre y cuando reúna los requisitos de

⁶⁴ Diss. Castillo Jorge; Guartatanga, Walter; Ramírez Guido. *Análisis socio-jurídico de las uniones de hecho libres de matrimonio en la ciudad de Machala durante los años 2008-2009, propuesta de reforma al art. 226 del Código Civil*. Machala, Universidad de Machala, 2011-2012, pág. 76.

⁶⁵ Barrientos Juan. *De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile, Editorial Lexis - Nexis, 2008. Pág. 28.

⁶⁶ Corte de Apelaciones de la Serena, sentencia recurso de nulidad, causa Rol No. 373-2006, 8 de enero de 2007.

singularidad y estabilidad, pero cuando no goce del requisito de singularidad por un matrimonio anterior existente de cualquiera de los miembros, la unión de hecho surtirá plenos efectos legales a favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos en la unión sin perjuicio de los derechos legales de la esposa e hijos del matrimonio.

Para que la unión de hecho tenga plena validez, es necesario que las personas hayan hecho vida en común por un lapso continuo no menor a tres años, pero si uno de los convivientes estuviere casado o tenga unión de hecho formalizada con otra persona, dicha situación irregular no podrá ser formalizada, pero sí producirá efectos respecto del conviviente de buena fe de la unión irregular y de los hijos procreador.

El reconocimiento de la unión de hecho se la realiza ante el Alcalde, el presidente del concejo metropolitano o ante notario, para lo cual proporcionarán la siguiente información:

- a. Fecha en que se inició la unión de hecho;
- b. Hijos que han procreado, indicando sus nombres y edades; y si éstos hubiesen sido procreados antes de haberse iniciado la unión de hecho, se mencionará también esta circunstancia, presentando los respectivos documentos;
- c. Si ambos o alguno de los interesados tuvieran hijos de otra unión o matrimonio precedentes; y,
- d. Bienes adquiridos durante la vida en común.

Información que será remitida al Registrador Civil dentro de los días siguientes, así como al Registrador de la Propiedad y Mercantil si hubieren declarado tener bienes comunes.

También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, la cual podrá realizarse antes de que transcurra un año a partir de la fecha en que haya cesado la unión o haya ocurrido la muerte del otro conviviente.

En normas subsiguientes se aclara que no se reconocerá ningún tipo de derecho a la unión que no cumpla con todos los requisitos establecidos para ello, es decir, sin que se

hayan disuelto las uniones anteriores y en el caso de que varias mujeres igualmente solteras demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, la declaración se hará a favor de la unión más antigua.

Los efectos que produce la unión de hecho son los siguientes:

1. Presunción de paternidad;
2. Se reputan bienes conjuntos salvo prueba en contrario;
3. Derecho a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de la unión, liquidación del haber común y adjudicación de bienes;
4. De fallecer una de las partes se solicitará liquidación del haber común y adjudicación de bienes; y,
5. Nacimiento de derechos y obligaciones.

La unión de hecho termina por mutuo acuerdo de las partes, muerte, ausencia o por cualquiera de las causas señaladas para el divorcio, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

3.1.3. España.

En España no existe una ley estatal que regule las uniones de hecho, en el 2005 después de aprobar el matrimonio entre personas homosexuales se empezó a reglamentar el tema, pues algunas de las comunidades españolas han legislado respecto de las uniones de hecho, pero otras carecen de normativa específica.

Este tipo de uniones nacen como producto del mantenimiento de relaciones afectivas de parejas que no gozan de ningún impedimento para contraer matrimonio y que acrediten el vivir establemente por un lapso ininterrumpido de 5 años, a través de un certificado de empadronamiento. Con el cumplimiento de esos requisitos se puede hablar de la existencia de una unión de hecho caso contrario no se puede reconocer como existente.

Los derechos que se reconocen a las uniones de hecho son:

- **Viudez.-** Se accede con al menos dos años de existencia o cinco de convivencia ininterrumpida y para el matrimonio basta con un año.
- **Subsidios.-** Conocidos en nuestra legislación como licencia de maternidad o paternidad, el matrimonio y la unión de hecho están equiparados, pero las parejas matrimoniadas gozan de los 15 días de permiso remunerado por ese motivo.
- **Impuestos.-** Los matrimonios pueden elegir entre declarar la renta conjunta o individualmente, mientras que los miembros de uniones de hecho no pueden hacerlo conjuntamente.
- **Asistencia sanitaria.-** Cuyos efectos se producen en el caso del matrimonio desde el momento en que este fue celebrado, mientras que en el caso de las uniones de hecho, deberá acreditarse después de un año de convivencia continuada.
- **Decisiones médicas.-** Derecho a la información asistencial (la Ley de Autonomía del Paciente, artículo 5).
- **Derechos hereditarios.-** De no existir testamento, el *viudo de hecho* no tiene derecho a heredar, pero si lo hubiere, concurrirá de acuerdo a los órdenes de sucesión, en las parejas casadas el viudo siempre tiene derechos.

Adicionalmente, en materia de bienes se establece un reconocimiento para la unión de hecho en:

- La existencia de pactos que regulen el tema económico respecto de la convivencia de la pareja, ya sea antes o durante siempre que no vayan en contra de las leyes, moral u orden público.
- Patrimonio común.

El pago por concepto de compensación económica por ruptura reconocido no solo en España (1981), sino también en otros países como Chile o Francia estipula que el cónyuge culpable de divorcio pagará una cantidad que indemnice y ayude al socorro del otro cónyuge; también es considerada como pensión alimenticia en caso de que alguno de los miembros de la pareja lo necesite o como un equilibrio para la disparidad de condiciones de vida de los convivientes.

Ante la ausencia de reglamentación y en general inexistencia de pactos para liquidar el patrimonio común, la jurisprudencia atendiendo a la solución más justa para cada caso, ha resuelto las causas impartiendo las siguientes soluciones:

- *Aplicación de la responsabilidad extracontractual.* El art. 1902 del Código Civil (STS de 16 de diciembre de 1996), por causa de la separación.
- *La aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto* (TS SS de 11 de diciembre de 1992, 27 de marzo de 2001 y 17 de enero de 2003), estima una indemnización por el apoyo directo o indirecto en la formación de un patrimonio común.
- *La aplicación analógica del art. 97 del Código Civil* (TS SS de 5 y 16 de julio de 2001 y 16 de julio de 2002), aplicación por analogía de normas previstas para el matrimonio.
- *Apreciación de una comunidad de bienes* (TS SS de 18 de marzo de 1992 y 29 de octubre de 1997 y AP de La Coruña de 10 de junio de 2002), bastante difícil de probar, también por la existencia de diferentes tipos de sociedades incluso mercantiles⁶⁷.

3.1.4. Colombia.

En Colombia, se utiliza el término de compañeros permanentes para referirse a lo que en nuestro país se conoce como convivientes.

Las normas colombianas como la ley 54 de 1990, que regula principalmente el tema patrimonial de las parejas, no llenan las expectativas respecto a la realidad que vive la sociedad, pues con la mencionada ley se dejó de lado otros deberes y derechos de vital importancia para el correcto desenvolvimiento de la familia y sobre todo, cerró las posibilidades a otros tipos de pareja. Por ello, ante la presión social, el legislador reconoció la unión marital de hecho, pero con ciertos requisitos y restricciones a fin de cumplir con las demandas sociales, aunque no tomó en cuenta la evolución de las necesidades colectivas.

Sin embargo, a través de varias sentencias, el régimen patrimonial de parejas heterosexuales también lo es para las homosexuales⁶⁸ para lo que se requerirá de la

⁶⁷ Víctor Moreno. "Algunos comentarios sobre los efectos patrimoniales de la ruptura de la pareja de hecho". *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 1, Universidad de La Rioja, La Rioja, 2005, Pág. 5.

declaración judicial de existencia de la unión, la cual solo surtirá efectos patrimoniales entre quienes la conforman pues, a los compañeros permanentes los vinculan otros derechos, obligaciones y beneficios que se reconocerán mediante cualquier tipo de acreditación⁶⁹.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2001⁷⁰ se estableció que la unión marital de hecho, de ninguna manera constituye un estado civil, pero respecto del régimen legal se mantiene como si de una sociedad conyugal se tratara, siempre y cuando se cumplan con los supuestos fácticos requeridos mediante ley.

...la sentencia de casación civil dictada el 20 de septiembre de 2000, expediente 6117, de cuyo texto se desprende una conclusión inequívoca: no se admite legalmente la coexistencia de varias uniones maritales de hecho que involucre a uno o a ambos compañeros permanentes...⁷¹.

De lo cual se desprende que la singularidad es un requisito indispensable para el legislador Colombiano, ya que ninguno de los compañeros permanentes que hubiere tenido otros vínculos previos, no podrá vivir en unión marital de hecho, sin antes haber disuelto y liquidado al menos un año antes la sociedad conyugal preexistente.

Por lo tanto, no se da la posibilidad de que existan relaciones con otras personas pues se desvirtúa el concepto de unidad familiar, de ahí que los requisitos de singularidad y permanencia sean de vital importancia en la legislación colombiana, pues no está previsto nada distinto.

En ese aspecto el concepto de “comunidad de vida”, está integrado por elementos fácticos y subjetivos como lo son el de la convivencia, ayuda mutua, socorro, permanencia, procreación, estabilidad, etc., de los cuales se derivan ciertos derechos y obligaciones que jurídicamente concretan la noción de familia, entendida como el núcleo de la sociedad tales como el plan obligatorio de salud-cobertura familiar/plan obligatorio de salud-

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-717/11.

⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-158/07.

⁷⁰ Corte Constitucional de Colombia. Auto de 28 de noviembre de 2001. Expediente 0096-01.

⁷¹ Trejos, Silvio. Conferencia Unión marital de hecho Evolución jurisprudencial. Internet. http://derecho.udea.edu.co/descargas/Flia1/11_silvio_fernando_trejos.pdf. Acceso: 18/17/2013.

beneficiarios/compañera o compañero, pero para ello la ley exige afiliación con una convivencia mínima de dos años⁷².

3.1.5. Argentina.

Doctrinariamente, la familia es un concepto dado supranacionalmente no solamente en Argentina, pues muchos países a nivel mundial se encuentran sometidos a Convenciones, Acuerdos, etc., que como en este caso reconocen derechos fundamentales incluso cuando las normas de cada país no lo hagan, es así que, los tratadistas argentinos sostienen que en su sentido sociológico, el concepto de familia no hace distinciones respecto de si esta es matrimonial o extramatrimonial, sino que se la reconoce como una institución social.

Los tratadistas hacen una diferenciación doctrinaria entre la unión libre y la unión de hecho, la primera, es un paso inicial para que se dé la segunda, pero en cualquiera de los casos se requiere siempre de la monogamia, pues esencialmente se solicitan los mismos requisitos que para contraer matrimonio.

El reconocimiento de la existencia de la unión de hecho se da automáticamente por el hecho de vivir juntos establemente por un lapso mínimo de 2 años, o por tener un hijo; lo que suceda primero.

En estricto sentido la unión de hecho es la convivencia estable y permanente de dos personas de distinto o igual sexo que mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges, se requiere entonces de: temporalidad, continuidad, monogamia, libres de vínculo matrimonial, publicidad, etc.; de faltar alguno de esos requisitos se estaría hablando de una unión libre mas no de una unión de hecho dado que esta se puede dar aun cuando los convivientes estén casados, pero los efectos que produce este tipo de unión son nulos, pues no se produce ningún tipo de reconocimiento a derechos u obligaciones, así como tampoco crea vínculos jurídicos sea cual haya sido su tiempo de duración.

⁷² Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-521/07*.

Por otro lado, las parejas argentinas gozan del siguiente reconocimiento:

- **Alimentos:** el conviviente que ha gastado una cantidad de dinero a favor del otro, tiene la posibilidad de pedir su devolución.
- **Matrimonio in extremis:** se lo realiza cuando el cónyuge se encuentra enfermo.
- **Alquiler:** Sí, un miembro de la pareja abandona el hogar o fallece, el otro tiene derecho a seguirla utilizando y cumplir las obligaciones provenientes de ella, mientras dure el contrato.
- **Indemnización en caso de muerte:** El concubino tiene la posibilidad de recibir una cantidad de dinero cuando su pareja ha fallecido, como producto de un hecho lícito.
- **Pensión:** Se reconoce derecho de pensión al concubino, pero se exige que el miembro fallecido haya sido soltero o sin ningún tipo de compromiso previo.

3.1.6. Paraguay.

En Paraguay la normativa establece que la unión de hecho se constituirá entre varón y mujer que voluntariamente decidan hacer vida en común de forma estable, pública y singular teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes para que esa unión produzca efectos jurídicos.

El Código Civil paraguayo por otra parte establece exactamente lo mismo en su artículo 83, pero en artículos consecuentes se dispone que la unión deberá tener al menos 4 años consecutivos de duración para que opere la sociedad de gananciales, en el caso de que hubieren nacido hijos comunes el plazo operará desde el momento en el que nació el primer hijo.

El artículo 86 dispone que:

Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerará matrimoniales. Si uno solo de los concubinos, solicita la inscripción

de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria⁷³.

Existe también presunción de paternidad, así como el concepto de porción conyugal que se entregará al concubino que se encuentre en la necesidad de ayuda económica y la mitad de los gananciales si la unión termina por la muerte de uno de ellos, siempre y cuando la unión hubiere durado al menos cuatro años. En caso de que el concubino hubiera tenido bienes propios el otro concubino concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones o sin ellos según los órdenes de sucesión hasta el primer grado, o en su totalidad de no haber ascendientes ni descendientes cuando se cumplan todos los requisitos preexistentes para su reconocimiento.

En definitiva, las uniones de hecho que tuvieren al menos cuatro años de duración gozarán de los mismos derechos que el matrimonio respecto de jubilaciones, pensiones, indemnizaciones, etc.

3.1.7. Estados Unidos.

En la legislación norteamericana, el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido adoptado por 12 estados, más el Distrito de Columbia. Massachusetts fue el primero en permitir este tipo de matrimonio.

La Corte Suprema del país estipuló que las parejas del mismo sexo que se encuentren casadas deberían tener los mismos beneficios federales que las parejas heterosexuales y declaró inconstitucional la Ley de Defensa del Matrimonio (DOMA) en California, puesto que define al matrimonio como “la unión entre un hombre y una mujer”, lo que no permite contraer matrimonio entre personas del mismo género.

Algunos otros estados están encaminados a instaurar en sus respectivas legislaciones este derecho a las personas del mismo sexo a casarse y de este modo acceder a los mencionados beneficios federales. Esto nos lleva a pensar que tácitamente se está reconociendo el matrimonio gay en el país en su globalidad, pues se trata de beneficios

⁷³Código Civil, Ley N° 1183/85, 23 de diciembre de 1985, artículo 86.

federales y no estatales, ya dependerá de cada estado de acuerdo a la postura de su población si permite o no la forma de familia.

Respecto de las uniones de hecho se las conoce bajo la nomenclatura de "*civil union*" término utilizado para describir la unidad de una pareja que cuenta con características similares al matrimonio y que gocen del reconocimiento de derechos como las parejas heterosexuales o matrimoniadas; el primer estado en reconocer este tipo de unión fue Vermont el 01 de julio del año 2000, pues la Corte Suprema dictaminó que el estado debía equiparar a las parejas del mismo sexo con las heterosexuales dejando la libertad a la legislatura para que elija si legaliza o no el matrimonio gay o cualquier otra forma de relación.

Posteriormente para el año 2009, el estado reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo. Así lo han ido haciendo otros estados a lo largo de los años y lo seguirán haciendo según las demandas poblacionales.

El motivo para que se de este reconocimiento es el de conceder igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades a la población, y sobre todo para luchar contra la discriminación y violencia que algunas personas han sufrido por varios años, en base a posiciones conservadoras.

3.2. Análisis y estudio de casos, doctrina y jurisprudencia ecuatoriana.

En el Ecuador, antes de la promulgación de la Ley 115, los Tribunales de Justicia tuvieron que tratar al tema de una manera diferente a como se lo hizo en fechas posteriores a su publicación, con el fin de solventar los vacíos y dar una solución a las situaciones e injusticias que se cometían en contra de las parejas e hijos y muchas de las veces al no existir una normativa que regule estos vacíos algunos de los fallos fueron también injustos, varias son las teorías usadas al respecto:

- Teoría de la Sociedad de Hecho.
- Teoría de la Comunidad de Bienes.
- Teoría de la Relación Laboral.
- Teoría del Enriquecimiento Injusto.
- Reconocimiento de sociedades mercantiles, etc.

El legislador ecuatoriano considera que la unión de hecho ha generado efectos tanto personales como patrimoniales al igual que el matrimonio y es por ello que se han fijado ciertos requisitos para que opere dicha unión. Un ejemplo de ese reconocimiento es la equiparación que existe entre los hijos matrimoniales y los provenientes de una unión de hecho, los que gozan de una igualdad de derechos y obligaciones, pero no sucede lo mismo respecto de los bienes, sobre los cuales no se puede dar ningún tipo de derecho si primero no se reconoce la existencia de la unión de hecho, y ello no puede hacerse si faltare alguno de los requisitos para que opere su existencia legal, lo cual genera una variedad de conflictos, como se verá a continuación en el siguiente estudio de casos:

CONCUBINATO CON SOCIEDAD DE BIENES⁷⁴

En Tercera Instancia, Miguel Ángel Toledo interpone recurso en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, por declarar

⁷⁴*Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 8. Pág. 2345. Quito, 17 de mayo de 1990. Internet. http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=JURIS-CONCUBINATO_CON_SOCIEDAD_DE_BIENES_15819900517&query=CONCUBINATO%20CON%20SOCIEDAD%20DE%20BIENES%20Gaceta%20Judicial%208%201990. Acceso: 27/06/2013.*

con lugar la demanda que da por terminada la unión de hecho existente entre Miguel Ángel Toledo y Victoria de Jesús Montalván según el Art. 5, literales b) y c) de la ley publicada en el R.O. No. 399 de 29 de diciembre de 1982.

La Corte toma en cuenta a la Ley que regula las uniones de hecho (Ley No. 115 que regula las uniones de hecho. R.O. No. 399 29-XII-82) para determinar que de acuerdo sus condiciones la unión de hecho bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, y que por tal motivo las personas de esta manera unidas son recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gozan de los beneficios de la porción conyugal, etc.

Como prueba para declarar la existencia de la unión de hecho se presentaron las declaraciones de impuesto a la renta en los que Miguel Ángel Toledo hizo constar el nombre de su conviviente Victoria Montalván como carga económica, además de testimonios que justificaron la existencia de la unión por más de 5 años, el nacimiento de una hija y el mantenimiento de una vivienda.

En el considerando cuarto de la sentencia, se hace constar que de acuerdo a:

*...Art. 5 de la Ley que regula las uniones de hecho, esta unión termina: c) Por el matrimonio de uno de los convivientes, como ha sucedido en el caso, en que, Miguel Ángel Toledo Vargas se ha vuelto a casar con Dolores Ana Cisneros Ruíz el 27 de mayo de 1983 en esta ciudad de Quito; motivo por el cual la petición de la actora es pertinente. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia venida en grado que da por terminada la unión de hecho que ha existido entre Miguel Ángel Toledo Vargas y Victoria de Jesús Montalván...*⁷⁵

SOCIEDAD DE BIENES⁷⁶

La Corte toma en consideración que no se puede declarar que tal o cual bien pertenecen a una sociedad de bienes si previamente no se ha declarado la existencia de

⁷⁵ Ibídem.

⁷⁶ *Gaceta Judicial. Año XCI. Serie XV. No. 12. Pág. 3462. Quito, 15 de octubre de 1991. Internet. http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=JURIS-SOCIEDAD_DE_BIENES_151219911015. Acceso: 27/06/2013.*

esta, en el caso específico se pide la declaración de pertenencia a la sociedad de un departamento, pretensión que no ha sido tomada en cuenta por los magistrados pues ni en año de 1991 ni hasta el día de hoy se puede establecer la existencia de una sociedad de bienes sin que previamente se declare la unión de hecho.

ELEMENTOS DE LA UNIÓN DE HECHO⁷⁷

La Corte toma en consideración los requisitos establecidos mediante ley para que se pueda declarar la existencia de la unión de hecho, y se vuelve extensiva la explicación de los magistrados al aclarar que debe existir capacidad legal para contraer matrimonio, y ninguna clase de impedimentos, lo cual no consta taxativamente en el artículo 222 del Código Civil, pero de una lectura global de la norma se puede colegir que lo expresado por la Sala es totalmente válido y necesario para quienes tienen dudas al respecto:

Para que exista unión de hecho es ineludible la coexistencia de elementos o circunstancias esenciales que son: a) unión estable y monogámica, b) que esta unión sea entre hombre y mujer; c) que tenga una duración de más de dos años, d) que tanto el hombre como la mujer sean libres de vínculo matrimonial, e) que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, f) que entre hombre y mujer exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como marido mujer sea público y notorio, y, g) que exista vocación de legalidad, esto es, igual capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, que no existan impedimentos dirimentes o impeditivos, ya que por analogía y disposición legal se asimila a la unión de hecho, al mismo régimen que para el matrimonio...

⁷⁷Corte Suprema de Justicia. *Sala Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 95.* Quito, 25 de junio de 1999. Internet.
http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=CASACION-ELEMENTOS_DE_LA_UNION_DE_HECHO_17119990625&query=concubinato. Acceso: 27/06/2013.

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO⁷⁸

La peticionaria solicita la declaración de existencia de unión de hecho desde el año de 1991-2007, pero la Corte estima que no procede declarar la existencia de unión de hecho por cuanto el conviviente Segundo Elicio Guerrero, se encontraba casado, hasta el 20 de enero del 2000, fecha en la que se divorcia de su cónyuge.

La Sala considera que tanto la Constitución de la República en su Art. 68, como el Código Civil, en su Art.222, establecen claramente cuáles deben ser condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que la sentencia del Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo, con sede en el cantón Chunchi, que luego es ratificada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, reconoce tal unión de hecho desde 1991 hasta el año 2007, pero que existiendo vínculo matrimonial del demandado desde el año 1953 no se cumple con uno de los requisitos básicos para la existencia de la unión de hecho; por tanto, se ha hecho una incorrecta subsunción de los hechos en el hipotético contenido en las normas de derecho, incurriendo así en una indebida aplicación de las disposiciones del Art. 68 de la Constitución de la República y del Art. 222 del Código Civil.

DISOLUCION DE LA COMUNIDAD Y LUQUIDACION⁷⁹

Ángela Pillacela Ramón deduce recurso extraordinario de casación contra la sentencia expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Máchala, que aceptó el recurso de apelación propuesto por el actor y revocó el fallo de primer nivel que declaró disuelta la comunidad de bienes y dispuso la liquidación del bien raíz materia del litigio.

⁷⁸ Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil, Mercantil y Familia. Recurso de casación, juicio N° 1047-2009. Quito 23 de noviembre de 2010. Internet.
http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=CASACION-JUICIO_ORDINARIO_POR_RECONOCIMIENTO_DE_UNION_DE_HECHO_181020101123&query=%22codigo%20ci vil%22%20%22ARTICULO%20222%22%20%22ART.%20222%22. Acceso: 27/06/2013.

⁷⁹ Corte Nacional de Justicia Sala De Lo Civil, Mercantil Y Familia. Expediente 246, Registro Oficial Suplemento 169, 15 de Julio del 2011. Sentencia. Internet.
http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=RECURSOS-DISOLUCION_DE_LA_COMUNIDAD_Y_LUQUIDACION_24616920110715. Acceso: 27/06/2013.

La Sala toma en consideración que la comunidad de bienes no ha sido debidamente probada dentro del proceso y que no puede existir una sociedad de hecho porque el actor era de estado civil casado por lo que no procede tampoco la disolución solicitada y que:

...el concubinato por sí solo no puede producir el efecto de la división de patrimonio común por partes iguales entre los concubinos sino que es de elemental equidad QUE SE DEMUESTRE el aporte de cada uno de ellos o que aparezca en forma INDISCUTIBLE que el esfuerzo de ambos determinó la adquisición de bienes cuya asignación se exige...

Por lo que se casó la sentencia y declaró sin lugar la demanda por falta de pruebas, confirmando la sentencia inferior.

Las sentencias estudiadas no han dado solución a la problemática respecto a los bienes, pues si no se puede declarar la existencia de la unión de hecho, mucho menos de la comunidad de bienes, y peor aún establecer su propietario o destino, por lo que de ninguna manera se ha solucionado el tema materia del litigio.

SOCIEDAD DE HECHO⁸⁰ (ver Anexo VIII).

Al momento, el caso se encuentra en la Corte Nacional de Justicia, bajo el número 17761-2012-0325, sobre el mismo aún no existe pronunciamiento.

Respecto del recurso de apelación la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales toma en consideración lo siguiente:

Miguel Gaibor Maldonado interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, que declara la existencia de la **sociedad civil de hecho** entre el recurrente y María Eulalia Vergara, desde el 2 de octubre de 1989 hasta la fecha de la resolución.

⁸⁰ Corte Provincial de Pichincha. Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales. N° 2010-0770.

La actora demanda, a Miguel Alfredo Gaibor Maldonado y pide que, en sentencia se declare la existencia y se realice la liquidación de la sociedad civil de hecho que mantuvo con el demandado, desde el año 1989, como copropietarios de los Colegios Jorge Carrera Andrade, William Shakespeare y Unidad Educativa William Thomson Internacional, además pide que la liquidación de la sociedad se realice teniendo en cuenta los bienes muebles, inmuebles, materiales e inmateriales que forman parte de la sociedad.

La Corte toma en consideración lo siguiente:

...Las sociedades de hecho civiles, según Guillermo Cabanellas “se definen por exclusión como aquellas que no son comerciales. El que una sociedad civil sea de hecho no la coloca fuera del régimen que el Código Civil prevé para las sociedades civiles regulares. El contrato de sociedad presentará dificultades de prueba, pero si estas se salvan la sociedad será válida y los términos contractuales legalmente exigibles. Por último encontramos a las sociedades civiles respecto de las cuales no pueda probarse el contrato de sociedad, pero en relación con las cuales se hubiere demostrado la existencia de una comunidad de bienes o de intereses de la que se infiera la existencia de la sociedad...” (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Las sociedades nulas, irregulares y de hecho. Aspectos generales. Editorial Heliasta S.R.I., p-312)...

De lo cual se colige que basta con el acuerdo de voluntades aunque no concurra físicamente el acto constitutivo de la sociedad para declarar su existencia, pues estos instrumentos serán necesarios para su eventual regularidad u oponibilidad. La actora en su petición no solicita se declare la unión de hecho sino la existencia de una sociedad civil de hecho.

...La diferencia radica en la forma como se exterioriza la voluntad jurídica; en el caso de la comunidad, como lo señala el artículo 2204 del Código Civil, dos o más personas que bien pueden ser convivientes, tienen una expectativa sobre una cosa común que bien puede ser universal o singular, en cambio en la sociedad, a más de la masa común, hay una colaboración, un aporte de cada uno de los socios y un interés en repartirse las ganancias...

La diferencia fundamental entre las dos figuras radica en la finalidad de la unión pues en los convivientes no existe el interés de repartirse ganancias, que si hay en la sociedad y

por ello la colaboración de los socios que es más dinámica como si de una empresa se tratara pues existe la expectativa de obtener una ganancia y beneficios a distribuirse.

Entonces, la siguiente pregunta que responde la Corte es, sí entre convivientes puede formarse una sociedad civil de hecho sin un instrumento legal, lo cual es contestado a través de la mención al fallo de la Suprema Corte de Mendoza 15/12/89 que establece que no solo se requiere prueba de los aportes sino también que hayan estado destinados a “... *desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir...*”, texto que concuerda plenamente con la jurisprudencia y legislación ecuatoriana que a través de varias de sus normas dispone que se puede demostrar la formación de una sociedad irregular o de hecho con toda clase de pruebas, por lo que cada socio podrá pedir que se liquiden las operaciones y obtener los aportes de cada uno⁸¹.

Por todo lo expuesto la Sala, desecha el recurso de apelación y confirma el fallo recurrido, se lo reforma respecto a la duración de la unión de hecho, además declara la existencia de una "sociedad de hecho" y hace una aclaración sobre la inclusión o no de bienes sociales, los cuales se los tendrá que discutir dentro de la etapa de liquidación del haber común.

⁸¹ Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-jun-2005, artículo 1961.

3.3. Régimen Jurídico-legal ecuatoriano.

La norma suprema a nivel nacional promueve la no discriminación, la familia y la unión entre personas y es justo destacar la labor realizada por los notarios para descongestionar los Tribunales de Justicia como parte de la jurisdicción voluntaria.

A lo largo de los últimos años se han presentado varios proyectos de reforma al Código Civil, pero en referencia a los bienes pertenecientes a la unión de hecho muy pocas han sido las propuestas. Así María Paula Romo en el año 2010, presenta una reforma a varios artículos, entre ellos el 222 del Código Civil en el que se cambia el texto de “hombre y mujer”, por el de “unión entre personas”, proyectos que en el tema que nos atañe han quedado en meras iniciativas, pues, las propuestas de reforma no han sido tramitadas y debido a varias disposiciones constitucionales muchas normas jurídicas quedan tácitamente derogadas.

3.3.1. Matrimonio.

La normativa que hace referencia al matrimonio en el Ecuador principalmente consta en el Código Civil, desde el artículo 81 hasta el 221; los artículos 11 al 27 y algunos otros de la Resolución para la Civil; algunos artículos del Código de Procedimiento Civil como el 712 que establece la presunción de existencia de matrimonio, y varios más como el artículo 731, 813, 816, etc.; el artículo 8.4 de la Constitución establece que son ecuatorianos/as por naturalización los siguientes: *“4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley”*.

Así como el artículo 67 abarca los diversos tipos de familia, se estipula que el matrimonio es la unión de hombre y mujer, la cual se funda en la igualdad de derechos y obligaciones, etc.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 189 establece que la competencia de la sala especializada de la familia, niñez y adolescencia conocerá los

recursos de casación por cuestiones relacionadas con juicios de familia, estado civil de las personas, matrimonio, etc.

El Código de la niñez y adolescencia en su artículo Art. 159 dispone los requisitos para los adoptantes, como lo es: “6. *En los casos de pareja de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales*”;

En el caso de militares en servicio activo por ejemplo se exige obtener el permiso de matrimonio, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Supremo para el matrimonio de militares en servicio activo.

Otro ejemplo es el artículo 10.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles Políticos el cual establece que los estados partes reconocen:

*1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges*⁸².

En el artículo 1 de la Resolución del Registro Civil respecto de la necesidad del certificado migratorio para que los extranjeros puedan contraer matrimonio, se establece también que los extranjeros deberán justificar por cualquier medio probatorio la existencia de su relación sentimental.

Entre muchas otras varias normas que no específicamente regulan el matrimonio, sino que lo nombran vagamente.

Además de ello, los artículos desde el 36 al 56 del Código de Derecho Internacional privado Sánchez de Bustamante regulan a los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes en referencia al matrimonio y al divorcio.

⁸² Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles Políticos, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, artículo 10.1.

3.3.2. Unión de Hecho.

El régimen legal ecuatoriano, comprende una variedad de normas de todo tipo que concuerdan unas con otras, en este caso se analizarán solo las correspondientes al tema que nos ocupa. Así, empezando por la Constitución tenemos que en los artículos del 67 al 70 de la misma se reconoce a todo tipo de familias en el Ecuador, el matrimonio entre hombre y mujer los cuales podrán adoptar, y a la unión de hecho entre personas y que surtirá los mismos efectos que el matrimonio. Esto concuerda con el artículo 222 del Código Civil, con la diferencia de que este último por ser más antiguo no hace constar que ahora cabe la unión entre personas, sino que establece la unión de hombre y mujer, pues la unión de hecho hoy en día ya no es igual a la que conocimos años atrás, y esa convivencia entre personas del mismo sexo genera ya un tipo de familia con sus consiguientes derechos y obligaciones al igual que el matrimonio en todo lo que le fuere aplicable.

El artículo 223 del Código Civil también establece que la unión de hecho se presumirá cuando el hombre y mujer se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por su círculo de amigos y parientes, entonces es un artículo que en el texto “hombre y mujer” debería ser cambiado, o se podría interpretar como si hubiera sido derogado tácitamente por la Constitución en su texto pertinente.

Los artículos subsiguientes establecen en cambio el tema del régimen económico, si este fuere distinto deberá constar en escritura pública respecto de patrimonio familiar, este sí podrá constar para sus descendientes, pero sería en el caso de hombre y mujer puesto que las personas del mismo sexo están imposibilitadas para adoptar o inscribir a un descendiente a nombre de los/las dos personas, a menos que se la inscriba en otro país y solo se registre en el estado ecuatoriano como lo es el caso de Satya⁸³ inscrita como británica bajo la ley inglesa, entonces en Ecuador ya no la pueden inscribir como hija de madre soltera como lo solicitó el Registro Civil, ya que en el año 2011, esta entidad negó la posibilidad de que fuera inscrita con los apellidos de sus madres, y dado que la niña no puede tener una identidad en

⁸³Diario El Comercio. *Satya ya tiene apellido de sus mamás.*, 15 de junio, Quito, 2013. Internet. http://www.elcomercio.com/sociedad/Satya-identidad-apellido_materno-documentos_0_938306206.html. Acceso: 01/07/2013.

Reino Unido y otra en Ecuador, hasta tanto se espera el pronunciamiento de la Corte Constitucional, para que se le otorgue la cédula de identidad.

Para los bienes, disolución, liquidación y partición de gananciales, porción conyugal, etc., se la realizará acorde a lo dispuesto para la sociedad conyugal, de la administración ordinaria de bienes se establece que a falta de estipulación expresa, esta le corresponderá al hombre, lo cual no sería posible en la existencia de una pareja de lesbianas.

Sobre los derechos a los que acceden las parejas unidas de hecho que cumplan con todos los requisitos de ley, el artículo 232 del Código Civil dispone que estas tendrán derecho a:

- a) Beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para los cónyuges.

Como vemos el Código Civil pone especial énfasis en la problemática respecto a los derechos, obligaciones, bienes, relaciones patrimoniales, etc., todo lo que por analogía se aplica para la sociedad conyugal.

Por lo tanto, en referencia a la unión de hecho, en el país tenemos lo siguiente:
En el Código Civil se encuentra regulada desde el artículo 222 al 232, el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículo. 61 de la Ley del Seguro Social Obligatorio; Art. 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno; Todos los artículos de la Ley que regula las Uniones de Hecho; Artículo 216.4, 453, 529, 534, 536, 816, 820, 856 del Código de Procedimiento Civil; varios artículos de la Resolución para la Estandarización de Procedimientos para la Dirección de Registro Civil; Artículo 18 de la Ley Notarial; artículos 159-163 del Código de la Niñez y Adolescencia en tanto se trata de la adopción; entre otras varias en los que se nombra vagamente la unión de hecho como por ejemplo el Código de Trabajo.

3.3.3. Unión de Hecho imperfecta, matrimonio no disuelto legalmente, unión de personas del mismo sexo.

Respecto a las parejas unidas por un vínculo afectivo-sexual, en materia del Derecho de Familia, no existe una reglamentación específica con figuras jurídicas que reglamenten la situación y problemática de las uniones de hecho imperfectas o matrimonios no legalmente disueltos, o uniones de personas del mismo sexo, por ello, los miembros de esas parejas, en búsqueda de una salida para proteger su patrimonio recurren a una gran cantidad de normativa como:

Sociedades mercantiles, reguladas en el artículo 2 y siguientes de la Ley de Compañías, artículo 748 y siguientes del Código Civil Ecuatoriano; fideicomisos regulados por los artículos 109 y siguientes de la Ley de mercado de valores; la copropiedad de bienes; los convenios de separación de bienes; la sociedad de hecho, regulada por el artículo 1961 del Código Civil Ecuatoriano; los contratos innominados para evitar el enriquecimiento injusto; los negocios en general regulados por el libro IV del Código Civil Ecuatoriano, y una gran cantidad de figuras para limitar el dominio, artículo 747 y siguientes del Código Civil.

Todas ellas, utilizadas para proteger el patrimonio y evitar la injusticia patrimonial.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones.

Del estudio investigativo realizado se puede concluir que:

1. Las estadísticas y censos llevados a cabo en el Ecuador, no reflejan la realidad acerca de la relación y situación familiar de todos los individuos, como el caso de uniones de hecho no registradas o imperfectas, diversos tipos de familia y matrimonios no disueltos, pues, simplemente existen datos acerca del descenso estadístico respecto del número de parejas matrimoniales en contraposición al aumento de divorcios y uniones de hecho que no se sabe si estarán registradas o no. Realidad que cada vez cobra más relevancia social y jurídica.
2. El declarar la existencia de la unión de hecho, por lógica es indispensable para poder reconocer derechos patrimoniales generados a partir de esas uniones, pero de tratarse de uniones de hecho incompletas o imperfectas al faltar alguno de los requisitos para que esta opere, no es posible que se pueda disolver y liquidar dicha unión.
3. Una gran cantidad de personas han optado por utilizar figuras legales, civiles, societarias e incluso tributarias para proteger su patrimonio, pues, buscan mecanismos legales particulares porque no existe en el Derecho de Familia una consideración patrimonial específica para esos individuos, entonces, estas personas hacen movimientos económicos usando todas las otras figuras que provee el derecho ecuatoriano para la consecución de sus fines y para proteger su patrimonio, sin que necesariamente sean figuras legales familiares.
4. Al momento, el régimen patrimonial, cualquiera que sea este, existe únicamente para el matrimonio y la unión de hecho, lo cual, resulta insuficiente para las personas que no encajan en ninguna de las dos opciones que la ley prevé, pues, dicho régimen no regula a ningún individuo que no encaje en las mencionadas figuras, ya sea, porque

sus relaciones se caracterizan por ser un híbrido, estar incompletas, ser imperfectas, o por no existir una regulación expresa.

5. La unión de hecho no tiene el mismo valor o peso jurídico en el derecho ecuatoriano, dado que siempre ha sido considerada como una figura legal de segunda clase, pues de desaparecer el matrimonio, la unión de hecho no tiene un sustento legal propio, al estar siempre atada a las regulaciones establecidas para la otra institución.
6. El cambio en los procesos estructurales, de valores y actitudes que se plasman fundamentalmente en diversas situaciones de convivencia son algunas de las razones para que exista diversidad en los tipos de familia en el Ecuador.
7. La comunidad de vida prolongada de parejas monogámicas unidas por relaciones afectivo- sexuales, en aparente estado matrimonial, sean de distinto sexo o del mismo, genera actividades y adquisiciones que, si bien no están destinadas a la constitución de una sociedad, no puede dejar de considerarse que están reservadas a satisfacer necesidades y brindar bienestar a los convivientes y su descendencia, en caso de que la hubiere.
8. En temas de derecho y de género, las mujeres han sufrido algún grado de violencia familiar por temas de derechos patrimoniales, la forma clásica de administrar los bienes genera violencia, y, muy pocos miembros de la parejas que viven bajo el régimen de la sociedad conyugal saben lo que compra el otro miembro, pues al momento de vender esos bienes es cuando se enteran de los movimientos y simplemente tienen que sumarse al negocio, sin conocer si les conviene o no; entonces, el régimen de administración de bienes del matrimonio y unión de hecho en muchos de los casos no resulta beneficioso.
9. De no tratarse de matrimonio o unión de hecho legalmente reconocido, la ley trata a los miembros de la pareja como dos individuos separados sin derechos ni obligaciones en Derecho de Familia, y, como estas dos figuras legales no reflejan la situación familiar, los individuos tienen que comparecer por sus propios y personales derechos, en los que no se ve ningún beneficio familiar directo como la presunción de existencia de patrimonio familiar.

10. Históricamente, los jueces han resuelto las causas en referencia al tema mediante el uso de normas generales de Derecho aunque su función no sea la de llenar vacíos normativos ni la de legislar respecto de las relaciones que no cumplen con los requisitos esenciales establecidos para su existencia.

4.2. Recomendaciones.

Del estudio investigativo y en concatenación con las conclusiones propuestas se recomienda:

1. La adopción de medidas legislativas, administrativas, y de políticas públicas que coadyuven a reconocer derechos y obligaciones patrimoniales a todo tipo de parejas unidas por relaciones afectivo-sexuales, cualquiera sea el medio probatorio que utilicen para corroborar sus declaraciones, sin que necesariamente tenga que declararse la existencia de la unión de hecho.
2. Generar una conciencia de riesgo en las parejas unidas por un vínculo afectivo-sexual en referencia a manejar adecuadamente el tema de la administración y división de los bienes adquiridos, con el fin de evitar problemas futuros al respecto, lo ideal es que las parejas tomen en consideración las recomendaciones que se les va a hacer a continuación:

A las parejas unidas por un vínculo afectivo- sexual:

3. Acordar mutuamente la forma en la que se van a administrar y dividir los bienes en caso de separación.
4. Prever convencionalmente o elevar a instrumento público las reglas acerca de la administración y división de bienes, es decir, la pareja unida por un vínculo afectivo-sexual deberá establecer mutuamente, sí, en el futuro serán propietarios conjuntos o separados.
5. De no realizar un acuerdo escrito-formal, comprar y registrar los bienes conjuntamente, para que en el futuro puedan ser divididos de manera equitativa, para lo cual, los jueces y juezas deberán aplicar las reglas de la sana crítica.

6. De no ser posible registrar los bienes a nombre de los dos, pero, sí el deseo es de hacerlos conjuntos, hacer constar en la escritura de compra-venta o elevar a instrumento público la declaración juramentada que justifique tal o cual decisión.

A los jueces y juezas:

7. No limitarse al título de propiedad, y admitir todo medio probatorio, que, sin contravenir el Derecho, coadyuve a presumir que la administración conjunta de los bienes corresponde a la intención común de compartir los derechos de propiedad, pues, ni aún la circunstancia de tratarse de inmuebles inscritos a nombre de uno de los miembros de la pareja unida por un vínculo afectivo-sexual impedirá reconocer el carácter común de la cosa.

5. Bibliografía

Libros y artículos:

A. Citados:

- Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio, *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 1998.
- Ávila Ramiro. “Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el Género”. *Revista Ruptura 50*, Quito. 2006.
- Barrientos, Juan, *De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile, Editorial Lexis–Nexis, 2008.
- Barroso, Manuel, *La experiencia de ser familia*. Caracas, Editorial Pomaire, 2ª edición, 1997.
- Betancourt, Fernando, *Derecho romano clásico*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 3ª edición, 2007.
- Córdor Mercedes. “Los nuevos paradigmas de la familia ecuatoriana en el Siglo XXI”. *Revista Ruptura50*. Quito, 2006.
- Edit. Flacso México, *Procesos sociales, población y familia: alternativas teóricas y empíricas en las investigaciones sobre vida doméstica*, México, Porrúa, 1ª edición 2001.
- Eguiluz, Luz de Lourdes. *Entendiendo a la pareja*. México, editorial Paz México, 1ª edición, 2014.
- Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Moscú, Editorial Progreso, 4ª edición, 1884.
- Gutiérrez, Martha Lucía, *Las familias en Bogotá realidades y diversidad*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2008.
- Infante, Ricardo; Sunkel, Guillermo. *Trabajo decente y calidad de vida familiar, 1990-2000*. Santiago de Chile, Oficina Internacional del Trabajo, 2000.
- Medina, Juan Enrique, *Derecho civil. Derecho de familia*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2ª edición, 2010.
- Larrea Holguín, Juan, *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 2002.

- Lerner, Gerda, *The creation of patriarchy*, New York Oxford University, Press, Inc., 1986, traducción castellana para España y América: *La creación del patriarcado*, Barcelona, Crítica S.A. Editorial, 1990.
- Mangione, Mirta Hebe, *Derecho de familia: familia y proceso de estado*. Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2000.
- Martín, Francisca, *Estudio de las sociedades matrilineales*, Madrid, Nómadas – Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Complutense de Madrid, 12-2005.
- Millán, Miguel Ángel; Serrano, Salvador. *Psicología y familia*. Madrid, Cáritas Española, 1ª edición, 2002.
- Moreno Velasco, Víctor, *Algunos comentarios sobre los efectos patrimoniales de la ruptura de la pareja de hecho*, Universidad de La Rioja, La Rioja. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, N° 1, 2005.
- Pombosa, Carmen, *Sociología (compilación)*, Quito, sin editorial, 2005.
- Puyana, Yolanda, *Consideraciones sobre la evolución de la familia en: Reflexiones para la intervención en la problemática familiar*. Bogotá, Consejería presidencial para la política social, 1995.
- Téllez, Anastasia, et al., *Sexualidad, género, cambio de roles y nuevos modelos de familia*. Elche, Universidad Miguel Hernández, 2008.
- Vírseda, José Antonio, *Interpretación del ciclo vital de la familia. Biografías familiares*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2005.

B. Complementarios:

- Argüello, Luis, *Manual de derecho Romano*. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 3ª edición corregida, 1997.
- Bernad, Rafael, *Curso de Derecho Privado Romano*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2ª edición, 2006.
- López, Irene, *La prueba científica de la filiación*. México, Editorial Porrúa, 1ª edición, 2005.
- Medellín Aldana, Carlos; Medellín Forero, Carlos; Medellín Becerra, Carlos, *Lecciones de Derecho Romano*. Bogotá, Editorial Temis S.A, 14ª edición, 2000.

- Morineau, Marta; Iglesias, Roman, *Derecho Romano*. México, Colección Textos jurídicos Universitarios OXFORD university press, 4ª edición, 2001.
- Rabinovich, Ricardo, *Derecho Romano para Latinoamérica*. Quito, Editorial Jurídica Cevallos, 2006.
- Reig Satorres, José. Y Larrea Holguín, Juan, *Manual de historia del Derecho en el Ecuador*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2000.
- Romero Gross, Manuel, *Compendio de Derecho Romano*. Quito, Editorial Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2008.

Documentos de Internet:

- CHILE, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Legislación comparada en uniones de hecho heterosexuales*. Internet. http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=i&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFwQFjAJ&url=http%3A%2F%2Ftransparencia.bcn.cl%2Fobtienearchivo%3Fid%3Drepositorio%2F10221%2F4518%2F4%2FBCN_20090500_Legislaci%25C3%25B3n%2520comparada%2520uni%25C3%25B3nes%2520de%2520hecho_79539.pdf&ei=FmMUYXMO47Q9gSr1ICQCw&usq=AFQjCNE8ger_xAlloHco2sYz-yZJ4mK06A&bvm=bv.48340889,d.eWU
- De La Barra Suma De Villa, María, *Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la Legislación Chilena: Posibilidad de aplicación a parejas homosexuales*, Santiago de Chile. Internet. <http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17038/17760>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Internet. <http://lema.rae.es/drae/?val=tribu>
- ECUADOR, INEC, *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres Noviembre 2011*. Internet. <http://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/94>.
- ECUADOR, INEC, *Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010, Azuay*. Internet. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manualateral/Resultados-provinciales/azuay.pdf>

- ECUADOR, INEC, *Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010*, Los Ríos. Internet. http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manualateral/Resultados-provinciales/los_rios.pdf
- ECUADOR, Registro Civil, Identificación y Cedulación, *misión*. Internet. <http://www.registrocivil.gob.ec/index.php/registro-civil/mision-vision-y-valores>
- García Falconí, José, *Diversos tipos de familia reconocidos en la Constitución*, Derecho Ecuador, 17 de enero de 2011. Internet. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2010/09/14/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>
- Niquinga, Carlos, *Unión de hecho y sociedad de bienes*. Internet. http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502
- Reguant, Dolors, *Explicación abreviada del patriarcado*. Internet. <http://www.proyectopatriarcado.com/docs/Sintesis-Patriarcado-es.pdf>
- Trejos, Silvio, *Conferencia Unión Marital de Hecho Evolución Jurisprudencial*. Internet. http://derecho.udea.edu.co/descargas/Flia1/11_silvio_fernando_trejos.pdf

Artículos periodísticos e investigativos:

- América Noticias Perú. *Rafael Correa en contra de legalizar el matrimonio homosexual en Ecuador*. Lima, 31 de mayo de 2013. Internet. <http://www.americatv.com.pe/portal/noticias/internacionales/rafael-correa-en-contra-de-legalizar-el-matrimonio-homosexual-en-ecuador-2013>
- Ponce Isabela. *Satya ya tiene apellido de sus mamás*. “Diario El Comercio”. Quito, 15 de junio de 2013. Internet. http://www.elcomercio.com/sociedad/Satya-identidad-apellido-materno-documentos_0_938306206.html
- Diario El Hoy. *Unión de Hecho*. Quito, 27 de agosto de 2008. Internet. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/union-de-hecho-302940.html>
- Diario El Mercurio. *Hace 15 años en el Ecuador la homosexualidad era un delito*. Cuenca, 25 de noviembre de 2012. Internet. <http://www.elmercurio.com.ec/358276-hace-15-anos-en-el-ecuador-la-homosexualidad-era-un-delito.html>

<http://www.americatv.com.pe/portal/noticias/internacionales/rafael-correa-en-contra-de-legalizar-el-matrimonio-homosexual-en-ecuador-2013>

- Nogueira, Charo, *Parejas de Hecho, discriminación de Derecho*, “Diario El país”, Madrid, 19 de agosto 2011. Internet. http://elpais.com/diario/2011/08/19/sociedad/1313704802_850215.html
- Artieda, Pedro. “Uniones gays ya son legales”. *Revista Vistazo*, 28 de septiembre, Quito, 2009. Internet. <http://www.vistazo.com/ea/pais/imprimir.php?Vistazo.com&id=2781>
- Revista Vistazo, “Distintas formas de amar”, N° 1067(02febrero), Quito, 2012. Internet. <http://www.vistazo.com/ea/vidamoderna/imprimir.php?Vistazo.com&id=4934>
- Revista Vistazo, “Familias Diversas”, N° 1073(04 de mayo), Quito, 2012. Internet. <http://www.vistazo.com/imprensa/vidamoderna/imprimir.php?Vistazo.com&id=5140>
- Revista Vistazo, “Niños a jugar, no a casarse ¿Divorciarse? Tampoco es juego”. N° 1096 (25 de abril), Quito, 2013. Internet. <http://www.vistazo.com/imprensa/pais/imprimir.php?Vistazo.com&id=6014>
- Romero, Diana, *Unión Libre, tendencia que vence al matrimonio*, “Diario El Telégrafo”, Quito, 11 de septiembre de 2011. Internet. <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/sociedad/item/union-libre-tendencia-que-vence-al-matrimonio.html>

Trabajos de disertación:

- Buitrón, Edgar, *La implementación de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT*, Universidad San Francisco de Quito, 2009. Internet. <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1077/1/94304.pdf>
- Castillo, Jorge; Guartatanga, Walter; Ramírez, Guido, *Análisis Socio-Jurídico De Las Uniones De Hecho Libres De Matrimonio en La Ciudad De Machala Durante Los Años 2008-2009, Propuesta De Reforma Al Art. 226 Del Código Civil*, Universidad Técnica de Machala, 2012. Internet. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/545/1/T-UTMACH-FCS-397.pdf>

- Parra, Hesley, *Relaciones que dan origen a la familia*, Universidad de Antioquia, 2005. Internet. <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/jspui/bitstream/10495/348/1/RelacionesOrigenFamilia.pdf>

Normas Legales:

- Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre del 2008.
- Código de la Niñez y Adolescencia, R.O. 737 de 03 de enero de 2003.
- Código Orgánico de la Función Judicial, R.O. Suplemento 554 de 09 de marzo de 2009.
- Ley Orgánica de Salud, R.O. Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006.
- Código de Procedimiento Civil, R.O. Suplemento 58 de 12 julio de 2005.
- Ley de Naturalización, Decreto Supremo 276, R.O. 66 de 14 de abril de 1976.
- Ley de Uniones de Hecho, R.O. 339, de 29 de diciembre de 1982.
- Ley Notarial, R.O. 158 de 11 de noviembre de 1966.
- Código Civil Ecuatoriano, R.O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005.
- Decreto Supremo para el matrimonio de militares en servicio activo, R.O. 764 de 08 de octubre de 1928.
- Resolución del Registro Civil 3, R.O. 154 de 19 de marzo de 2010.
- Resolución para la Estandarización de Procedimientos para la Dirección de Registro Civil, R.O. Suplemento 214 de 19 de noviembre de 2007.
- Manual de Procesos y Procedimientos del Registro Civil, R.O. Suplemento 400, 11 agosto de 2008.

Derogadas:

- Constitución Política de 1979, R. O. 800 de 27 de marzo de 1979.
- Código Penal, Registro Oficial Suplemento N° 147 de 22-ene-1971.

Normas ajenas al ordenamiento jurídico ecuatoriano:

- Código Canónico, Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el 25 de Enero de 1983.
- Código Civil Paraguayo, Internet. <http://www.publiboda.com/tramites-paraguay/union-de-hecho-o-concubinato.html>
- Código de Familia de Honduras, Internet. <http://www.publiboda.com/tramites-honduras/de-la-union-de-hecho.html>

Convenios Internacionales:

- Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, 6° Congreso Panamericano, Cuba enero – febrero 1928.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles Políticos, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional de Colombia, Auto de 28 de noviembre de 2001. Expediente 0096-01.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-521/07. Internet. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-521-07.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-717/11. Internet. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-717-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-158/07. Internet. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-158-07.htm>
- Corte de Apelaciones de la Serena, sentencia recurso de nulidad, causa Rol No. 373-2006, 8 de enero de 2007.
- Corte de apelaciones de Valparaíso. Bejarano y otros con Araya. 15 de septiembre de 1997.
- Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, Recurso de casación, Juicio No. 1047-2009. Internet. http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=CASACION-JUICIO_ORDINARIO_POR_RECONOCIMIENTO_DE_UNION_DE_HECHO_181020

101123&query=%22codigo%20civil%22%20%22ARTICULO%20222%22%20%22AR
T.%20222%22

- Disolución de la comunidad y liquidación. Expediente 246, Registro Oficial Suplemento 169, 15 de Julio del 2011. Internet.<http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=RECURSOS-DISOLUCION DE LA COMUNIDAD Y LUQUIDACION 24616920110715>
- *Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 8. Pág. 2345. (Quito, 17 de mayo de 1990).* Sentencia. Internet.<http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=JURIS-CONCUBINATO CON SOCIEDAD DE BIENES 15819900517&query=CONCUBINATO%20CON%20SOCIEDAD%20DE%20BIENES%20Gaceta%20Judicial%208%201990>,
- *Gaceta Judicial. Año XCI. Serie XV. No. 12. Pág. 3462. (Quito, 15 de octubre de 1991).* Sentencia. Internet.<http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=JURIS-SOCIEDAD DE BIENES 151219911015>,
- *SALA CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 95. (Quito, 25 de junio de 1999).* Sentencia. Internet.<http://www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/JurisVisualizer/JurisVisualizer.aspx?id=CASACION-ELEMENTOS DE LA UNION DE HECHO 17119990625&query=concubinato>,
- Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales, No. De causa: 2010-0770. Internet.http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/mis_modulos/www/consultas/causas/actividades.php

6. Anexos

- **Anexo I:** Revista Vistazo: Distintas formas de amar
- **Anexo II:** Revista Vistazo: Familias Diversas
- **Anexo III:** Estadísticas INEC: Matrimonio y divorcios (varios años).
- **Anexo IV:** Estadísticas INEC: Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010, Los Ríos.
- **Anexo V:** Estadísticas INEC: Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010, Azuay.
- **Anexo VI:** Revista Vistazo: Las uniones gays ya son legales.
- **Anexo VI:** Notaría 7ma. Registro de unión de hecho homosexual.
- **Anexo VIII:** Sentencia Sociedad de hecho Vs. Unión de hecho.

Anexo I: Revista Vistazo: Distintas formas de amar

cuestionable, pues se basa en consideraciones morales, cuando debería depender de cada uno". Carmen Corral, especialista en Seguridad Social, recuerda que el espíritu es determinar un mínimo de estabilidad.

Intentos de cambio existieron pero "las normas van de acuerdo con lo que la sociedad admite", explica Montalvo. En 2002, presentó sin éxito un anteproyecto de Código de la Familia que reglamentaba el régimen de bienes para los que no cumplían los requisitos de una unión de hecho. "Fue demasiado innovador para la época".

Mientras la Ley y la sociedad sintonizan con la realidad, Gissela Echeverría, terapeuta familiar, concluye: "Como estamos convencidos de que el matrimonio está condenado al fracaso, intentamos formas nuevas de organización. Pero hay que ir más allá y pensar qué hace que las parejas se divorcien".

Tipo de pareja Sin hijos por elección

Hay parejas que deciden postergar indefinidamente la procreación. Globalmente, se les denomina dinkys, por el acrónimo inglés para "doble salario, no hijos". Entre las razones para esta decisión están la dedicación exclusiva al trabajo, la sensación de incapacidad para educar a un niño, la antipatía por los infantes... A las críticas de egoísmo, oponen motivos ideológicos como la preocupación sobre la sobrepoblación y su impacto ambiental. En Ecuador, el promedio de hijos por hogar se redujo de 2,3 a 1,6 en los últimos 20 años.

Testimonio

Juan y Alexandra llevan cinco años de casados. Han postergado la decisión de tener hijos al punto de que podría ser permanente. Ella tiene 26 años y él 33. Antes de conocerse ya tenían claro que seguir el "ritmo tradicional": casarse y formar familia, no era lo suyo.

Ambos querían estudiar y viajar. Su primera meta fue tener casa propia. Él ya terminó la maestría que complementa su Ingeniería Comercial. Ella espera estudiar la suya en el exterior. Laboralmente perciben que es una ventaja no tener hijos.

En cuanto a viajes, su objetivo es visitar un lugar distinto cada año. Conocen Colombia, Panamá, Argentina, Uruguay y Brasil. Su próxima meta es Europa. "Los hijos son una bendición de Dios, pero sentimos que las parejas no disfrutan de sus sueños", señala Juan.

Alexandra admite que cuando ve a su esposo jugar con los hijos de los vecinos le entran dudas. "Él es muy guagüero", comenta. Pero ambos concuerdan en que la sociedad está demasiado insegura como para tener niños.

Tipo de pareja Pareja puertas afuera

No viven en la misma casa no porque exista un impedimento, sino porque prefieren no hacerlo para conservar su autonomía o espacio personal. Por esta opción "semipresencial" suelen optar personas de mediana edad, con hijos y divorciadas que prefieren evitar las mudanzas y dificultades de ensamblar una nueva familia. Así comparten los buenos momentos que les dejan sus obligaciones. En los jóvenes suelen ser noviazgos largos en los que conservan la independencia del departamento de solteros o la comodidad del hogar paterno. Esta situación también es común cuando la pareja decide no casarse ante un embarazo no planificado. En Ecuador, el porcentaje de hogares con menos de tres personas subió tres puntos (12 por ciento) en la última década.

Testimonio

Tras 14 años de relación, Gayne asegura que "no todos están hechos para vivir juntos". Ella tiene su departamento y Marcelo, el suyo. Emilio, su hijo de 11 años, pasa de lunes a viernes con ella y los fines de semana con él.

"Es mucho más sano. La convivencia genera conflictos. Eso se disipa cuando está cada uno en su espacio", señala Marcelo. Ambos divorciados, comparten espacios como vacaciones y reuniones familiares.

Se preocupan el uno por el otro, se prestan dinero cuando lo necesitan y les unen visiones y

discusiones comunes. Compraron un carro y comparten la empleada, que limpia ambas casas.

Intentaron vivir juntos, pero no superaron los siete meses. "Ninguno de los dos tiene el carácter para ser sometido al otro", comenta él. "Como feminista jamás voy a permitir que se me reste tiempo para mi desarrollo personal por tener que servir a un hombre", agrega ella.

Tipo de pareja

Relaciones abiertas

Son una pareja pero pueden relacionarse con otros sin que sea considerado una infidelidad. En algunos países se denomina MBA por la sigla inglesa de "casado, pero disponible". El "permiso" puede ir desde el coqueteo hasta el contacto sexual. Las reglas suelen incluir el evitar comportamientos que provoquen celos o atenten contra la salud. Entran a una relación abierta para escapar de la rutina y preservar la relación o buscar nuevas sensaciones y superar distanciamientos emocionales. En 2011, Vistazo difundió una encuesta que señala que "48 por ciento de hombres y el 43 por ciento de mujeres vivieron al menos un episodio de infidelidad, pese a tener un compromiso estable".

Testimonio

Eduardo tiene 45 años de edad y dos hijos. Cuando eran pequeños, la madre se marchó a Estados Unidos con otra persona. Al cuidado de los niños, su vida sentimental ocupó un lugar secundario.

Hace 10 años conoció a Susana. Doce meses después se convirtieron en novios y se fueron a vivir juntos. Esa experiencia no resultó, por lo que decidieron mantener una relación sin compromisos, posesiones o ataduras.

Eduardo considera que esta decisión les permitió mejorar la relación porque "no hay obligaciones de por medio que nos fueren a hacer cosas que no queremos o a estar juntos cuando no nos apetece. El hecho de no vernos todos los días evita las peleas y más bien enciende la pasión".

A su criterio, relacionarse así resulta saludable si no hay la suficiente madurez emocional para formalizar la convivencia. Eso sí, "siempre y cuando las reglas estén claras, prime el respeto, honestidad y consideración", pues piensa que ser abierto no es ser promiscuo.

Tipo de pareja

Honorable fachada

Así denominan los expertos a la situación cuando el amor se acaba o la relación se complica, pero siguen compartiendo la casa tras la separación o divorcio. Entre las razones que puede tener una pareja para optar por esta "convivencia" están el mantener la apariencia de lo que se considera un "hogar normal", proteger a los hijos, mantener el vínculo con los nietos... Sin embargo, este tipo de relación plantea retos respecto al derecho o necesidad de cada individuo de entablar nuevas relaciones. En Ecuador, el porcentaje de separados y divorciados pasó del dos al siete por ciento en los últimos 20 años.

Testimonio

Rodrigo Lojano, lleva 26 años de matrimonio. La relación fue buena hasta hace dos, cuando su esposa enfermó. "Le detectaron depresión y alcoholismo. Ella combinaba el alcohol con las pastillas que le recetaban".

Margarita empezó a culparlo de sus trastornos. La convivencia se volvió insufrible y él se fue de la casa, donde quedaron sus tres hijos y su nieto. Rodrigo hablaba con ellos todos los días.

Aprovechando un viaje de su esposa, volvió a la casa. Tras dos meses, ella regresó sin recuperarse. Entonces, Rodrigo decidió quedarse para cuidar de los suyos. "Al principio fue difícil. No podíamos ni conversar. Pero luego la convivencia se volvió pacífica y hasta agradable..."

Empecé a hacer cosas que no había hecho: preparaba el desayuno a los chicos, lavaba mi ropa... Ella salía con sus amigas, se iba de compras. Y volvía más relajada".

A Rodrigo esta experiencia le resulta interesante, aunque no sabe qué fin tendrá. Por ahora, disfruta de "una relación libre, armónica y respetuosa".

Marcando hitos

El año 2008 fue clave para la comunidad GLBTI ecuatoriana. La nueva Constitución, expedida ese año, en el artículo referente a la unión de hecho, no menciona “la unión de un hombre y una mujer” sino “la unión de dos personas”. Ese cambio les dio a las parejas del mismo sexo la posibilidad de formalizar su relación y de acceder a casi todos los derechos de una pareja casada: herencia, seguridad social, utilidades... Solo la adopción les fue vetada. Por este motivo, especialistas destacan que se avanzó en el tema de patrimonio, pero que falta luchar por las relaciones familiares. “Los derechos humanos son universales, no restrictivos, y no pueden aplicarse para una persona y no para otra”.

Testimonio

Thalía Álvarez murió el año pasado, pero su legado como defensora de derechos humanos sigue abriendo caminos para la comunidad GLBTI. Janneth, su pareja, recibió del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la pensión de viudez. Esto constituye un hito en la lucha por la igualdad de género.

Ellas mantuvieron una unión de hecho durante casi cuatro años. Para alcanzar el reconocimiento de este derecho, Janneth tuvo que enfrentar el desconocimiento de la Ley. “Hubo discriminación de los funcionarios. Dijeron que no era viable porque nunca se había hecho”.

Thalía, antropóloga y feminista quiteña, murió de cáncer. “El cuestionamiento a la familia a través del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo remite insoslayablemente a otros cuerpos y a otros placeres”, es un pensamiento suyo recogido en la ayuda memoria del caso.

Candidata a la Asamblea Constituyente, su trabajo fue uno de los puntales del artículo 68 de la Constitución, que permitió la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Análisis

La sociedad tampoco es la misma

La forma como las personas se relacionan afectiva y sexualmente es cada vez más diversa. Heterosexuales, homosexuales, casados o solteros, con hijos o sin ellos... El abanico es tan amplio como las circunstancias, preferencias, necesidades...

Para la socióloga Alejandra Delgado, abordar el tema implica mirar a la familia pues allí se estructura la sociedad. “El referente más legitimado es la familia tradicional que se sustenta en el matrimonio heterosexual, pero los vínculos entre las personas son diferentes de cómo eran hace 20 o 30 años porque la sociedad tampoco es la misma”.

La inclusión de las mujeres en el mercado laboral modificó la visión de pareja. Las reivindicaciones femeninas les permiten mirarse a ellas mismas y a su realidad fuera del hogar. “Actualmente, hay más posibilidades de mirar con aceptación rupturas y divorcios”.

“En muchas ocasiones, ‘formalizar’ una relación es sinónimo de renunciar a aspiraciones profesionales o académicas”. Allí surgirían las “relaciones abiertas”, como oportunidades afectivas que no coartan libertades. En todo caso, los vínculos –cualesquiera que sean– dan sus frutos en la medida en que se prioricen respeto, cooperación, solidaridad y comunicación.

Anexo II: Revista Vistazo: Familias Diversas



Familias Diversas

El antiguo esquema de hogar con el papá, mamá e hijos está cambiando. Un nuevo tipo de familia formado por parejas del mismo sexo busca reconocimiento.

En la serie de televisión “Familia Moderna”, Mitchell y Cameron (ambos hombres) deciden adoptar a un bebé. Es 2009 y el primer capítulo de una serie que aborda distintos tipos de familias. Dos años más tarde se estrenó el filme “Los hijos tienen la razón”, en el que dos adolescentes buscan a su padre real. Ellos fueron criados por dos mamás, que años antes recurrieron a un donador de esperma. Hace poco, el cantante Ricky Martin fue fotografiado con sus dos hijos (concebidos en un vientre de alquiler) y su pareja Carlos González. Quizás piense que estas historias ocurren en la televisión y el cine, o en otros países. Pero en Guayaquil hace 14 años Lía Burbano buscó la manera de ser madre. Con su pareja, Rosa, concibieron a un varón por inseminación artificial, con quien se van de vacaciones o lo recogen después de la escuela. Las dos madres y su hijo son un ejemplo de que las minorías ecuatorianas GLBTI (Gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales) luchan para que la sociedad les reconozca el derecho a constituir una familia que ellas llaman diversa.

Cambia el esquema

Durante siglos, el esquema de familia se basó en la figura del padre como jefe de hogar. Entonces aparece la píldora, el divorcio, la inclusión de la mujer en el trabajo y el esquema cambia. Madres solteras empiezan a sostener la casa. En Ecuador un 40,2 por ciento de familias son dirigidas por una madre, según el Censo de 2010. Llega el fenómeno de la migración y hoy existen abuelas y tías al cuidado de nietos y sobrinos.

Estos son ejemplos de familias diversas, al igual que los hogares homoparentales (parejas del mismo sexo), como el de Lía y Rosa. De acuerdo con el abogado especialista en Derechos Humanos, Andrés Buitrón, que la Constitución ecuatoriana en su artículo 67, reconozca a la “familia en sus diversos tipos” refleja la transformación que ha tenido el esquema familiar. Además visibiliza no sólo a hogares de madres solteras, sino también a aquellos formados por personas de igual orientación sexual.

Aún no existe un porcentaje global de familias homoparentales. En España, en base a estudios de universidades madrileñas, se estima que una de cada cuatro parejas de homosexuales tiene hijos. Mientras que el Censo en Estados Unidos, muestra que un 33 por ciento de las uniones del mismo sexo han decidido adoptar. En el país, no se registran datos debido a que el Censo excluye preguntar sobre la orientación sexual de los padres.

Adopción, la lucha

Según el presidente del Observatorio GLBTI, Carlos Isaías, la adopción homoparental es la herramienta legal para visibilizar a estas familias diversas. “Sería un reconocimiento a nuestro derecho de formar una familia y abre la posibilidad de ser llamados padres y madres legalmente”, agrega. El tema fue tratado en la Asamblea de Montecristi en 2008, dice Isaías, pero fue un derecho que debió ser relegado para conseguir otro: la legalización de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Para Isaías, si bien la Constitución ecuatoriana reconoce a la familia en sus diversos tipos, un artículo más abajo pone un candado cuando se permite la adopción solo a parejas de distinto sexo.

Mientras que en el código de la Niñez y Adolescencia se favorece a las adopciones de un matrimonio heterosexual, versus el de una persona sola. Esto no implica que un homosexual no pueda adoptar, pues la orientación sexual no es requisito ni impedimento. “En el país personas homosexuales vienen adoptando desde hace años, lo que sucede es que solo uno de los miembros de la pareja tiene la

custodia legal del niño o niña. El adoptado no cuenta con los beneficios que podría tener la adopción conjunta”, explica la abogada Silvia Buendía.

En el mundo, 14 países permiten la adopción homoparental conjunta. Por lo general, cuando se legaliza el matrimonio entre homosexuales, se conquistan otros derechos como la herencia y la adopción conjunta.

Si una pareja ecuatoriana de homosexuales adopta a un menor en un país donde el matrimonio gay es aceptado, al regresar a Ecuador el menor no pierde sus derechos como adoptado.

El percance legal surge cuando una unión gay residente en Ecuador desea inscribir a un menor con sus dos apellidos. El Registro Civil no permite la inscripción de un menor cuyos padres son del mismo sexo. Esto sucedió con la pareja de lesbianas británicas Nicole y Helen que acudieron en Quito a inscribir a su hija, concebida por inseminación artificial, pero el organismo se los impidió.

Pros y contras

¿Están capacitadas las parejas de homosexuales o lesbianas para formar una familia? “Respetamos a quienes crean que no, pero el preservar y cuidar de la vida de un niño no tiene nada que ver con la orientación sexual”, dice Roberto Haro, padre de un joven de 21 años.

El año pasado, dos catedráticos españoles en colaboración con la Universidad de Cambridge elaboraron un estudio sobre el desarrollo psicológico en niños y adolescentes que crecen en familias diversas. Se estudió a 214 familias: tradicionales, formadas por un solo padre o madre y de parejas homosexuales.

Las familias homoparentales reciben una calificación de “excelente” porque los niños presentan menos conflictos emocionales. Mientras que sobre el modelo tradicional se explica que no es el mejor ni el peor para el desarrollo psicológico de los niños.

De acuerdo con la psicóloga Sonia Rodríguez, no hay suficientes generaciones de padres homosexuales para demostrar que ellos crían hijos inestables o perturbados. “El rol de padre o madre depende de la experiencia de vida, de la capacidad de dar afecto y educación. En la medida que la vivencia sexual de los padres sea ética y no atente o abuse de los niños, no se puede satanizar a este tipo de familias”, agrega.

Para la psicóloga clínica Carmen Ojeda, la orientación sexual de los progenitores es un factor desencadenante en la vida psíquica de los hijos, porque “modela la identidad sexual de los menores, ya que ellos interiorizan lo que ven de sus padres, asumen su singularidad y personalidad”.

La profesional cita al psiquiatra español Aquilino Polaino, quien en 2005 fue llevado por el Partido Popular ante el Senado de España para que opine sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de conceder la adopción, derechos que hoy son legales en España. Polaino, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, sostiene que la homosexualidad se propaga en hijos de padres y madres homosexuales; y que en el desarrollo psicoemocional de un menor es necesaria la figura de un hombre y mujer.

Familia solo hay una

En 1563 la Iglesia Católica, a través del Concilio de Trento, impuso la obligación de formalizar las uniones entre hombre y mujer ante la autoridad eclesiástica. Según la religión este tipo de matrimonio es el único medio de legitimación de una familia.

Basado en esto, el arzobispo de Guayaquil Antonio Arregui indica que familia solo hay una, y siempre en el marco de la unión de un hombre con una mujer. Según el Arzobispo, el término “familia diversa” es un eufemismo más y atenta contra la naturaleza del hombre. “Cuando dos personas homosexuales desean tener hijos buscan suplir esa necesidad con caminos equivocados e indignos que hacen daño a la criatura... hemos notado que en familias donde falta el padre o madre hay carencias afectivas o posibles desequilibrios en la personalidad. La cuna educativa para un menor necesita del amor y de la vida junto a un padre y una madre”, agrega Monseñor.



Anexo III: Estadísticas INEC: Matrimonio y divorcios (varios años).



ANUARIO DE ESTADÍSTICAS VITALES: MATRIMONIOS Y DIVORCIOS

2011



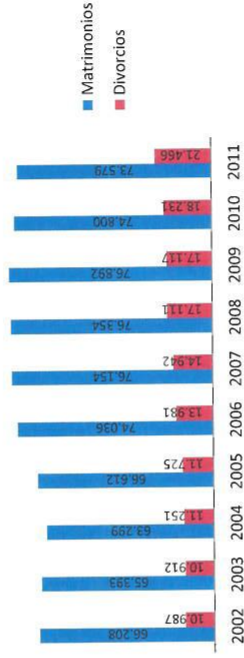
www.inec.gob.ec
www.ecuadorencifras.com

ECUADOR CUENTA CON EL INEC
ECUADOR CUENTA CON EL INEC
ECUADOR CUENTA CON EL INEC

Gráfico N° 1
Número de Matrimonios y Divorcios Registrados
Años 2002 - 2011

Años	Matrimonios	Divorcios
2002	66.208	10.987
2003	65.393	10.912
2004	63.299	11.251
2005	66.612	11.725
2006	74.036	13.981
2007	76.154	14.942
2008	76.354	17.111
2009	76.892	17.117
2010	74.800	18.231
2011	73.579	21.466

Número de Matrimonios y Divorcios Registrados
Años 2002 - 2011



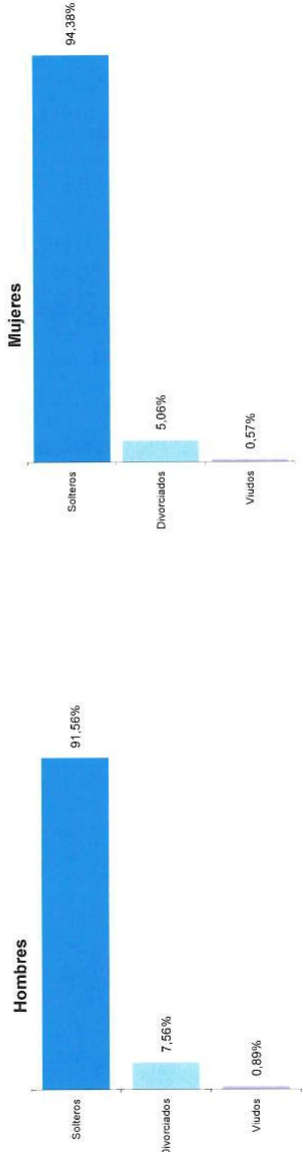
En el gráfico 1, podemos observar que se incrementaron los matrimonios a compararlos con el año 2002 que ocurrieron 66.208 para pasar al año 2011 a 73.579 matrimonios; se observa un leve en el país; sin embargo, el comportamiento en el transcurso de la década 2002 hasta 2011 tuvo importantes variaciones entre un año y otro, una tendencia de reducción hasta el año 2004 registrándose 63.299 registros, y luego incrementándose en pequeños valores hasta el año 2009 con 7.6892 matrimonios y disminuyendo en pequeños valores hasta el año de la investigación 2011.

En el gráfico 1, de igual manera se observa que, existe un crecimiento bastante importante en los últimos diez años, ya que de 10.987 divorcios registrados en el año 2002, se incrementó a 21.466 en el año 2011, representando un crecimiento relativo de 95,38 %, esto a pesar que en relación al año inmediatamente anterior (2010) el crecimiento fue de solo el 17,74 %.

Los divorcios inscritos durante los años 2002 hasta 2011 demuestran un comportamiento variable en el mencionado periodo, en los años 2002 y 2003 disminuyen sus valores en 10.987 y 10.912 respectivamente a partir del 2004 vuelven a presentar incrementos anuales. Entre los años 2008 y 2009 existió un incremento mínimo de 17.111 y 17.117 respectivamente, para mayor detalle ver gráfico 1.

Gráfico N° 8
Matrimonios por Estado Civil Anterior de los Contrayentes y Región de Residencia Habitual del Contrayente
Año 2011

Regiones	Solteros		Divorciados		Viudos	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Total	67.367	69.441	5.559	3.722	653	416
Porcentaje	91,56%	94,38%	7,56%	5,06%	0,89%	0,57%
Región Sierra	34.400	35.637	3.349	2.267	402	247
Región Costa	29.678	30.435	1.954	1.269	214	142
Región Amazónica	2.867	2.925	180	133	33	22
Región Insular	229	240	28	19	2	2
Zonas no Delimitadas	5	5				
Exterior	188	199	48	34	2	5



En el gráfico 8, se puede observar que de acuerdo al estado civil anterior de los contrayentes se puede observar que el mayor porcentaje corresponde a los que su estado civil era solteros con un 91,56 % de hombres y 94,38 % para mujeres. Los contrayentes con estado civil anterior divorciados representa el 7,56 % para hombres y 5,06 % mujeres; y, para los contrayentes con estado civil anterior viudos apenas alcanza el 0,89 % para hombres y el 0,57 % para las mujeres, para mayor detalle ver gráfico 8.



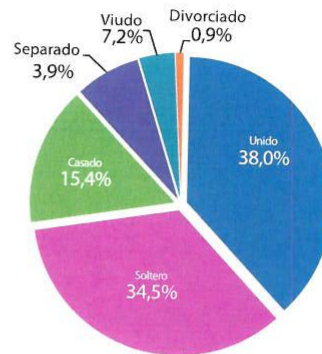
Anexo IV: Estadísticas INEC: Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010, Los Ríos.

02

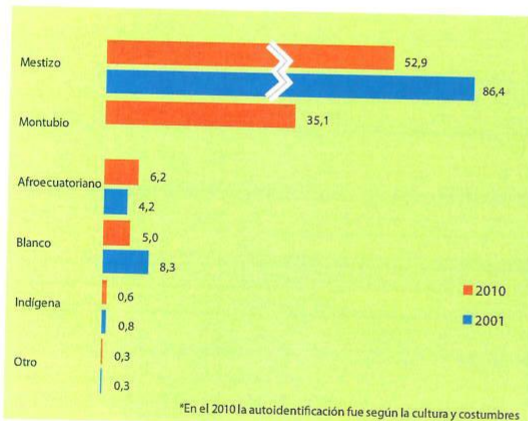
Características generales de la población

¿QUÉ ESTADO CONYUGAL TENEMOS LOS FLUMINENSES?

Estado Conyugal	Total	Hombre	Mujer
Unido	216.350	37,0%	39,1%
Soltero	195.955	39,8%	28,9%
Casado	87.777	15,1%	15,8%
Viudo	41.085	5,4%	9,1%
Separado	22.383	2,0%	6,0%
Divorciado	5.245	0,7%	1,1%

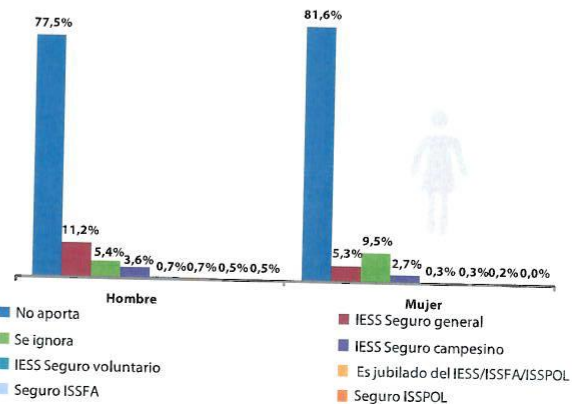


¿CÓMO NOS AUTOIDENTIFICAMOS?



¿QUÉ CANTIDAD DE FLUMINESES ESTÁN ASEGURADOS?

Aporte o afiliación	Personas
No aporta	452.261
IESS Seguro general	47.324
Se ignora	41.980
IESS Seguro campesino	17.933
IESS Seguro voluntario	3.060
Es jubilado del IESS/ISSFA/ISSPOL	2.856
Seguro ISSFA	1.793
Seguro ISSPOL	1.588



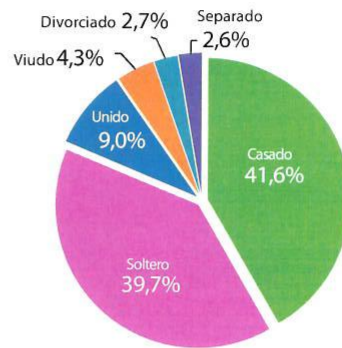
Anexo V: Estadísticas INEC: Resultados del censo de población y vivienda en el Ecuador 2010, Azuay.

02

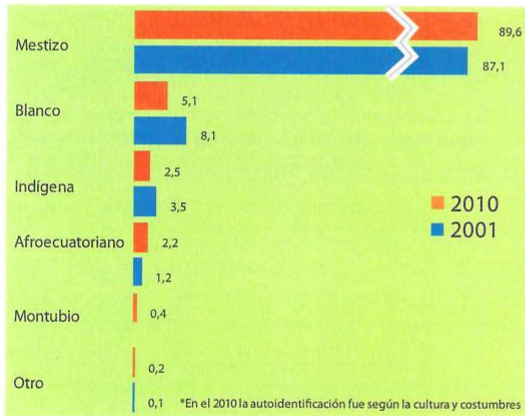
Características generales de la población

¿QUÉ ESTADO CONYUGAL TENEMOS LOS AZUAYOS?

Estado Conyugal	Total	Hombre	Mujer
Casado	224.896	43,3%	40,2%
Soltero	214.484	41,8%	37,9%
Unido	48.629	9,7%	8,4%
Viudo	23.373	1,6%	6,6%
Divorciado	14.519	1,8%	3,5%
Separado	14.162	1,8%	3,4%



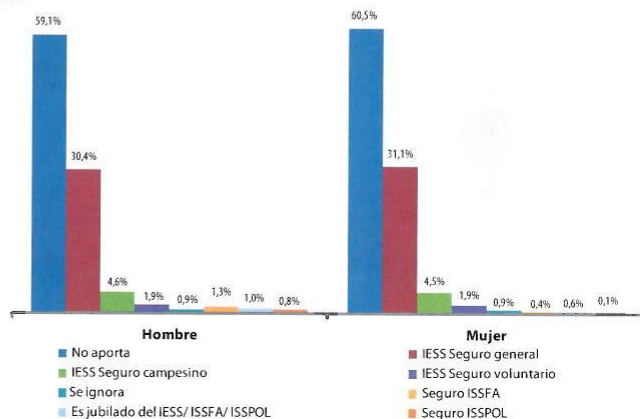
¿CÓMO NOS AUTOIDENTIFICAMOS*?



¿QUÉ CANTIDAD DE AZUAYOS ESTÁN ASEGURADOS?

Aporte o afiliación*	Personas
No aporta	174.542
IESS Seguro general	89.687
IESS Seguro campesino	13.233
IESS Seguro voluntario	5.533
Seguro ISSFA	2.597
Es jubilado del IESS/ISSFA/ISSPOL	2.506
Seguro ISSPOL	1.511
Se ignora	2.633

*Personas ocupadas de 18 años y más.



Anexo VI: Revista Vistazo: Las uniones gays ya son legales.



Uniones gays ya son legales

La nueva Constitución abrió el paraguas arco iris que permite legalizar uniones del mismo sexo. Solo en agosto, al menos cuatro parejas de hombres sellaron sus compromisos en Quito.

Por Pedro Artieda

Tras haber permanecido juntos durante cinco años, Jorge (30) y Manuel (36) intentaron formalizar su unión el jueves 20 de agosto en la Notaría Quinta del cantón Quito. “Era importante legalizar nuestra relación, sobre todo para compartir los bienes que tenemos”, dice Jorge, auditor. El intento fue fallido. El notario Quinto, Luis Navas, se negó a firmar el documento.

Vistazo intentó entrevistarlo para recoger su argumento: el Notario explicó que por carga de trabajo no disponía de tiempo para esta entrevista.

La pareja de Jorge, tripulante de vuelo, inició un recorrido por varias notarías. A pesar de que el artículo 68 de la Constitución reconoce las uniones de hecho entre dos personas, independientemente de su género, no todas las dependencias notariales abren sus puertas para legalizar uniones de hecho del mismo sexo.

Xavier (33) y Tyler (37) tuvieron una suerte distinta. Legalizaron su unión en la Notaría Séptima el 12 de agosto pasado, tras nueve años de mantener “una relación estable y monogámica”. “Nos unimos por fines prácticos: bancos, herencias, adquisición de propiedades... Al no poder hacerlo antes, uno se convertía en ciudadano de segunda categoría”, afirma Xavier. Recuerda que hace siete años, cuando llegó del exterior con su pareja, ésta tuvo que sacar una visa como inversionista para establecerse legalmente y seguir viviendo juntos. “Y, cuando él se quedó sin trabajo, no pudo acceder al seguro de salud de la empresa donde yo trabajaba”. Tyler resalta que este país ha dado grandes pasos.

“Está mucho más avanzado que los Estados Unidos en el tema de derechos humanos. La Constitución es de avanzada al frente al reconocer que cualquier ser humano puede unirse con otro ser humano”.

Andrés Buitrón, asesor legal de la Fundación Ecuatoriana Equidad, que trabaja a favor de los derechos humanos de la comunidad GLBT, afirma que le tomó alrededor de dos semanas de cabildeo concluir estos trámites.

¿Por qué? “Por tratarse de un tema nuevo, sensible y que rompe esquemas”.

Buitrón consiguió unir a Jorge y Manuel en la Notaría Trigésimo Séptima que, al 14 de agosto pasado, ya había unido a dos hombres más que llevan 23 años de convivencia.

Efraín Soria (40) es coordinador de programas de la mencionada fundación. Con su pareja, Javier Benalcázar (30), se quejó ante el Ministerio de Justicia porque ciertas notarías están renuentes a aceptar el trámite.

Gabriela Espinoza, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, explica que esta dependencia ofició al presidente del Consejo Nacional de la Judicatura. “Se le recordaron las normas constitucionales que obligan al directo cumplimiento de los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, se condenó la actitud sexista y discriminatoria de los notarios, y se advirtió la pena de uno a tres años que prevé el Código Penal”, explicó la funcionaria a Vistazo.

Tras dos años y siete meses de noviazgo, Soria y Benalcázar se preparaban a consolidar su unión, al

cierre de esta edición.

“La sociedad debe pensar en otras reglas de convivencia y adaptarse a los nuevos vientos de paz”. Legalizar estas uniones de hecho en notarías es un hito en la historia de los movimientos GLBT ecuatorianos. Antes de la vigencia de la Constitución de Montecristi, se constituían sociedades en el ámbito mercantil societario. La primera vez que flameó la bandera del arco iris en el Ecuador (símbolo de la comunidad a nivel mundial), fue en noviembre de 1997, cuando se despenalizó la homosexualidad.

Legislación actual sobre las uniones de hecho

Artículo 68 de la Constitución

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...”.

Título VI, artículo 222, Código Civil

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...”.

Fundación Ecuatoriana Equidad argumenta que el procedimiento para el reconocimiento de las uniones de hecho ha sido ya establecido en el Art. 220 y siguientes del Código Civil. En concordancia con el artículo 68 de la Constitución del Ecuador, que reemplaza la frase ‘entre un hombre y una mujer’ por ‘dos personas’, se hace factible el reconocimiento de este tipo de parejas.

Blanca Gómez de la Torre, abogada independiente con 10 años de ejercicio privado y público, corrobora que la Constitución jerárquicamente está por encima del Código Civil.



Anexo VI: Notaría 7ma. Registro de unión de hecho homosexual.



Notaría Séptima de Quito

PRIMERA COPIA
ACTA DE DECLARACIÓN
DE UNIÓN DE HECHO
OTORGADA POR
NOTARÍA SÉPTIMA DE QUITO
EN FAVOR DE
SR. JOSÉ XAVIER ORELLANA NARANJO
SR. GLENN BARBEISCH
CUANTÍA INDETERMINADA
Quito, agosto 12 del 2.009



Testimonio de
scruturra





Dr. Luis Vargas Hinostroza

**ACTA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS
SEÑORES JOSÉ XAVIER ORELLANA NARANJO Y GLENN
BARBEISCH**

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, día doce de agosto del año dos mil nueve, ante mi doctor Luis Vargas Hinostroza, Notario Séptimo del Cantón, que intervengo debidamente facultado por el numeral vigésimo sexto del Artículo dieciocho, reformado, de la Ley Notarial, comparecen los señores José Xavier Orellana Naranjo y Glenn Barbeisch, de estado civil solteros, mayores de edad, domiciliados en este cantón Quito, a quienes les instruyo debidamente sobre la obligación que tienen de declarar la verdad con exactitud y claridad.- Los comparecientes, interrogados que fueron en forma individual y separada, declaran en forma concordante:- I.- Que no tienen vínculo matrimonial con otra persona.- II.- Que desde hace nueve años mantienen una unión estable y monogámica y han formado un hogar de hecho, con el fin de vivir juntos y auxiliarse.- III.- Que así unidos han sido tratados como pareja por sus relaciones sociales y así han sido recibidos por amigos, vecinos y parientes.- IV.- Que la declaración la formulan por cuanto corresponde a la verdad.- Y, habiéndome sido presentado los siguientes documentos:- UNO.- Petición formulada por los comparecientes con el patrocinio profesional de la doctora Gabriela Cadena Loza, Abogada con Matrícula número siete mil seiscientos treinta y ocho del Colegio de Pichincha.- DOS.- Sus respectivos documentos de identidad en los que consta su estado civil actual.

Habiéndose seguido el trámite establecido en la ley, en uso de la facultad legal de la que me hallo investido y considerando que se hallan plenamente probados los fundamentos de la petición, solemnizo la declaración de la unión de hecho entre los señores José Xavier Orellana

Notario Séptimo del Cantón Quito

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una que contenga la **DECLARACIÓN JURAMENTADA** al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparece a la celebración de la presente escritura pública, los señores Orellana Naranjo José Xavier y Barbeisch Glenn, ecuatoriano el primero, y norteamericano el segundo e inteligente en idioma Español, de estado civil solteros, mayores de edad, de ocupación empleados privados, domiciliados en de esta ciudad de Quito.

SEGUNDA: FUDAMENTOS DE DERECHO: Fundamentamos nuestra solicitud en los artículos 220 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 de la Constitución del Ecuador, establece que "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio". El Art. 11 numeral 2 de la Constitución establece que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidom o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."

TERCERA: DECLARACIÓN JURAMENTADA: Los comparecientes conocedores de las penas de falsedad y perjurio, **DECLARAN BAJO JURAMENTO** que se encuentran conviviendo desde hace nueve años hasta la presente fecha bajo la unión de hecho estable y monogámica con el fin de vivir juntos, socorrerse y auxiliarse mutuamente, tal cual se establece en el Art. 68 de la Constitución Política del Ecuador. Por ello le solicitamos que se de fe de que los comparecientes viven en unión libre conforme lo establece la normativa antes citada, y se reconozca la unión de hecho de los comparecientes. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad. Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez de esta clase de instrumentos.



Dra. Gabriela Cadena Loza
MAT. 7638 C.A.P


1720157005
CI 170551308


Naranjo y Glenn Barbeisch, quienes firman la presente acta conmigo el Notario, en unidad de acto.- Doy fe.-



José Xavier Orellana Naranjo
Compareciente
C.C.No. 170551308-1




Glenn Barbeisch
Compareciente
C.C.No. 1720157005




Dr. Luis Vargas Hinojosa
Notario Séptimo de Quito





Juan Sarralde





Xavier Naraino



8/12/2009

NOTARIA SÉPTIMA DE QUITO.- Es fiel y primera copia certificada del Acta de Unión de Hecho otorgada por los Sres. José Xavier Orellana Naranjo y Glenn Barbeisch; en fe de ello y junto con la documentación que me fuera presentada, la confiero para los fines legales consiguientes, sellada y firmada en los mismos lugar y fecha de su celebración.-


Dr. Luis Vargas Hinostroza

Notario Séptimo de QUITO



Anexo VIII: Sentencia Sociedad de hecho Vs. Unión de hecho.

SENTENCIA VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa la doctora Lida Pazmiño Mena, llamada a integrar la Sala mediante acción de personal No. 951-DP-DPP de 30 de abril del 2012. Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Miguel Gaibor Maldonado de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, que declara la existencia de la sociedad civil de hecho entre el recurrente y María Eulalia Vergara, desde el 2 de octubre de 1989 hasta la fecha de la resolución, radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO.- Al proceso se le ha dado el trámite ordinario y, dentro de él, no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión; SEGUNDO.- María Eulalia Vergara dice que el 2 de octubre de 1989 adquirió el Colegio Particular Jorge Carrera Andrade, trasferido a su favor por María Salcedo, Institución Educativa que, con el mismo nombre, se trasladó a otro local, ubicado en el número 460 de las calles Ángel Ludeña y José María Guerrero de la ciudad de Quito. Agrega la demandante que, desde el año 1990, invitó a colaborar en el Colegio a Miguel Alfredo Gaibor Maldonado, con quien mantiene, desde el año 1985, una relación sentimental, dentro de la cual han procreado dos hijos, razón por la cual él, como jefe de hogar, decidió hacerse cargo de las cuentas en general y de los ingresos que generaba el Centro Educativo y el dinero lo depositaba en sus cuentas. En la historia del colegio la demandante consigna que cuando contó con la infraestructura necesaria el Ministerio dispuso que cambiara la denominación por Unidad Educativa William Shakespeare, que el proyecto educativo salió adelante gracias a su tenacidad, hasta que, en el año 1993, junto con el demandado, adquirió el terreno número 299, de la parroquia Cotocollao, del cantón Quito, lugar en el cual continuó funcionando la Unidad Educativa William Shakespeare. La actora añade que en el año 1994, coaccionada por el demandado, firmó una escritura pública en la que cedió los derechos de autorización y funcionamiento del colegio a favor de Miguel Gaibor, quien argumentó que necesitaba ese documento para realizar un préstamo bancario e invertir el dinero en la vivienda de la familia común, sin embargo de lo cual ella continuó actuando como dueña del establecimiento. Inclusive, añade que, en el año 2002, el Ministerio de Educación cambió de nombre a la Unidad por la de William Thomson Internacional. A partir del año 2003, alega la demandante, que Miguel Alfredo Gaibor Maldonado le despojó de todos sus derechos como dueña del Colegio, e inclusive, haciendo uso del documento de cesión de derechos de autorización y funcionamiento, le removió de su cargo de rectora pedagógica de la Unidad. Con estos antecedentes, amparada en las disposiciones de los artículos 1957 y 2019 del Código Civil demanda, en juicio ordinario, a Miguel Alfredo Gaibor Maldonado y pide que, en sentencia, se declare la existencia y se realice la liquidación de la sociedad civil de hecho que mantuvo y mantiene con el demandado, desde el año 1989, como copropietarios de los Colegios Jorge Carrera Andrade, William Shakespeare y Unidad Educativa William Thomson Internacional, conforme lo referido en los fundamentos de hecho. Pide que la liquidación de la sociedad se realice teniendo en cuenta los bienes muebles, inmuebles, materiales e inmateriales, bienes que forman parte de la sociedad y cuya existencia dice que probará en la sustanciación de la causa, reclama el pago de costas procesales, en las que pide que se incluyan los honorarios de sus abogados. Miguel Alfredo Gaibor Maldonado opone, a fs. 39, las siguientes excepciones: negativa de la existencia de la sociedad de hecho con la actora, alega falta de

derecho de la actora e improcedencia de la acción. Luego de la contestación del demandado, la actora reforma la demanda, mediante escrito de fs. 45, del que se desprende que desde el año 1990 en que Miguel Alfredo Gaibor Maldonado colaboró con ella en sacar adelante el Colegio Jorge Carrera Andrade, luego William Shakespeare y la Unidad Educativa William Thomson Internacional, existió entre ellos una sociedad civil, en la que su aportación fue en dinero y trabajo, puesto que se desempeñó como rectora de los mencionados centros educativos, sociedad civil cuya existencia se debe reconocer, para luego liquidar y partir el haber común. Por todo lo expuesto pide que se declare la existencia de la sociedad civil de hecho que, según ella, mantuvo y mantiene con el demandado desde el año 1989, como copropietarios de los Colegios Jorge Carrera Andrade, William Shakespeare y Unidad Educativa William Thomson Internacional, reclama el pago de costas procesales en las que pide que se incluyan los honorarios de sus defensores. En el escrito de fs. 48 el demandado niega la existencia de la sociedad, alega improcedencia de la acción, dice que no existe la figura de sociedad civil de hecho, que la actora reconoce que él es el único propietario de la Unidad Educativa Bilingüe William Thomson Internacional y en tal razón no puede decir que hay copropiedad, peor todavía sociedad civil de hecho y alega falta de derecho de la actora ; TERCERO.- Como lo ha señalado esta Sala, en varios fallos, su facultad jurisdiccional, como tribunal de segunda instancia, está determinada por los puntos a los que se contrae, en este caso, el recurso de apelación de Miguel Alfredo Gaibor Maldonado, expuestos en el escrito de fs. 4 del cuaderno de segunda instancia. El recurrente contrae su apelación a estos puntos: a) nulidad del proceso por violación de trámite, porque alega que la causa petendi está conformada por los fundamentos que constan en la reforma a la demanda, que el juez no tomó en cuenta las fechas señaladas por la actora para la iniciación de la sociedad civil de hecho; b) alega que los litigantes fueron convivientes y no socios, que no concurren los elementos del artículo 1959 del Código Civil para la existencia de una sociedad civil y que él le nombró rectora a la demandante por razón de la convivencia y porque ella colaboraba, de esta manera, en la unión extramatrimonial, pero que no era dueña; c) alega que en la sentencia existe indebida valoración de la prueba testimonial, señala que el juez realizó una inferencia curiosa cuando pretendió incluir, como parte de la contienda, un inmueble de su exclusiva propiedad, situado en el No. 529 de la Urbanización Quito Norte, de la parroquia Cotocollao, del cantón Quito, a pesar de que el bien no es parte de la litis. También cuestiona la valoración de la confesión judicial, porque sostiene que, en esa diligencia, la actora admitió que formaron un hogar extramatrimonial y que ella se abastecía de lo que le daba para las hijas comunes, razón por la cual el juez no podía concluir que hubo la intención de formar una sociedad de hecho. Según el demandante en el considerando octavo el juez, haciendo uso de un documento privado, altera el hecho de que él es el único dueño de los establecimientos educacionales que se mencionan; y, d) asegura que el juez incurrió en un error de hermenéutica al interpretar como iguales la copropiedad con la sociedad, atribuyéndoles un sentido jurídico y alcance que no tienen; CUARTO.- La demandante pide en este juicio el reconocimiento de la existencia de una sociedad de hecho con Miguel Alfredo Gaibor Maldonado, bien entendido que no se ha controvertido que entre los litigantes existió una relación de pareja, que fueron convivientes, que procrearon dos hijos y que esta unión intersexual no tiene reconocimiento jurídico porque el demandado

continúa casado; QUINTO.- Respecto de la primera alegación, formulada en escrito de fundamentación, esta controversia se desenvuelve entre la reforma a la demanda y la contestación que obra a fs. 48 del proceso. El hecho de que el juez de primera instancia, según el demandado, excediera esos límites, aunque equivale a incongruencia, no ocasiona la nulidad del proceso; SEXTO.- Otro argumento para la apelación consiste en que se sostiene que los litigantes fueron convivientes y no socios de una sociedad de hecho civil. Corresponde analizar, por consiguiente, si hay antagonismo entre la convivencia de una pareja con la formación de una sociedad civil de hecho entre las mismas personas. La sociedad de hecho comercial es aquella, que no se constituye con las solemnidades legales y que tiene un objeto comercial. En cambio las sociedades de hecho civiles, según Guillermo Cabanellas “se definen por exclusión como aquellas que no son comerciales. El que una sociedad civil sea de hecho no la coloca fuera del régimen que el Código Civil prevé para las sociedades civiles regulares. El contrato de sociedad presentará dificultades de prueba, pero si éstas se salvan la sociedad será válida y los términos contractuales legalmente exigibles. Por último encontramos a las sociedades civiles respecto de las cuales no pueda probarse el contrato de sociedad, pero en relación con las cuales se hubiere demostrado la existencia de una comunidad de bienes o de intereses de la que se infiera la existencia de la sociedad...” (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Las sociedades nulas, irregulares y de hecho. Aspectos generales. Editorial Heliasta S.R.L., p- 312). En consecuencia, el argumento del demandado en el sentido de que no existen sociedades civiles de hecho no tiene fundamento. El profesor Romero, citado por Cabanellas, refiriéndose a las sociedades de hecho dice que: “se trata de una mera situación de hecho no instrumentada, a la cual el derecho reconoce virtualidad por imperio de la necesidad que se deriva de la realidad misma, pero que se diferencia de la irregular en que en ella no hay elemento formal alguno, en tanto la irregular presenta formas pero viciadas”... “El acto constitutivo de la sociedad, el acuerdo de voluntades, carece en este caso absolutamente de instrumentación. Se trata de una sociedad para cuya existencia no se requiere documento ni instrumento de forma alguna, aunque sea requerido para su oponibilidad o eventual regularidad...” (op. cit, p. 397). Precisamente para enfrentar de alguna manera la realidad es que la jurisprudencia ecuatoriana, durante muchos años, antes de que se regularizara el tratamiento jurídico de las uniones de hecho, consideró que el haber que se formaba entre los convivientes debía ser liquidado siguiendo las reglas del cuasicontrato de comunidad. Pero en la especie se alega no la existencia de una comunidad de bienes sino de una sociedad civil de hecho. La diferencia radica en la forma como se exterioriza la voluntad jurídica; en el caso de la comunidad, como lo señala el artículo 2204 del Código Civil, dos o más personas que bien pueden ser convivientes, tienen una expectativa sobre una cosa común que bien puede ser universal o singular, en cambio en la sociedad, a más de la masa común, hay una colaboración, un aporte de cada uno de los socios y un interés en repartirse las ganancias. El autor al que se sigue cita a Halperín y establece la diferencia entre las dos instituciones en la siguiente forma: “la distinción se halla en que la comunidad es estática, esto es, limitada al goce del bien, sin organización de los partícipes para la producción, en cambio la sociedad es dinámica, constituida para la explotación de los bienes aportados, para el logro de beneficios a distribuirse entre los socios por la organización para este fin: esto es, presupone

una empresa” (op cit. P. 408). Cabe, finalmente, preguntarse, si entre concubinos o convivientes, puede formarse una sociedad civil de hecho, sin instrumentarla a través de un documento. La jurisprudencia argentina, en un caso similar al que se juzga, aclara que: “En lo que aquí interesa y como especial referencia la cotitularidad entre concubinos, nuestra jurisprudencia tiene dicho que la existencia de una sociedad de hecho requiere la prueba no sólo de los aportes, sino que éstos estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir.” (Fallo de la Suprema Corte de Mendoza 15-12-89, en la Ley, 1991, op cit. 378). En las sociedades de hecho no hay un dueño del negocio, sino que hay dos o más personas que unen sus capitales o trabajo con el fin de repartirse los beneficios y lo hacen sin formalidad alguna ni para la constitución ni para su desenvolvimiento. La jurisprudencia ecuatoriana ha señalado que la formación de la sociedad irregular o de hecho, puede demostrarse con toda clase de prueba, un ejemplo de estos fallos es el siguiente: “4o. El Código de Comercio, para los efectos jurídicos determinados en el Art. 353, reconoce la existencia de las sociedades irregulares o de hecho que se forman con prescindencia de los requisitos legales. Si una sociedad de esta clase se la constituye sin la solemnidad de la escritura pública que exige el Art. 349, es indudable que para probar su existencia, sea admisible toda clase de prueba, de allí que no pueda rechazarse la prueba de testigos que ha presentado Zoila Santacruz para justificar la formación de la sociedad de hecho entre ella y el demandado Jorge Valencia, que tenía la finalidad de emprender en varios negocios de carácter mercantil. (Gaceta Judicial Serie 10, número 6 de 17-sep-1964, p. 2599). Dentro del expediente obra, a fs. 77, la certificación conferida por Miguel Gaibor, el 5 de enero de 1996, cuya firma y rúbrica se halla reconocida legalmente a fs. 318. El documento privado legalmente reconocido, de conformidad con el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, hace tanta fe como un instrumento público, lo cual, en concordancia, con el artículo 166 del mismo Código, significa que respecto del otorgante hace fe, en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha y en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él se hizo. En conclusión, en el presente caso, con este documento se ha establecido que en el año 1996 entre los litigantes subsistía la calidad de copropietarios de la Unidad Educativa William Shakespeare, como negocio lucrativo, dentro del campo de la educación y no sólo de un lote de terreno, como sostiene el demandado. El contenido de este documento permite establecer que la cesión de derechos realizada por la actora a favor de Miguel Gaibor en el año 1994 fue simulada, tanto más que, aun prescindiendo del documento mencionado, la formación de la sociedad de hecho se acredita con las declaraciones testimoniales de Linda Alexandra Torres, María Dolores Salazar, Dolores Almeida, Giuliano Caicedo, Cecilia Izurieta y Pablo Rosero (fs. 66-69), testigos idóneos y sin tacha, que en forma clara, señalan que entre los litigantes existió una comunidad de bienes con fines lucrativos, que los dos organizaban eventos en el colegio, que se preocupaban del desarrollo y expansión de la empresa educativa, que fueron conocidos por la comunidad educativa como dueños, socios y esposos y que la actora aportó con dinero y con trabajo para la constitución de la sociedad. El aporte en dinero se demuestra con el hecho de que la demandante fue originalmente propietaria del Colegio Jorge Carrera Andrade, adquirido mediante venta de derechos realizada a su favor (fs. 71),

Colegio que se transformó, posteriormente, en William Shakespeare y luego en William Thompson, punto sobre el cual no existe controversia. También existió un nuevo aporte cuando los litigantes compraron conjuntamente un lote de terreno para que funcionara allí el colegio (fs. 7). Pero la existencia de una sociedad de hecho, a más de las aportaciones en dinero o en trabajo, requiere, para su existencia, que la voluntad de los socios se manifieste a través del interés común para mantener, administrar e impulsar la empresa. En la especie se ha establecido que la demandada contrataba personal y que representaba legalmente a la Unidad Educativa, en tanto que el actor se encargaba del aspecto financiero; SEPTIMO.- El demandante impugna la sentencia de primera instancia por la indebida valoración de la prueba y sostiene que con un instrumento privado no se puede acreditar la existencia de una sociedad de hecho. El artículo 1961 del Código Civil señala que si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes. Esta disposición reconoce que las sociedades de hecho en el Ecuador son una realidad y supone que para producir el efecto previsto en esa norma (pedir la liquidación) la sociedad debe cumplir el requisito esencial que es el aporte a la sociedad en industria, servicio o trabajo apreciable en dinero y la participación de los beneficios, pero que puede subsistir sin necesidad de un contrato escrito. Lo dicho permite concluir que hay sociedad de hecho precisamente porque se omiten las formalidades y no existe contrato escrito y, consecuentemente, su existencia se puede probar por cualquier medio previsto en la ley, incluyendo instrumentos privados y prueba testimonial, como lo confirman la doctrina y la jurisprudencia citadas. Esta Sala ha establecido, claramente, que la sociedad de hecho es una comunidad de bienes, con aportes de los socios y el fin de obtener una utilidad, por lo que la impugnación respecto de los términos usados por el juez aquo no tiene base; OCTAVO.- En cuanto a la duración de la sociedad de hecho este Tribunal admite que existió desde la fecha señalada por la actora en el escrito de reforma a la demanda hasta la notificación con la misma. Conforme el principio procesal de congruencia se reconoce que la sociedad de hecho formada entre los litigantes es responsable y comprende el negocio del Colegio Jorge Carrera Andrade, luego Unidad Educativa William Shakespeare y Unidad Educativa William Thomson y que no comprende ningún otro tipo de bienes, aportes ni beneficios. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha el recurso de apelación, se confirma en lo principal el fallo recurrido y se lo reforma respecto a la duración de la unión de hecho que la Sala declara que existió desde el 2 de octubre de 1989 hasta la fecha de notificación con la reforma a la demanda. De conformidad con lo que dispone el artículo 1961 del Código Civil ejecutoriada esta sentencia se procederá a la liquidación de la sociedad de hecho. Sin costas. Notifíquese.